



ORDENANZAS FISCALES

2019

INDICE

1	ORDENANZA GENERAL	Pág 4 a 58
2	IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	Pág 59 a 74
3	IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	Pág 75 a 95
4	IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	Pág 96 a 106
5	IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	Pág 107 a 126
6	IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	Pág 127 a 138
7	TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE	Pág 139 a 146
8	TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHICULOS DE ALQUILER	Pág 147 a 151
9	TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA	Pág 152 a 156
10	TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA	Pág 157 a 162
11	TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DE MOTOR ESTACIONADOS INDEBIDAMENTE O ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.	Pág 163 a 167
12	TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL	Pág 168 a 171
13	TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO	Pág 172 a 176
14	TASA REGULADORA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	Pág 177 a 187
15	TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS	Pág 188 a 196
16	TASA POR SERVICIOS DE MERCADO MUNICIPAL	Pág 197 a 201
17	TASA POR EL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES	Pág 202 a 206
18	TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVO. PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE	Pág 207 a 213

19	TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS	Pág 214 a 221
20	TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA	Pág 222 a 234
21	TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS, GALERÍAS..	Pág 235 a 240
22	TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA	Pág 241 a 245
24	TASA POR EL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL	Pág 246 a 249
26	CONTRIBUCIONES ESPECIALES	Pág 250 a 256
27	TASA POR LOS CAJEROS AUTOMÁTICOS	Pág 257 a 262
28	TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS INERTES	Pág 263 a 266
29	TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL	Pág 267 a 271
31	PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LA PISCINA CUBIERTA MUNICIPAL	Pág 272 a 275
33	TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL Y DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO	Pág 276 a 279
34	TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, ELECTRICIDAD, AGUA E HIDROCARBUROS	Pág 280 a 289
35	TASA POR TRANSMISIONES ONEROSAS DE TITULARIDAD DE LOS PUESTOS Y LOCALES SITUADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES	Pág 290 a 292
36	ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE VIAJEROS	Pág 293 a 295

**ORDENANZA NÚMERO 1.
ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS
TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO LOCAL.**

Índice

Capítulo I.	NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES.
Artículo 1º.	Carácter de la Ordenanza.
Artículo 2º.	Ámbito de aplicación.
Artículo 3º.	Interpretación
Capítulo II.	LOS TRIBUTOS.
<i>Sección 1ª:</i>	<i>CONCEPTO, FINALIDADES Y CLASES DE LOS TRIBUTOS.</i>
Artículo 4º.	Concepto, finalidades y clases de los tributos.
<i>Sección 2ª.</i>	<i>LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA.</i>
Artículo 5º.	La relación jurídico-tributaria.
<i>Sección 3ª:</i>	<i>LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.</i>
<i>Subsección 1ª:</i>	<i>La obligación tributaria principal.</i>
Artículo 6º.	La obligación tributaria principal.
Artículo 7º.	Hecho imponible.
Artículo 8º.	Devengo y exigibilidad
Artículo 9º.	Exenciones.
<i>Subsección 2ª:</i>	<i>Otras obligaciones tributarias materiales.</i>
Artículo 10º.	Obligaciones entre particulares resultantes del tributo.
Artículo 11º.	Obligaciones tributarias accesorias.
Artículo 12º.	Interés de demora.
<i>Subsección 3ª:</i>	<i>Obligaciones tributarias formales.</i>
Artículo 13º.	Obligaciones tributarias formales.
Capítulo III.	LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.
<i>Sección 1ª:</i>	<i>CLASES DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS.</i>
Artículo 14º.	Obligados tributarios.

Artículo 15º. Sujeto pasivo.
Artículo 16º. Contribuyente.
Artículo 17º. Sustituto.
Artículo 18º. Obligados a repercutir y obligados a soportar la repercusión.

Sección 2ª: *EL DOMICILIO FISCAL.*

Artículo 19º. Determinación del domicilio fiscal.
Artículo 20º. Residencia en el extranjero.

Capítulo IV LA DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª: *CONCEPTO*

Artículo 21º. Deuda tributaria.

Sección 2ª: *EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA*

Artículo 22º. Formas de extinción de la deuda tributaria.

Sección 3ª: *OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN.*

Artículo 23º. Normas generales de compensación.

Sección 4ª. *LAS GARANTÍAS.*

Artículo 24º. Garantía para el fraccionamiento o aplazamiento de la deuda.

Capítulo V PRINCIPIOS GENERALES DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Sección 1ª: *LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.*

Artículo 25º. Liquidaciones tributarias: concepto y clases.

Artículo 26º. Importe mínimo de liquidación.

Artículo 27º. Competencia.

Artículo 28º. Notificación de la liquidación.

Sección 2ª. *NOTIFICACIONES*

Artículo 29º. Notificaciones en materia tributaria.

Artículo 30º. Lugar de práctica de las notificaciones.

Artículo 31º. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

Artículo 32º. Notificación por comparecencia.

Sección 3ª: *COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.*

Artículo 33º. Facultades de comprobación e investigación.

Capítulo VI LA GESTIÓN TRIBUTARIA

<i>Sección 1ª:</i>	NORMAS GENERALES.
Artículo 34º.	Actuaciones de la gestión tributaria.
Artículo 35º.	Formas de iniciación.
Artículo 36º.	Declaración tributaria.
Artículo 37º.	Autoliquidación.
<i>Sección 2ª:</i>	PADRONES, MATRÍCULAS Y REGISTROS.
Artículo 38º.	Ámbito y contenido.
Artículo 39º.	Formación.
Artículo 40º.	Aprobación y notificación.
Artículo 41º.	Altas y bajas: efectos.
<i>Sección 3ª:</i>	EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.
Artículo 42º.	Enunciación.
Artículo 43º.	Interpretación.
Artículo 44º.	Solicitud y reconocimiento.
<i>Sección 4ª.</i>	PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.
Artículo 45º.	Procedimientos de Gestión Tributaria.
Capítulo VII	ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN.
Artículo 46º.	Funciones y facultades.
Capítulo VIII	ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN.
<i>Sección 1ª:</i>	NORMAS GENERALES.
Artículo 47º.	Disposición general.
Artículo 48º.	Competencia para el cobro.
<i>Sección 2ª:</i>	MEDIOS DE PAGO.
Artículo 49º.	Enumeración.
<i>Sección 3ª:</i>	APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.
Artículo 50º.	Competencia y plazos.
Artículo 51º.	Solicitud.
Artículo 52º.	Procedimiento.
Artículo 53º.	Garantías.
Artículo 54º.	Dispensa de garantías.
Artículo 55º.	Procedimiento en caso de falta de pago.
<i>Sección 4ª:</i>	RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO.
Artículo 56º.	Anuncios de cobro.
Artículo 57º.	Plazos de ingreso e ingresos fuera de plazo sin requerimiento previo.
<i>Sección 5ª:</i>	RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO.

Artículo 58°.	Iniciación del periodo ejecutivo.
Artículo 59°.	Iniciación del procedimiento de apremio.
Artículo 60°.	Notificación de la providencia de apremio.
Artículo 61°.	Oposición a la providencia de apremio
<i>Sección 6ª:</i>	<i>DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES.</i>
Artículo 62°.	Concepto.
Artículo 63°.	Procedimiento.
Capítulo IX	INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.
<i>Sección 1ª:</i>	<i>DISPOSICIONES GENERALES.</i>
Artículo 64°.	Infracciones tributarias: concepto y clasificación.
Artículo 65°.	Sanciones tributarias: clases, graduación y no-concurrencia.
Artículo 66°.	Reducción de las sanciones.
<i>Sección 2ª:</i>	<i>CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES TRIBUTARIAS.</i>
Artículo 67°.	Clasificación de las infracciones tributarias.
<i>Sección 3ª:</i>	<i>PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA TRIBUTARIA.</i>
Artículo 68°.	Regulación y competencia.
Artículo 69°.	Procedimiento sancionador.
Artículo 70°.	Suspensión de la ejecución de las sanciones.
Capítulo X	REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.
<i>Sección 1ª:</i>	<i>DISPOSICIONES GENERALES.</i>
Artículo 71°.	Contenido de la solicitud o del escrito de iniciación.
<i>Sección 2ª:</i>	<i>PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN.</i>
Artículo 72°.	Declaración de nulidad de pleno derecho.
Artículo 73°.	Declaración de agresividad de actos anulables.
Artículo 74°.	Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.
Artículo 75°.	Rectificación de errores.
<i>Sección 3ª:</i>	<i>DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.</i>
Artículo 76°.	Titulares y contenido del derecho a la devolución.
Artículo 77°.	Supuestos de devolución..
<i>Sección 4ª:</i>	<i>RECURSOS.</i>

Artículo 78º.	Recurso de reposición.
Artículo 79º.	Competencias.
<i>Sección 5ª.</i>	<i>SUSPENSIÓN.</i>
Artículo 80º.	Suspensión.
Capítulo XI	CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES DEL MUNICIPIO.
Artículo 81º.	Clasificación.
Artículo 82ª.	Categorías.
Artículo 83º.	Normas de aplicación.
	Disposición adicional.
	Disposición derogatoria.
	Disposición final.

Ordenanza fiscal general
Capítulo I
NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES

Artículo 1º. Carácter de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza general, se dicta al amparo de lo que dispone el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, el Real decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, el Real decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Real decreto 939/2005, de 29 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento General de Recaudación, Real decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y demás normas concordantes.

2. Esta Ordenanza contiene los principios básicos y las normas generales de la gestión, inspección, recaudación y revisión aplicables a todos los tributos. Con carácter general, se debe considerar estos principios y normas como partes integrantes de las ordenanzas fiscales reguladoras de cada uno de los tributos en todo aquello que éstas no regulen expresamente.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

Las ordenanzas fiscales serán de aplicación en el término municipal de Los Barrios y deberán aplicarse de acuerdo con los criterios de residencia efectiva y de territorialidad, según proceda.

Artículo 3º. Interpretación.

1. Las normas tributarias se interpretarán atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. Las normas de esta Ordenanza, deberán entenderse, en tanto los términos empleados no hayan sido definidos por el ordenamiento tributario, de conformidad con su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones, bonificaciones y otros beneficios tributarios.

Capítulo II

LOS TRIBUTOS

Sección 1ª. Concepto, finalidades y clases de los tributos.

Artículo 4º. Concepto, finalidades y clases de los tributos.

1. Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por la Administración Tributaria como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con la finalidad de obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, también podrán utilizarse como instrumentos de la política económica y atender a la realización de los principios y finalidades contenidos en la Constitución.

2. Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

a) Los impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

b) Las tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privada o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de manera particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas

en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público.

c) Las contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de los servicios públicos de carácter local.

Sección 2ª. La relación jurídico-tributaria.

Artículo 5º. La relación jurídico-tributaria.

1. La relación jurídico-tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2. Los elementos de la obligación tributaria no pueden ser alterados por actos o convenios de los particulares, los cuales no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

3. Los convenios o pactos municipales no podrán incluir beneficios fiscales y en ningún caso alterarán las obligaciones tributarias que se deriven de la Ley o de las Ordenanzas Fiscales.

Sección 3ª. Las obligaciones tributarias.

Subsección 1ª. La obligación tributaria principal

Artículo 6º. Obligación tributaria principal.

La obligación tributaria principal consiste en pagar la cuota tributaria.

Artículo 7º. Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. La Ley puede completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no-sujeción.

Artículo 8º. Devengo y exigibilidad.

1. El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, excepto cuando la ordenanza reguladora de cada tributo disponga otra cosa.

2. La ordenanza reguladora de cada tributo establecerá, cuando lo disponga la Ley, la exigibilidad de la cuota o parte de la misma, en un momento diferente al del devengo del tributo.

Artículo 9º. Exenciones. Son supuestos de exención aquéllos en que, a pesar de

realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

Subsección 2ª. Otras obligaciones tributarias materiales.

Artículo 10º. Obligaciones entre particulares resultantes del tributo.

1. Son obligaciones entre particulares resultantes del tributo las que tienen por objeto una prestación de naturaleza tributaria exigible entre obligados tributarios.

2. Entre otras, son obligaciones de este tipo las que se generan como consecuencia de actos de repercusión.

Artículo 11º. Obligaciones tributarias accesorias. Tienen la naturaleza de accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del periodo ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la Ley.

Artículo 12º. Interés de demora.

Es una prestación tributaria accesorio que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la intimación previa de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

Subsección 3ª. Obligaciones tributarias formales.

Artículo 13º. Obligaciones tributarias formales.

1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo.

2. Además de las que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios, en sus relaciones con la hacienda municipal, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) La obligación de utilizar el número de identificación fiscal que deberán haber solicitado en los términos establecidos en el artículo 23 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

b) La obligación de presentar declaración del domicilio fiscal.

c) La obligación de presentar otras declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

d) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos.

e) La obligación de expedir y entregar facturas o documentos substitutivos y conservar las facturas, documentos o justificantes que tengan relación con sus

obligaciones tributarias.

f) La obligación de aportar a la Administración Tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado deba conservar con relación al cumplimiento de las obligaciones propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente o justificante con transcendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático, deberá suministrarse en el mencionado soporte cuando así fuese requerido.

g) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

Capítulo III

LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Sección 1ª. Clases de obligados tributarios.

Artículo 14º. Obligados tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las cuales la normativa impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2. Por lo que se refiere a los tributos municipales, entre otros son obligados tributarios:

a) Los sujetos pasivos: contribuyentes y sustitutos del contribuyente.

b) Los obligados a repercutir.

c) Los obligados a soportar la repercusión.

d) Los sucesores.

e) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no sean sujetos pasivos.

3. También tendrán carácter de obligados tributarios las personas o entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán el carácter de obligados tributarios, en la regulación de los tributos en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

5. Asimismo tendrán el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el Artículo 14.2 de esta Ordenanza.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados ante la Administración Tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, sin perjuicio de que mediante ley se

disponga expresamente otra cosa. Cuando la Administración solamente conozca la identidad de un titular, practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, el cual vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división, el solicitante deberá facilitar los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 15º. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto suyo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, excepto cuando la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

Artículo 16º. Contribuyente. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Artículo 17º. Sustituto. Será sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, según la Ley, esté obligado a cumplir en lugar del contribuyente la obligación tributaria principal así como las obligaciones formales inherentes a la misma y asuma la obligación de realizar el ingreso a la Hacienda Municipal. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, excepto cuando la Ley indique otra cosa.

Artículo 18º. Obligados a repercutir y obligados a soportar la repercusión.

1. Está obligado a repercutir la persona o entidad que, conforme a la Ley, deba repercutir la cuota tributaria a otras personas o entidades y que, excepto que la Ley disponga otra cosa, coincidirá con aquél que realiza el hecho imponible.

2. Está obligado a soportar la repercusión la persona o entidad que, según la Ley, deba repercutir la cuota tributaria, y que, excepto que la Ley disponga otra cosa, coincidirá con el destinatario de las operaciones gravadas. El repercutido no está obligado al pago ante la Administración Tributaria, pero ha de satisfacer al sujeto pasivo el importe de la cuota repercutida.

Sección 2ª. El domicilio fiscal.

Artículo 19º. Determinación del domicilio fiscal.

1. A efectos tributarios municipales, el domicilio es:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.

No obstante, en el caso de las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no se pudiese determinar el mencionado

lugar, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 14, el de su domicilio social siempre que la gestión administrativa y la dirección de los negocios estén efectivamente centralizadas. En otros casos, será el domicilio donde radique la mencionada gestión o dirección.

Cuando no se pueda determinar el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Los obligados tributarios, así como sus representantes, administradores o apoderados, están obligados a comunicar mediante declaración expresa a la Administración tributaria municipal tanto su domicilio fiscal como los cambios que se produzcan. A tal efecto, los plazos de presentación de la comunicación del cambio de domicilio son los siguientes:

a) Las personas físicas que desarrollen actividades económicas, así como las personas jurídicas y el resto de entidades habrán de comunicar el cambio de domicilio, según el artículo 48, apartado 3º de la Ley General Tributaria, en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el cambio de domicilio.

b) Las personas físicas que no desarrollen actividades económicas habrán de comunicar el cambio en el plazo de tres meses desde que se produzca el referido cambio.

3. La comunicación del nuevo domicilio fiscal tendrá plena validez desde la presentación respecto a la Administración tributaria municipal.

4. La Administración municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los obligados mediante la comprobación pertinente.

Artículo 20º. Residencia en el extranjero.

1. Los obligados tributarios que residan en el extranjero están obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

2. Las personas o entidades residentes en el extranjero que ejerzan actividades en el término municipal de Los Barrios tienen su domicilio fiscal en el lugar en el que radican la gestión administrativa efectiva y la dirección de sus negocios. Si no se pudiese determinar el mencionado lugar, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Capítulo IV LA DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª. Concepto.

Artículo 21º. Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria está constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.

2. Si procede, también pueden formar parte de la deuda tributaria:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos sobre los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones, declaraciones-liquidaciones y declaraciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo.
- c) Los recargos del periodo ejecutivo.
- d) Los recargos legalmente exigibles sobre las bases o cuotas.

3. Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo IX de esta Ordenanza.

Sección 2ª. Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 22º. Formas de extinción de la deuda tributaria.

1. La deuda tributaria se extingue por:

- a) Pago
- b) Prescripción
- c) Compensación
- d) Insolvencia definitiva
- e) Condonación

El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación tendrán efectos liberadores exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

2. Las deudas solamente pueden ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los efectos que, si procede, ésta determine.

3. Los plazos de pago serán los siguientes:

3.1. El pago debe realizarse en los plazos establecidos en cada ordenanza fiscal específica. Cuando no se hayan establecido, los plazos de pago serán los siguientes:

- a) El pago en periodo voluntario de las cuotas derivadas del padrón, en el plazo de dos meses.
- b) El pago en periodo voluntario de cuotas resultantes de liquidaciones, se deberá hacer en los siguientes plazos:
 - Si la notificación de la liquidación se efectúa entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- c) El pago en período voluntario de las cuotas resultantes de las autoliquidaciones,

en el plazo de un mes a contar a partir del día en que se produce el devengo.

3.2. Deben pagarse las tasas por servicios en el mismo momento de la prestación del servicio o en los plazos establecidos por la ordenanza respectiva.

3.3. Por las deudas tributarias liquidadas por el Ayuntamiento que no han sido satisfechas en el periodo voluntario se iniciará el período ejecutivo y su recaudación se efectuará por vía de apremio.

3.4. El plazo de pago una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio será:

- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mencionado mes o, si este no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.5. En el supuesto de que se haya concedido un aplazamiento o fraccionamiento del pago, hay que atenerse a lo dispuesto en los artículos 50 a 55 de esta Ordenanza.

Sección 3ª .Otras formas de extinción.

Artículo 23º. Normas generales de compensación.

1. Las deudas tributarias, en periodo voluntario o ejecutivo de recaudación, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos siguientes:

a) Los reconocidos por un acto administrativo firme a favor del obligado tributario en concepto de devoluciones de ingresos indebidos por cualquier tributo.

b) Otros créditos reconocidos por un acto administrativo firme a favor del obligado tributario.

2. La compensación puede hacerse de oficio o a instancia de parte.

Sección 4ª. Las garantías.

Artículo 24º. Garantías por el fraccionamiento o aplazamiento de la deuda.

Cuando se acuerde el fraccionamiento o el aplazamiento de la deuda tributaria, la Administración Tributaria Municipal podrá exigir la constitución de garantías establecidas en el artículo 53º y siguientes de la presente Ordenanza.

Capítulo V

Sección 1ª. Liquidaciones tributarias.

Artículo 25º. Liquidaciones tributarias: concepto y clases.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual la Administración tributaria realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, si procede, resulte a retornar o a compensar.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3. Tendrán consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector con la comprobación e investigación previas de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue este carácter.

4. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tienen el carácter de provisionales.

5. La Administración tributaria municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

Artículo 26º.- Importe mínimo de liquidación.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no se practicarán liquidaciones de impuestos municipales ni de sanciones tributarias de las que resulten deudas inferiores a 6 euros.

2. Conforme a lo previsto por el artículo 72.5 del Reglamento General de Recaudación, no se practicará liquidación separada por interés de demora en el procedimiento de apremio, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a 6 euros.

Esta limitación no afecta a los intereses devengados en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

Artículo 27º. Competencia. Las liquidaciones son emitidas por la Administración Tributaria y aprobadas por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 28º. Notificación de la liquidación.

1. Las liquidaciones tributarias deberán notificarse a los obligados tributarios en los términos que prevén los artículos 29º a 32º de esta ordenanza y con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando la liquidación no se ajuste a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por él mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que deberán ser interpuestos.

- e) El lugar, plazo y forma en que puede satisfacerse la deuda tributaria.
- f) Su carácter provisional o definitivo.

2. En el caso de tributos de cobro periódico por recibo, y de acuerdo con lo que establezca la respectiva ordenanza fiscal, hay que notificar individualmente la liquidación correspondiente al alta en el padrón, la matrícula o el registro respectivos, mientras que las liquidaciones sucesivas pueden notificarse colectivamente mediante la publicación de edictos que lo adviertan.

El incremento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones debe notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y los elementos adicionales que lo hayan motivado, excepto cuando la modificación tenga origen en actualizaciones o revisiones de carácter general autorizadas por las leyes.

3. Las respectivas ordenanzas fiscales pueden establecer supuestos en los que la notificación expresa de las liquidaciones no sea preceptiva, siempre que la Administración tributaria municipal advierta por escrito sobre esta peculiaridad al obligado tributario o a su representante, debidamente acreditado en la declaración, en el documento o en la notificación de alta.

Sección.2ª. Notificaciones

Artículo 29º. Notificaciones en materia tributaria. El régimen de las notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.

Artículo 30º. Lugar de práctica de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a este efecto por el obligado tributario o su representante, o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno o de otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro lugar adecuado para esta finalidad.

Artículo 31º. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, si no se encuentran presentes en el momento de la entrega, puede hacerse cargo de la notificación cualquier persona que se encuentre en este lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación por parte del interesado o su representante implica que ésta se tenga por efectuada.

Artículo 32º. Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su

representante por causas no imputables a la Administración e intentada por lo menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado, si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud de éste, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el mencionado domicilio y lugar.

En este supuesto, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia mediante anuncios que se tienen que publicar, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia, los días 5 y 20 de cada mes o, si procede, el día inmediato hábil posterior.

La comparecencia debe producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el día siguiente de la publicación del anuncio. Transcurrido este plazo sin comparecencia, la notificación se entiende producida a todos los efectos legales desde el día siguiente del vencimiento del plazo señalado.

2. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados porque no ha comparecido el interesado o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento, con independencia del derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del procedimiento.

No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de alienación de los bienes embargados han de ser notificados según lo que se establece en esta sección.

Sección.3ª. Comprobación y investigación.

Artículo 33º. Facultades de comprobación y investigación.

1. La Administración Tributaria Municipal podrá comprobar y investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y valores y las otras circunstancias determinantes de la obligación tributaria, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables.

2. Asimismo podrá comprobar la concurrencia de las condiciones y requisitos a los que queden condicionados los actos de reconocimiento o concesión de beneficios fiscales. Por este motivo, estos actos, cuando no hayan sido objeto de comprobación previa, tendrán carácter provisional y la Administración podrá proceder a la comprobación posterior y, en su caso, a la regularización tributaria sin proceder a la previa revisión de los mencionados actos.

Capítulo VI LA GESTIÓN TRIBUTARIA

Sección 1ª. Normas generales.

Artículo 34º. Actuaciones de la gestión tributaria.

La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y otros documentos con transcendencia tributaria.

- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y la comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- i) La emisión de certificados tributarios.
- j) La elaboración y el mantenimiento de los censos y padrones tributarios.
- k) La información y la asistencia tributaria.
- l) La realización de las otras actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

Artículo 35º. Formas de iniciación. La gestión tributaria se inicia:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 de la presente Ordenanza.
- c) De oficio por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 36º. Declaración tributaria.

1. Tiene la consideración de declaración tributaria cualquier documento por el que se manifieste o reconozca ante la Administración municipal la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.
2. La presentación de una declaración no implica la aceptación de la procedencia de la obligación tributaria.
3. También se considera declaración tributaria la presentación de los documentos que contengan el hecho imponible o que lo constituyan.
4. La Administración Municipal puede reclamar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la corrección de los defectos advertidos, cuando sea necesario para la liquidación y la comprobación del tributo, así como la información suplementaria que proceda.

Artículo 37º. Autoliquidación.

1. La autoliquidación es una declaración en la que el obligado tributario, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realiza por si mismo las operaciones de cualificación y cuantificación necesarias para determinar y ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a retornar o a compensar.
2. Los obligados tributarios en aquellos tributos cuya ordenanza particular haya establecido, de acuerdo con la Ley, el sistema de autoliquidación, deberán presentar una declaración-liquidación de la deuda tributaria y deberán ingresar el importe en la

Ventanilla Única o en las entidades colaboradoras autorizadas dentro del plazo señalado en la ordenanza específica o, si no consta, en el artículo 22.3 de la presente Ordenanza.

3. La ordenanza fiscal particular podrá establecer, cuando la complejidad del tributo así lo requiera, que para practicar la autoliquidación el obligado tributario efectúe una solicitud previa en la que se facilite la documentación acreditativa del hecho imponible y de las bases imponible y liquidable.

4. La autoliquidación presentada por el obligado tributario podrá ser objeto de verificación y comprobación. La Administración girará, si procede, una liquidación complementaria de acuerdo con los datos consignados en la declaración, los documentos que la acompañan y los antecedentes que le consten.

En caso de que el sujeto pasivo haya incurrido en una infracción tributaria, se instruirá el expediente sancionador correspondiente.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de alguna manera sus intereses legítimos, podrá instar su rectificación, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 126 a 128 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Cuando el obligado tributario solicite la rectificación por considerar que le es aplicable un beneficio fiscal, se entenderá que esta solicitud equivale a la solicitud del beneficio.

La solicitud de rectificación de una autoliquidación solo se podrá hacer una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria a determinar la deuda tributaria mediante liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

6. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hayan transcurrido seis meses sin que se haya ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria municipal, esta abonará el interés de demora del artículo 12 de esta ordenanza sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses se comenzará a contar a partir de la finalización del plazo para la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los plazos previstos en el artículo 32.2 de la Ley General Tributaria.

7. En las exacciones de cobro periódico, a menos que la ordenanza particular establezca lo contrario, el pago de la autoliquidación comportará el alta en el registro, padrón o la matrícula correspondiente, y tendrá los efectos de notificación.

Sección 2ª. Padrones, matrículas y registros.

Artículo 38º. Ámbito y contenido.

1. Pueden ser objeto de padrón, matrícula o registro, sin perjuicio de lo que cada ordenanza particular establezca, los tributos en los que, por su naturaleza, haya una continuidad de los supuestos determinantes de la exigibilidad del tributo.

2. Los padrones, matrículas o registros en soporte documental o magnético deben contener, además de los datos específicos que cada uno requiera, según las características de la exacción, los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos del obligado tributario.
- b) Finca, establecimiento industrial o comercial o elemento objeto del tributo.
- c) Identificación del objeto fiscal (número de matrícula, referencia catastral, actividad, etc.)
- d) Base imponible.
- e) Base liquidable.
- f) Tipo de gravamen o tarifa.
- g) Cuota asignada.

Artículo 39º. Formación.

1. La formación de los padrones, matrículas o registros competencia de la Administración tributaria municipal tomará por base:

- a) Los datos fiscales de los archivos municipales.
- b) Las declaraciones y autoliquidaciones de los obligados tributarios o sus representantes.
- c) Los datos fiscales entregados por otras administraciones o registros públicos.
- d) Los datos resultantes de las funciones de comprobación e investigación.

2. La Administración tributaria municipal elaborará unos padrones como resultado de confrontar toda la información disponible en los archivos municipales con el fin de proceder eficazmente a las notificaciones de carácter fiscal o tributario, respetando en cualquier caso los derechos individuales reconocidos en las leyes sobre confidencialidad de la información y protección de la privacidad.

Artículo 40º. Aprobación y notificación.

1. Cada año, los padrones, matrículas o registros se someterán a la aprobación del Alcalde-Presidente y se publicarán mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación colectiva de las liquidaciones.

2. Los obligados tributarios podrán examinar los datos contenidos en los padrones, matrículas o registros en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto de notificación colectiva de las liquidaciones y podrán presentar, si procede, el correspondiente recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente de la finalización del plazo anterior de 15 días.

En cualquier caso, la Administración Tributaria Municipal garantizará la confidencialidad de los datos de carácter personal, protegidas por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria establecido en el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

3. El lugar para examinar los datos contenidos en los padrones, matrículas o registros en el plazo establecido en el apartado 2 es las Oficinas de Gestión Tributaria.

Artículo 41º. Altas y bajas: efectos

1. Las altas por declaración de los interesados o descubiertas por la acción investigadora de la Administración Tributaria Municipal tendrán efecto a partir de la fecha en que nace la obligación de contribuir por disposición de cada ordenanza y serán incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del año siguiente.

2. Las bajas o alteraciones deberán ser formuladas por los obligados tributarios y comportarán la eliminación o la rectificación del padrón, matrícula o registro, con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en que hayan sido presentadas, independientemente de la comprobación por parte de la inspección.

Sección 3ª. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 42º. Enunciación. No se pueden conceder otras exenciones, bonificaciones o reducciones que aquellas que la Ley haya autorizado de modo concreta.

Artículo 43º. Interpretación.

1. Las exenciones, bonificaciones y reducciones se deben interpretar en sentido estricto. No se pueden aplicar a otras personas —y solamente para sus obligaciones tributarias propias y directas— que las taxativamente previstas. Tampoco se pueden extender a otros supuestos que los específicamente señalados.

2. Cuando las ordenanzas respectivas declaren exento del pago de los tributos al Estado, este beneficio no puede comprender las entidades u organismos que, cualquiera que sea su relación o dependencia con respecto al Estado, gozan de personalidad jurídica propia e independiente y no tengan reconocida por la Ley ninguna exención especial.

Artículo 44º. Solicitud y reconocimiento.

1. Los sujetos pasivos deben solicitar la aplicación de las exenciones, bonificaciones o reducciones solicitadas que procedan, en los plazos siguientes:

a) Si se trata de liquidaciones que tienen origen en las declaraciones de los sujetos pasivos, al formular la declaración.

b) Si se refieren a exacciones municipales que, por la continuidad del hecho imponible, son objeto de padrón, matrícula o registro, durante el período que se inicia con la exposición al público y acaba el último día del mes siguiente a la fecha de finalización del período voluntario de pago.

c) En el caso de exacciones sujetas al sistema de autoliquidación, los interesados podrán formular la solicitud de beneficio fiscal al presentar la declaración-liquidación correspondiente aplicando, con carácter provisional, la bonificación o la exención que, a su juicio, sea procedente.

En caso de que la solicitud de beneficio fiscal se formule con posterioridad a la presentación de la declaración-liquidación, y a menos que la normativa reguladora del tributo de que se trate establezca lo contrario, será de aplicación lo que dispone el artículo 37.5 de esta Ordenanza.

d) En los otros casos, en el plazo de reclamación al Ayuntamiento de la liquidación practicada.

2. Los beneficiarios de exenciones o bonificaciones deben comunicar a la Administración los hechos que impliquen la extinción del beneficio fiscal.

3. El reconocimiento de beneficios fiscales tendrá efectos desde el momento en que lo establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión.

4. El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

Sección 4ª. Procedimientos de gestión tributaria.

Artículo 45º. Procedimientos de gestión tributaria. Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- c) El procedimiento de verificación de datos.
- d) El procedimiento de comprobación de valores.
- e) El procedimiento de comprobación limitada.

Capítulo VII

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 46º. Funciones y facultades.

1. Corresponden a la Inspección las siguientes funciones:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La comprobación de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios fiscales y devoluciones tributarias.
- d) La realización de actuaciones de verificación de datos, comprobaciones de valor, comprobación limitada y de obtención de información.
- e) Práctica de las liquidaciones resultantes de sus actuaciones de comprobación e

investigación.

f) La información, a los obligados tributarios, sobre sus derechos y obligaciones tributarias, con ocasión de las actuaciones inspectoras.

g) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración.

h) Todas las otras funciones que se establezcan en otras disposiciones o que le sean encargadas por las autoridades competentes.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, el personal municipal que desarrollen funciones de inspección, podrán entrar en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos o lugares en los cuales se realicen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba.

Cuando la persona bajo cuya custodia se encuentren estos lugares se oponga a la entrada de los funcionarios de la Inspección, se precisará autorización escrita del Alcalde-Presidente.

Cuando se trate del domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario se necesitará autorización judicial.

3. El plan de inspección, contendrá las estrategias y objetivos generales de las actuaciones inspectoras y se concretará en programas sobre sectores económicos, áreas de actividad, supuestos de hecho y otros, de acuerdo con los cuales los órganos inspectores deberán desarrollar su actividad. Este plan será aprobado por el Alcalde-Presidente y tendrá carácter reservado.

4. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección se ajustarán a la Ley general tributaria, Reglamento de desarrollo y a todas las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Capítulo VIII

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

Sección 1ª Normas generales

Artículo 47º. Disposición general.

1. La gestión recaudadora de la Hacienda Municipal consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y otros recursos municipales de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

A estos efectos todos los créditos de naturaleza pública municipal se denominarán deudas y se considerarán obligadas a su pago aquellas personas o entidades a las que la Hacienda municipal exija el ingreso de la totalidad o parte de una deuda.

2. La gestión recaudadora podrá realizarse en período voluntario o ejecutivo.

3. El procedimiento recaudador sólo se suspenderá por las razones y en los casos expresamente previstos por la Ley.

Artículo 48º. Competencia para el cobro.

1. Los órganos recaudadores de la Hacienda Municipal y las entidades colaboradoras autorizadas son los únicos competentes para cobrar las deudas, cuya gestión tienen atribuida.

2. Los cobros practicados por órganos, entidades o personas no competentes no liberan al obligado tributario de la obligación de pago, sin exclusión de las responsabilidades de cualquier otro tipo en las que el perceptor no autorizado puede incurrir. El Ayuntamiento no asume ninguna responsabilidad en los casos de usurpación de la función recaudatoria.

Sección 2ª. Medios de pago.

Artículo 49º. Enumeración.

1. Para realizar el pago podrá emplearse cualquier medio de los que a continuación se señalan:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.
- c) Transferencia ordenada a través de entidad financiera.
- d) Tarjeta de crédito o de débito
- e) Domiciliación en entidad financiera.
- f) Pago en especies.
- g) Cualquier otro medio de pago que sea autorizado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Las entidades colaboradoras podrán aceptar cualquier otro medio de pago habitual en el tráfico bancario, si bien la admisión de estos medios quedará a discreción y riesgo de la entidad. No obstante, cuando el pago se realice directamente en las entidades colaboradoras, los medios de pago quedarán restringidos al dinero de curso legal, a los cheques registrados o bancarios y al portador.

2. El pago en especie sólo se admitirá cuando la Ley lo permita y, en todo caso, restringido a los bienes integrantes del patrimonio históricoartístico.

3. Mediante decreto de Alcaldía se regulará, si procede, el procedimiento para efectuar el pago telemático de los tributos, precios públicos y otros recursos de naturaleza pública.

4. El pago en efectivo de una deuda se entenderá realizado, a efectos liberatorios, en la fecha en que se realice el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes.

No obstante, cuando el pago se realice a través de las entidades colaboradoras autorizadas, la entrega al obligado tributario del justificante del ingreso liberará a éste desde la fecha consignada en el justificante y por el importe señalado. Desde aquel momento y por el importe correspondiente, quedará la entidad colaboradora obligada frente a la Hacienda Municipal, excepto cuando se pudiese probar de modo fehaciente la

inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante.

5. En el documento justificativo del ingreso emitido por la Tesorería, Recaudación o entidad colaboradora siempre deben quedar registradas la fecha y la referencia del medio de pago utilizado.

Sección 3ª . Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

Artículo 50º. Competencia y plazos.

1. Se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que prevén los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria.

2. Una vez liquidada y notificada la deuda tributaria, la Tesorería Municipal puede aplazar o fraccionar el pago, hasta el plazo máximo de dos años, previa petición de los obligados, cuando su situación económico-financiera les impida transitoriamente realizar el pago de sus deudas.

3. En todo caso, las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán interés de demora. No obstante, cuando se garantice la deuda en su totalidad mediante un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

4. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitados en periodo voluntario de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva cuando el pago se produzca en el mismo ejercicio de su devengo.

5. El órgano competente para conceder los aplazamientos y fraccionamientos es la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 51º. Solicitud.

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se deben presentar en la Tesorería Municipal en el período voluntario de ingreso o, si éste ha finalizado, en el período ejecutivo.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en periodo ejecutivo se podrán presentar hasta el momento en que se notifiquen al obligado el acuerdo de alienación de los bienes embargados.

2. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deberán contener, necesariamente, los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, si procede, de la persona que le represente.

b) Identificación de la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite, indicando el importe, el concepto, la fecha de finalización del plazo de ingreso en

período voluntario o la referencia contable. Cuando se trate de deudas que deban satisfacerse mediante autoliquidación, se adjuntará el modelo oficial de la autoliquidación debidamente formalizado.

- c) Plazos y condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- d) Causa que motiva la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- e) Garantía que se ofrece conforme a lo que dispone el Artículo 82 de la Ley general tributaria.
- f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código de cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. En la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se debe acompañar la documentación a que hace referencia los párrafos 4 y 5 del artículo 46 de la Ley General Tributaria.

4. Cuando la deuda afectada por la solicitud de aplazamiento exceda de 300,00 €, será preciso detallar la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento y, también, acreditar las dificultades económicas.

5. Con carácter general para las liquidaciones y autoliquidaciones en periodo voluntario de ingreso, así como para toda deuda en periodo ejecutivo, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones en los aplazamientos-fraccionamientos:

- a) Las deudas de importe inferior a 1.500,00 € podrán aplazarse por un periodo máximo de seis meses.
- b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.500,01 y 6.000,00 € puede ser aplazado o fraccionado hasta un año.
- c) Si el importe excede de 6.000,00 € los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

6. Sólo excepcionalmente, se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150,00 € o por periodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

7. En la concesión de fraccionamientos, se procurará que el solicitante domicilie el pago de las sucesivas fracciones.

Artículo 52º. Procedimiento.

1. La Tesorería Municipal comprobará las solicitudes presentadas y requerirá, si procede, la documentación complementaria adecuada.

2. El plazo máximo para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento es de seis meses. Transcurrido este plazo sin que hayan sido resueltas de manera expresa, las solicitudes se deberán entender desestimadas, a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

3. Cuando la solicitud de fraccionamiento se presente en periodo voluntario, si al final de este plazo está pendiente de resolución, no se dictará la providencia de apremio.

Cuando se presente en período ejecutivo, se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la resolución de la solicitud.

4. El otorgamiento de un fraccionamiento no puede comportar la devolución de ingresos ya recaudados, los cuales tendrán siempre la consideración de primer pago a cuenta.

Artículo 53º. Garantías.

1. Como regla general, el solicitante debe ofrecer una garantía de pago en forma de aval prestado por Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de crédito o Sociedades de garantía recíproca autorizados a operar en todo el Estado.

2. Cuando se justifique la imposibilidad de obtener dicho aval, el interesado podrá ofrecer como garantías de pago las siguientes:

a) Una hipoteca inmobiliaria.

b) Una hipoteca mobiliaria.

c) Una prenda, con o sin desplazamiento. Sólo para fraccionamientos de deudas en periodo ejecutivo.

d) Un aval personal y solidario de dos contribuyentes de reconocida solvencia cuando la deuda no supere los 10.000 €.

3. No se exigirá ninguna garantía cuando el solicitante sea una Administración pública.

4. La garantía cubrirá el importe de la deuda en período voluntario y de los intereses de demora que se prevea que devengarán, incrementados ambos conceptos en un 25%.

5. En los fraccionamientos podrán constituirse garantías parciales e independientes para cada uno de los plazos.

6. La suficiencia económica y jurídica de las garantías se apreciará de conformidad con lo que establece el artículo 48 apartado 4 del Reglamento General de Recaudación.

7. La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder por lo menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

Artículo 54º. Dispensa de garantías.

1. No se exigirá garantía cuando el importe de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita sea inferior a 5.000 €.

2. En el supuesto de que el contribuyente demuestre fehacientemente una escasa capacidad económica o solvencia patrimonial, podrá tramitarse la solicitud sin garantías. En este caso, deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Declaración responsable que manifieste la imposibilidad de obtener un aval de una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca y de no poseer bienes.

b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, en caso de que se disponga de uno.

c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económico-

financiera o patrimonial que se estime adecuada y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

d) Si el deudor es una persona física, deberá aportar también, si procede:

-Hoja de salario, pensión o prestación social, o certificación negativa de recepción de estas ayudas.

- Justificante del estado de paro.

- Informe de los servicios sociales de donde tenga la residencia.

Artículo 55º. Procedimiento en caso de falta de pago.

1. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se realizara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

b) Cuando, como consecuencia del impago, se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses correspondientes a éstas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de esta Ordenanza.

2. En los aplazamientos, si no se efectúa el pago en la fecha de vencimiento del plazo concedido, si la solicitud se presentó en periodo voluntario, se reclamará la deuda por la vía de apremio; si la solicitud se presentó en periodo ejecutivo se continuará con la vía de apremio.

Sección 4ª. Recaudación en periodo voluntario.

Artículo 56º. Anuncios de cobro.

1. Cada año, deberán anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia los conceptos tributarios que serán objeto de cobro durante el ejercicio fiscal con la discriminación correspondiente de conceptos, fechas y sistema recaudatorio.

2. Es necesario que el anuncio de cobro indique la fecha en que comienza el periodo voluntario de recaudación, que en las liquidaciones de cobro periódico debe durar dos meses, excepto en los casos en que las leyes establezcan expresamente otro plazo.

Artículo 57º. Plazos de ingreso e ingresos fuera de plazo sin requerimiento previo.

1. El ingreso debe realizarse en los plazos señalados en el artículo 22.3 de esta Ordenanza.

2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se realice determinará el pago de intereses de demora.

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones

presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, tendrán los siguientes recargos:

a) Si el ingreso se realiza en los tres meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

b) Si el ingreso se realiza en los seis meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

c) Si el ingreso se realiza en los doce meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 15%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

d) Si el ingreso se realiza pasados estos doce meses posteriores al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20% con exclusión de las sanciones. Aun así, en estos casos se exigirán intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente del término de los 12 meses siguientes a la finalización del plazo voluntario de presentación y ingreso hasta que se produzca este.

Quando los obligados tributarios no hagan el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en el momento de la presentación de la declaración-liquidación o la autoliquidación extemporánea, estos recargos serán compatibles con los recargos de apremio previstos en el artículo 58.3 de esta Ordenanza.

4. El importe de los recargos a que hace referencia el apartado 3º anterior se reducirá en un 25% siempre que el ingreso total del importe restante del recargo se haga en el plazo establecido en el apartado 1, letra b), del artículo 22.3 de esta Ordenanza, iniciado con la notificación de la liquidación del recargo, y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo establecido en el apartado 1, letra b) del artículo 22.3 de esta Ordenanza, respectivamente. Asimismo, la mencionada reducción del 25% en el importe de los recargos a que se refiere el apartado 3º se aplicará siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de la mencionada deuda que la Administración tributaria hubiera otorgado con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo establecido en el apartado 1, letra b), del artículo 22.3 de esta Ordenanza, iniciado con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo establecido en este apartado se exigirá sin ningún requisito más que la notificación al interesado, cuando no se hayan efectuado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos, incluidos los correspondientes a los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento.

Sección 5ª. Recaudación en período ejecutivo.

Artículo 58º. Iniciación del período ejecutivo.

1. El periodo ejecutivo se inicia:

a) Para el caso de las deudas liquidadas y notificadas por el Ayuntamiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago en periodo voluntario, sin que hayan sido ingresados.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas sin practicar el correspondiente ingreso, cuando concluya el plazo fijado en el artículo 22.3 de esta Ordenanza o, si éste ya se hubiera agotado, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. Una vez empezado el periodo ejecutivo, el Ayuntamiento llevará a cabo la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el apartado anterior por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

3. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de tres tipos de recargos:

a) El recargo ejecutivo será del 5% que se aplicará cuando sea satisfecho la totalidad de la deuda no ingresado en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10%, que se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresado en periodo voluntario y el propio recargo se satisfagan antes de la finalización del plazo otorgado para el pago de la deuda contraída previsto en el artículo 22.3 de esta Ordenanza.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20%, que se aplicará cuando no concurren las circunstancias previstas en las letras a) y b).

4. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora.

Artículo 59º. Iniciación del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante una providencia de apremio, dictada por la Tesorería Municipal. La providencia de apremio es el acto que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.

2. La providencia de apremio deberá contener:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.

b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde.

c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del inicio del devengo de los intereses de demora.

d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.

e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo

de apremio reducido, en el plazo del apartado 4 del artículo 22.3 de esta Ordenanza.

f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en el mencionado plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10%, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20% y de los intereses de demora que se acrediten hasta la fecha de cancelación de la deuda.

g) Fecha de emisión de la providencia de apremio.

Artículo 60º. Notificación de la providencia de apremio.

1. En la notificación de la providencia de apremio constarán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Lugar de ingreso de la deuda y recargo.

b) Repercusión de costes de procedimiento.

c) Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.

d) Indicación expresa de que la suspensión del procedimiento se producirá en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.

e) Recursos que procedan contra la providencia de apremio, órganos ante los cuales se puedan interponer y plazo para su interposición.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el transcurso del procedimiento ejecutivo.

Artículo 61º. Oposición a la providencia de apremio. Contra la providencia de apremio solamente serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda objeto de apremio.

Sección 6ª. Declaración de créditos incobrables.

Artículo 62º. Concepto. Son créditos incobrables aquéllos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación porque los deudores y los responsables, si los hay, resultan insolventes y declarados fallidos.

Artículo 63º. Procedimiento.

1. Deberá justificarse la inexistencia de bienes o derechos embargables o realizables de los deudores principales y de los responsables solidarios.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se investigará la existencia de responsables subsidiarios. Si no hay

responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el Alcalde.

Capítulo IX

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Artículo 64º. Infracciones tributarias: Concepto y clasificación.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas por la Ley General Tributaria o por otra ley.

2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria en leve, grave o muy grave en atención a los criterios de calificación como la ocultación y la utilización de medios fraudulentos entre otros.

Existe ocultación cuando no se presentan declaraciones o las presentadas incluyen hechos y operaciones inexistentes o con importes falsos o en las que se omiten operaciones, rentas, productos o cualquier otra dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación sea superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

Se consideran medios fraudulentos las anomalías substanciales en la contabilidad y en los libros y registros, el uso de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados, siempre que su incidencia sea superior al 10% de la base de la sanción; y la utilización de personas o entidades interpuestas.

Artículo 65º. Sanciones tributarias: clases, graduación y no-concurrencia.

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, las cuales podrán consistir en multa fija o proporcional, y de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio establecidas en el artículo 186 de la Ley General Tributaria, como:

- a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas.
- b) Pérdida del derecho a aplicarse beneficios e incentivos fiscales.
- c) Prohibición para contratar con la Administración municipal.
- d) Suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, ocupación o cargo público.

2. Las sanciones tributarias se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios o circunstancias que son aplicables simultáneamente:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias, la cual se entenderá que existe cuando el sujeto infractor haya estado sancionado, dentro de los cuatro años anteriores y por resolución administrativa firme, por una infracción de la misma naturaleza, considerándose que tienen igual naturaleza las infracciones previstas en un mismo artículo del capítulo III del título IV de la Ley General Tributaria, excepto las infracciones

incluidas en los artículos 191, 192 y 193 todas las cuales se entenderán de la misma naturaleza.

Cuando se dé esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Sanción por infracción leve: 5%.
- Sanción por infracción grave: 15%.
- Sanción por infracción muy grave: 25%.

b) El perjuicio económico para la Hacienda municipal, que se determinará por el porcentaje resultante de la relación entre la base de la sanción y la cuantía total que se hubiera tenido que ingresar o el importe de la devolución obtenida. Cuando se dé esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Perjuicio económico superior al 10% e inferior o igual al 25%: 10%.
- Perjuicio económico superior al 25% e inferior o igual al 50%: 15%.
- Perjuicio económico superior al 50% e inferior o igual al 75%: 20%.
- Perjuicio económico superior al 75%: 25%

c) Acuerdo o conformidad del interesado en la forma prevista en el artículo siguiente.

3. Si la Administración tributaria municipal considera que la infracción puede ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, lo comunicará a la jurisdicción competente y quedará suspendido el procedimiento administrativo hasta que resuelva la autoridad judicial.

La realización de varias acciones u omisiones constitutivas de diversas infracciones hará posible la imposición de las sanciones que correspondan por todas estas, pero cuando la acción u omisión se aplica como criterio por la graduación o calificación de la infracción, no podrá ser sancionada como infracción independiente.

Las sanciones son compatibles con los intereses de demora y con los recargos del periodo ejecutivo.

Artículo 66º. Reducción de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 65 de esta Ordenanza se reducirán en los siguientes porcentajes:

- a) Un 50 por ciento, en los casos de actos con acuerdo.
- b) Un 30 por ciento, en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo establecido en el apartado anterior se exigirá sin ningún requisito más que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los casos establecidos en el párrafo a) del anterior apartado, quedará sin efecto la reducción y se exigirá este importe, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en caso de que se haya presentado aval o certificado de seguro de caución en substitución

del depósito, cuando no se ingresen las cantidades derivadas del acta con acuerdo en periodo voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por la Administración tributaria con garantía de aval o certificado de seguro de caución.

b) En los supuestos establecidos en el párrafo b) del apartado anterior, quedará también sin efecto y se exigirá este importe, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización. Se entiende que existe conformidad en el procedimiento de inspección si hay acta de conformidad y en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada siempre que la liquidación no sea objeto de recurso o reclamación, excepto que se requiera conformidad expresa.

3. El importe de la sanción en los supuestos de conformidad, una vez aplicada en su caso, la reducción por conformidad del 30 por ciento, se reducirá en el 25 por ciento cuando se ingrese el importe en periodo voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por la Administración tributaria con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del periodo voluntario, siempre que no se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

Sección 2ª. Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 67º. Clasificación de las infracciones tributarias. Se consideran infracciones tributarias:

a) Dejar de ingresar dentro del plazo establecido la totalidad o parte de la deuda tributaria que haya de resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

b) No presentar de forma completa y correcta las declaraciones y documentos necesarios para la práctica de las liquidaciones.

c) La obtención indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

d) Solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, beneficios o incentivos fiscales, mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos.

e) No presentar dentro de plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que de ello se derive perjuicio económico.

f) Presentar de forma incompleta o incorrecta autoliquidaciones o declaraciones, sin perjuicio económico.

g) Contestar o presentar de forma incorrecta requerimientos individualizados de información o declaraciones de información exigidas con carácter general.

h) Incumplimiento de las obligaciones de comunicar el domicilio fiscal y de utilizar el número de identificación fiscal o otros números o códigos.

i) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria.

j) Las otras señaladas en las leyes.

Sección 3ª. Procedimiento sancionador en materia Tributaria.

Artículo 68º. Regulación y competencia .

1. El procedimiento sancionador tributario se regula por la Ley General Tributaria y el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y, en su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. Son órganos competentes para la imposición de sanciones:

a) Cuando se trate de suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, ocupación o cargo público, el Ayuntamiento Pleno.

b) El Alcalde, o el órgano en quien delegue, cuando se trate de otras sanciones no pecuniarias, a las que se refiere el artículo 65.1 de esta Ordenanza, excepto los casos en que la concesión de beneficios o incentivos fiscales sea competencia de otros órganos, en los que serán estos órganos los competentes para imponer la sanción de pérdida del derecho a aplicar estos beneficios o incentivos.

c) En los demás supuestos, el órgano competente para liquidar o el órgano superior inmediato de la unidad administrativa que ha propuesto el inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 69º. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.

1. El procedimiento sancionador se tramitará de forma separada al procedimiento de aplicación de los tributos excepto de los supuestos de actas con acuerdo y de aquéllos en que el obligado tributario hubiese renunciado a la tramitación separada.

En los actos con acuerdo o cuando el obligado tributario hubiera renunciado a la tramitación separada, las cuestiones relativas a la infracción se analizarán en el procedimiento de aplicación del tributo, sin perjuicio de que, no obstante la tramitación única, cada procedimiento finalice con acto resolutorio diferente.

La renuncia se hará mediante manifestación expresa, que deberá formularse:

a) En el procedimiento de aplicación de los tributos, antes de la notificación de la propuesta de resolución, con excepción de dos supuestos:

a') cuando el órgano encargado de la tramitación del procedimiento de aplicación de los tributos requiera el obligado tributario para que manifieste, en el plazo de diez días, su renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador que, en su caso, pueda iniciarse.

a'') cuando el procedimiento de aplicación de los tributos se inicia con la notificación de la propuesta de resolución, también se podrá renunciar a la tramitación separada en el plazo concedido para alegaciones.

b) En el procedimiento de inspección, en el momento de la finalización del trámite de audiencia previa a la suscripción del acta.

Los procedimientos sancionadores incoados como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección, no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

2. Los procedimientos sancionadores garantizarán a los afectados para estos procedimientos los siguientes derechos:

a) A ser notificados de los hechos que se le imputan, de las infracciones que estos hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya dicha competencia.

b) A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos para el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

c) El resto de derechos reconocidos por la normativa vigente.

3. En caso de tramitación separada, el procedimiento se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano competente para resolver de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior, que será notificado al interesado.

4. Una vez acabadas las actuaciones que procedieran, se formulará propuesta de resolución expresando los hechos y su cualificación, la clase de infracción y la sanción correspondiente con indicación de los criterios de graduación aplicados. Esta propuesta será notificada al interesado y se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en el plazo de 15 días, pueda alegar lo que considere oportuno y presentar los documentos y pruebas que estime oportunas.

Cuando en el inicio del procedimiento el órgano competente tenga todos los elementos, que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, se incorporará ésta al acuerdo de iniciación. Este acuerdo se notificará al interesado, al cual se le pondrá de manifiesto a los mismos efectos señalados en el párrafo anterior y se le concederá un plazo de 15 días para que alegue lo que considere conveniente con la advertencia que, en caso de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos y pruebas, podrá dictarse resolución de acuerdo con la propuesta.

5. Cuando los procedimientos sancionadores deriven de procedimientos de comprobación o investigación que realice la Inspección de Tributos, se iniciarán por el funcionario actuario con autorización del Inspector Jefe. La tramitación e instrucción de la propuesta de resolución podrá encargarse a este funcionario o a otro adscrito a la Inspección y la resolución del expediente corresponderá al Inspector Jefe.

No obstante, cuando las sanciones no sean pecuniarias, el funcionario actuario propondrá la iniciación mediante una moción dirigida al Inspector Jefe, quien, si lo cree procedente, la remitirá al órgano competente para acordar la iniciación y su resolución.

6. El procedimiento sancionador en materia tributaria ha de concluir en el plazo

máximo de seis meses a contar de la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento.

El vencimiento de este plazo, sin que se haya notificado la resolución, produce la caducidad del procedimiento, que puede declararse de oficio o a instancia del interesado e impide la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 70°. Suspensión de la ejecución de las sanciones.

1. La ejecución de las sanciones tributarias se suspenderá automáticamente, sin necesidad de aportar ningún tipo de garantía, mediante la presentación de recurso en el plazo establecido, sin que se puedan ejecutar hasta que sean firmes en vía administrativa. Esta suspensión será aplicada automáticamente por la Administración sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

No serán exigibles intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto para la notificación de la resolución que agote la vía administrativa.

2. Una vez la sanción sea firme en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio hasta que no acabe el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo. Si durante este plazo el interesado comunica al órgano mencionado la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de garantía para garantizar la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento mientras conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada. El procedimiento se reanudará o suspenderá según la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Capítulo X

REVISIÓN DE ACTOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

Sección 1ª: Disposiciones generales.

Artículo 71°. Contenido de la solicitud o del escrito de iniciación.

1. En los procedimientos que se inicien a instancia del interesado, la solicitud o el escrito de iniciación deberá contener los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En el caso de que se actúe mediante representante, se deberán incluir sus datos completos.

b) Órgano ante el cual se formula el recurso o se solicita el inicio del procedimiento.

c) Acto administrativo o actuación que se impugna o que es objeto del expediente, fecha en la que se dictó, número del expediente o clave alfanumérica que identifique el acto administrativo objeto de impugnación y resto de datos relativos a éste que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.

d) Domicilio que el interesado señala a los efectos de notificaciones.

e) Lugar, fecha y firma del escrito o solicitud.

f) Cualquier otro establecido en la normativa aplicable.

2. Si la solicitud o el escrito de iniciación no reúne los requisitos mencionados en el párrafo anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, contados desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación que la falta de atención al requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud o el escrito.

3. La representación se deberá acreditar por cualquiera de los medios admitidos en derecho. El órgano competente concederá un plazo de 10 días, contados desde el día siguiente al de la notificación, para que se realice la rectificación o enmienda del documento que acredite la representación. En el mismo plazo, el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en nombre suyo y aportar el documento acreditativo de la representación para actuaciones posteriores.

Sección 2ª. Procedimientos especiales de revisión.

Artículo 72º. Declaración de nulidad de pleno derecho. De conformidad con lo que dispone el artículo 110 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local la declaración de nulidad de pleno derecho será acordada por el Ayuntamiento Pleno. El procedimiento será el establecido por los artículos 217 de la Ley General Tributaria y 4 a 6 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003 general tributaria en materia de revisión de actos en vía administrativa.

Artículo 73º. Declaración de lesividad de actos anulables. La declaración de lesividad de actos anulables será acordada por el Ayuntamiento Pleno. El procedimiento será el establecido por los Artículos 218 de la Ley General Tributaria y 7 a 9 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003 general tributaria en materia de revisión de actos en vía administrativa. Corresponde a los servicios jurídicos municipales la emisión de informe sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

Artículo 74º. Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados en los siguientes supuestos:

- a) Si infringen manifiestamente la Ley.
- b) Cuando circunstancias sobrevenidas que afecten una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado.
- c) Cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión de interesados.

La revocación no puede constituir dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación solamente es posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se inicia siempre de oficio, sin perjuicio que los

interesados puedan promover la iniciación del procedimiento para su declaración, mediante escrito dirigido al órgano que dictó el acto.

4. El plazo máximo para notificar la resolución es de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo de seis meses anteriores sin que se haya notificado resolución expresa, se produce la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones de revocación agotan la vía administrativa.

Artículo 75º. Rectificación de errores.

1. El órgano que haya dictado el acto ha de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

2. Cuando el procedimiento se haya iniciado de oficio, juntamente con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación, para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de 15 días contados a partir del siguiente al de la notificación de la propuesta. Cuando la rectificación sea en beneficio de los interesados, se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.

Cuando el procedimiento se haya iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda hacer alegaciones en el plazo de 15 días contados a partir del siguiente al de la notificación de la propuesta.

3. El plazo máximo para notificar la resolución expresa es de seis meses desde que se presentó la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso de este anterior sin que se haya notificado resolución expresa produce los efectos siguientes:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que esto impida que se pueda iniciar de nuevo otro procedimiento.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento son susceptibles de recurso de alzada y si el acto es dictado por delegación de la Administración Tributaria del Estado se podrá interponer reclamación económico-administrativa.

Sección 3ª. Devolución de ingresos indebidos

Artículo 76°. Titulares y contenido del derecho a la devolución.

1. Los obligados tributarios y los sujetos infractores tendrán derecho a la devolución de los ingresos que hayan realizado indebidamente a favor de la Hacienda Municipal en el pago de obligaciones y sanciones tributarias.

2. El derecho a la devolución de ingresos indebidos se transmitirá a los herederos o derechohabientes del titular inicial.

3. La cantidad a devolver por un ingreso indebido está constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebido efectuado.

b) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se haya hecho por vía de apremio.

c) El interés de demora aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, correspondiente al tiempo transcurrido desde la fecha del ingreso hasta la de la orden de pago.

El tipo de interés aplicable será el tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo según lo que determine para cada ejercicio la Ley de presupuestos del Estado.

Cuando se abonen intereses de demora del acuerdo con el que se establece el artículo 31.2 de la Ley General Tributaria, la base sobre la que se aplicará el tipo de interés tendrá como límite el importe de la devolución solicitada en la autoliquidación, comunicación de datos o solicitud.

A efectos del cálculo de los intereses de demora no se computarán los periodos de dilación por causa no imputable a la administración a que se refiere el artículo 104.2 de la Ley General Tributaria y del artículo 104 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y que se producen en el curso de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección por el cual el procedimiento de devolución haya finalizado.

4. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido consistente en pagos fraccionados de deudas de notificación colectiva y periódica, se entiende que la cantidad retornada se ingresó en el último plazo, y si no resulta una cantidad suficiente, la diferencia se considera satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

Artículo 77°. Supuestos de devolución. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos se podrá reconocer:

1. En el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos iniciado de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. En un procedimiento especial de revisión. En este sentido, cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido haya adquirido firmeza, se puede solicitar únicamente su devolución instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión que establecen los párrafos a), c) y d) del Artículo 216 de la Ley General Tributaria y mediante el recurso extraordinario de revisión del artículo 244 de la misma.

3. En virtud de la resolución de un recurso administrativo o de una resolución judicial firmes.

4. En un procedimiento de aplicación de los tributos.

5. En un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones de acuerdo con lo que dispone el Artículo 120.3 de la Ley General Tributaria.

6. Para cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria.

Sección. 4ª Recursos.

Artículo 78º. Recurso de reposición.

1. Contra los actos de aplicación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público que sean de competencia municipal se podrá interponer recurso de reposición regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. El recurso se podrá interponer, con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la presente Ordenanza, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto recurrido o al de la finalización del periodo de exposición de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computa a partir del día siguiente al fin del período voluntario de pago.

3. El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su presentación. La notificación se realizará en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución.

Transcurrido los plazos anteriores sin que se haya notificado resolución expresa, y siempre que se haya acordado la suspensión del acto objeto de recurso, deja de devengarse el interés de demora en los términos del artículo 12.

4. El recurso se considerará desestimado una vez transcurrido un mes desde la interposición sin que se haya notificado la resolución. En tal caso, la vía contencioso-administrativa quedará expedita.

5. La resolución de este recurso de reposición pone fin a la vía administrativa y únicamente procederá la interposición de recurso contencioso-administrativo. Contra la

resolución de un recurso de reposición no se puede interponer ningún otro recurso administrativo, excepto el extraordinario de revisión.

Tampoco se puede interponer recurso de alzada cuando un acto sea reiteración de otros actos firmes y consentidos o cuando se trate de un acto de ejecución de una resolución judicial firme.

6. El recurso de reposición regulado en este artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en que la Ley prevé la reclamación económica administrativa contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

7. Los actos dictados por delegación de la Administración tributaria del Estado podrán ser objeto de recurso de reposición o de reclamación económico-administrativa.

Artículo 79º. Competencias. La competencia para resolver los recursos que se presenten por actos tributarios del Ayuntamiento de Los Barrios corresponde al Alcalde o a aquél en quien éste delegue, que, en todo caso, deberá tener la condición de Concejal.

Sección 5ª. Suspensión.

Artículo 80º. Suspensión.

1. La mera interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, a solicitud del interesado, procederá la suspensión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aporte alguna de las siguientes garantías:

- Depósito de dinero en efectivo o en valores públicos en la Caja Central de Depósitos o en la Tesorería Municipal.

- Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

- Aval personal y solidario de dos contribuyentes de la localidad que tengan solvencia reconocida, únicamente para deudas inferiores a 601,01 €.

La garantía deberá cubrir el importe de obligación a que se refiere el acto impugnado, los intereses de demora que generen la suspensión y los recargos que puedan ser procedentes en el momento de la solicitud de suspensión.

La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada. En caso contrario no producirá efectos y se tendrá por no presentada y se procederá a su archivo, previa notificación al interesado.

b) Sin la necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que al dictar el acto impugnado, se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

c) La ejecución de las sanciones que sean objeto de un recurso de reposición, quedará automáticamente suspendida en período voluntario, sin necesidad de aportar garantías, hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. Cuando el contribuyente interponga un recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá siempre que haya garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación a la suspensión de dicha resolución.

Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso interpuesto en vía administrativa, la resolución del cual no pueda ser ejecutada por mantenerse la suspensión en la vía jurisdiccional, el obligado tributario tendrá derecho, si así lo solicita, a reducir proporcionalmente la garantía.

A estos efectos, se practicará en el plazo de 15 días, desde la solicitud del interesado, una cuantificación de la obligación que, en su caso, hubiera resultado de la ejecución de la resolución, y que se utilizará para determinar el importe de la reducción y por tanto, de la garantía que ha de subsistir.

Hasta que no se formalice la nueva garantía, la anterior continuará afectando al pago del importe de la liquidación, deuda u obligación subsistente.

3. La concesión de la suspensión comportará la obligación de satisfacer intereses de demora durante todo el tiempo de aquélla, a menos que, resuelto el recurso, el acuerdo o sentencia declare totalmente improcedente el acto impugnado.

No obstante, cuando se garantice la deuda en su totalidad mediante un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Asimismo, no se exigirá el interés de demora, ni el interés legal, si procede, desde el momento en que la Administración tributaria incumpla alguno de los plazos fijados en la Ley General Tributaria para resolver, hasta que se dicte la resolución procedente o se interponga recurso contra la resolución presunta.

4. La impugnación de un acto censal de un tributo de gestión compartida con la Administración Tributaria del Estado, no será motivo suficiente por suspender la liquidación que se pueda practicar, sin perjuicio de que, si la resolución que se dicta en materia censal afecta el resultado de la liquidación satisfecha, se realice la devolución de ingresos correspondiente.

5. El órgano competente para acordar la suspensión y sustitución de las garantías será Tesorería Municipal.

Capítulo XII. CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES DEL MUNICIPIO.

Artículo 81º. Clasificación.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la clasificación de las calles del municipio de Los Barrios por categorías, que será aplicable a los diversos tributos municipales cuyas tarifas se encuentren moduladas en función de la categoría de la calle/vía pública o situación, en la que se desarrolle la actividad/aprovechamiento que origina el hecho imponible.

Artículo 82°. Categorías.

Las calles del municipio de Los Barrios se clasifican en 4 categorías y su relación alfabética con expresión de su categoría correspondiente es la siguiente:

INDICE FISCAL DE CALLES

<u>Sigla fiscal</u>	<u>Vía pública.</u>	<u>Categoría</u>
CL	Abedules, Los	2 ^a
CL	Abulaga	2 ^a
CL	Acacias, Las	2 ^a
CL	Acebuches, Los	2 ^a
AV	Acerinox Europa (antigua Crta. Acceso Acerinox)	1 ^a
CL	Actor Antonio Moreno	3 ^a
CL	Adelfas, Las	2 ^a
CL	Adolfo Perez Esquivel	2 ^a
CL	Africa	3 ^a
CL	Aguacates, Los	2 ^a
CL	Aguilas	2 ^a
UR	Alamos I, Los	3 ^a
UR	Alamos II, Los	3 ^a
UR	Alamos III, Los	3 ^a
CL	Albacete	3 ^a
AR	Albisa Industrial - Estación Férrea	1 ^a
CL	Albardones, Puerto de los	2 ^a
PZ	Alcalde Benito Muñoz	1 ^a
AV	Alcalde Don Juan Rodríguez	1 ^a
CL	Alcaría	1 ^a
CL	Alcaudón	2 ^a
CL	Alcornocales, Los	2 ^a
CL	Alemania	2 ^a
CL	Alfereces Provisionales	3 ^a
CL	Alfonso XIII	3 ^a
CL	Algarrobos, Los	2 ^a
CL	Algeciras	3 ^a
CL	Alhambra, La	3 ^a
CL	Alhelies	3 ^a
CL	Alhóndiga	1 ^a
CL	Alisos, Los	2 ^a
CL	Almadraba	3 ^a
CL	Almanzor	2 ^a

CL	Almendros, Los	3 ^a
CL	Almería	3 ^a
CL	Almirante	1 ^a
CL	Almoraima	3 ^a
CL	Alondras, Las	2 ^a
CL	Alta	1 ^a
CL	Altozano	1 ^a
CL	Amadeo Vives	2 ^a
CL	Amapolas, Las	1 ^a
CL	América	2 ^a
CL	Amnistia Inernacional	2 ^a
CL	Ancha	1 ^a
CL	Ancla	1 ^a
AV	Andalucía	1 ^a
CL	Andrés Segovia	2 ^a
CL	Angostura, La	3 ^a
CL	Anguila	3 ^a
AV	Antonio Machado	1 ^a
CL	Antonio Vivaldi	2 ^a
CL	Aragón	3 ^a
CL	Arenas, Las	3 ^a
CL	Argentina	3 ^a
CL	Armando Palacios Valdés.	3 ^a
CL	Arroyo el Pun	1 ^a
CL	Asia	2 ^a
CL	Asturias	2 ^a
CL	Austria	2 ^a
A	A-381	1 ^a
A	A-7 Autovía del Mediterráneo (antigua N- 340)	1 ^a
CL	Avefría	2 ^a
CL	Averroes	2 ^a
CL	Azucenas, Las	1 ^a
CL	Babor	1 ^a
CL	Badajoz	1 ^a
CL	Bailén	3 ^a
CL	Balandro	1 ^a
CL	Baleares	2 ^a
CL	Barlovento	1 ^a
CL	Barquero, El	3 ^a
CL	Bartolomé de Escoto	1 ^a
CL	Bartolomé Esteban Murillo	2 ^a
CL	Barragana	1 ^a
CL	Beethoven	2 ^a

CL	Bélgica	2 ^a
CL	Benito Pérez Galdós	2 ^a
CL	Bergantín	1 ^a
PZ	Blas Infante	1 ^a
CL	Blasco Ibañez	2 ^a
CL	Boliche	3 ^a
CL	Boquerón, El	3 ^a
UR	Bosque, El	2 ^a
UR	Bosque, El II	2 ^a
UR	Bosque, El III	2 ^a
CL	Brezos, Los	2 ^a
CL	Brújula	1 ^a
CL	Bulgaria	2 ^a
CL	Cabotaje	1 ^a
CL	Cádiz	1 ^a
CL	Calderón de la Barca	2 ^a
CL	Calvario	1 ^a
CL	Calvario (Prolongación)	2 ^a
CL	Callejón de la Barca	2 ^a
CL	Camarón, El	3 ^a
CL	Camelias, Las	2 ^a
CL	Camino de las Haciendas	2 ^a
CL	Canarias	2 ^a
CL	Canarios, Los	1 ^a
CL	Canoa	1 ^a
PG	Cañuelo (SUO-10 Sector CTM-1)	4 ^a
CL	Carabela	1 ^a
CL	Cardenal Espinola	3 ^a
AV	Carlos Cano	1 ^a
CL	Carmen	1 ^a
CL	Carrasca, La	2 ^a
CL	Cartagena	3 ^a
PZ	Carteya de	1 ^a
CR	Carretera Acceso a Palmones	1 ^a
CR	C-440a (Antigua comarcal Jerez-Los Barrios)	1 ^a
CR	Carretera Vieja de Los Barrios CA-9209	1 ^a
CR	Carretera CA-5121	1 ^a
CR	Carretera CA-9207 (Los Barrios a Estación de San Roque)	1 ^a
VP	Cañada Real de San Roque a Medina (Pasada de Jimena)	1 ^a
CL	Castaños, Los	2 ^a
CL	Castellar	3 ^a
CL	Cataluña	2 ^a
PSJE	Cedros, Los	2 ^a

CL	Cervantes	1 ^a
CL	Ceuta	2 ^a
CL	Cigüeñas, Las	1 ^a
PQ	Cigüeñas, Las	1 ^a
PSJE	Cipreses, Los	3 ^a
CL	Chaparros, Los	2 ^a
CL	Chile	3 ^a
CL	Chipre	2 ^a
CL	Chirimoyos, Los	2 ^a
CL	Chopos, Los	1 ^a
CL	Chumberas, Las	2 ^a
UR	Ciudad Jardín	3 ^a
CL	Clara Campoamor	2 ^a
CL	Claude Monet	1 ^a
CL	Claudio Coello	1 ^a
CL	Claveles, Los	1 ^a
PS	Coca, Paseo de	2 ^a
CL	Codorniz, La	1 ^a
CL	Conde de Revertera	1 ^a
CL	Condor, El	2 ^a
PS	Constitución, Paseo de la	1 ^a
CL	Consuelo	1 ^a
CL	Coquilla (La)	3 ^a
CL	Corbeta	1 ^a
CL	Córdoba	3 ^a
CL	Corredera	1 ^a
UR	Cortijo Grande Residencial	2 ^a
CL	Cristóbal Colón	1 ^a
CL	Cristo de Medinaceli	3 ^a
CL	Crucero	1 ^a
CL	Cruz	1 ^a
PZ	de la Cruz	1 ^a
CL	Cuatro de Diciembre	2 ^a
CL	Cuevas de Bacinete	2 ^a
CL	Currito la Justa	3 ^a
CL	Dalias, Las	1 ^a
CL	Dinamarca	2 ^a
CL	Doctor Fleming	1 ^a
CL	Doctor Jiménez Díaz	1 ^a
PZ	Don Cristóbal Infante	2 ^a
AV	Don Manuel Moreno Rojas	1 ^a
AV	Doña Rosa García López-Cepero	1 ^a
CL	Dorada, La	3 ^a

CL	Dornillo, El	2 ^a
CL	Dragaminas	1 ^a
CL	Duero	3 ^a
CL	Ebro	3 ^a
ED	Edificio Hábitat 77	2 ^a
CL	Eduardo Rosales	2 ^a
CL	El Greco	2 ^a
CL	Emigrantes	1 ^a
AV	de los Empresarios (antigua Ctra. Acceso Térmica)	1 ^a
PZ	Encinas, Plaza de las	2 ^a
CL	Enebros , Los	2 ^a
CL	Enrique Granados	2 ^a
CL	Escobón	3 ^a
CL	Eslovaquia	2 ^a
CL	Eslovenia	2 ^a
CL	España	2 ^a
CL	Estonia	2 ^a
BO	Estación Férrea	3 ^a
CL	Esteros	3 ^a
CL	Estribor	1 ^a
PSJE	Eucaliptos, de Los	2 ^a
CL	Europa	3 ^a
CL	Extremadura	3 ^a
CL	Faro	1 ^a
PZ	Faroles, Los	1 ^a
CL	Federico Chueca	2 ^a
CL	Ficus, Los	2 ^a
CL	Finlandia	2 ^a
CL	Fosforito	2 ^a
CL	Fragata	1 ^a
CL	Francia	2 ^a
CL	Francisco de Goya y Lucientes	3 ^a
CL	Francisco de Quevedo	2 ^a
CL	Francisco de Zurbarán	2 ^a
CL	Francos, Los	1 ^a
CL	Fraternidad	1 ^a
CL	Fresnos, Los	2 ^a
PG	Fresno Sur (Área El Fresno ZAL)	1 ^a
AR	Fresno Norte	4 ^a
CL	Galeón	1 ^a
CL	Galera	1 ^a
CL	Galicia	2 ^a
CL	García Lorca	2 ^a

CL	Garcilaso de la Vega	2 ^a
CL	Gardenias, Las	2 ^a
CL	Gavias, Las	1 ^a
CL	Geranios, Los	2 ^a
CL	Gerardo de Diego	2 ^a
PG	La Gertrudis (SUS-7 Sector Parque Tecnológico)	4 ^a
CL	Gibraltar	3 ^a
CL	Giralda, La	2 ^a
CL	Girasoles, Los	2 ^a
CL	Goleta	1 ^a
AV	Golondrinas, Las	1 ^a
CL	Gómez, Los	3 ^a
CL	Góndola	1 ^a
CL	Gonzalo de Berceo	3 ^a
CL	Gorriones, Los	1 ^a
CL	Granada	3 ^a
CL	Grecia	2 ^a
CL	Greco, El	2 ^a
CL	Gregorio Marañón	1 ^a
CL	Guadalquivir	2 ^a
UR	Guadacorte Zona Hotel A-7 (CN-340)	1 ^a
CL	Guadiana	3 ^a
CL	Gustavo Adolfo Becquer	2 ^a
CL	Guzmán El Bueno	1 ^a
PSJE	Hayas , Las	2 ^a
CL	Helechos, Los	2 ^a
CL	Hernán Cortés	2 ^a
CL	Herrería	1 ^a
CL	Higueras, Las	2 ^a
CL	Hnos. Alvarez Quintero	2 ^a
CL	Holanda	2 ^a
PZ	Horno, Patio del	1 ^a
CL	Huelva	3 ^a
CL	Huérfanas	1 ^a
CL	Huerta Primera	3 ^a
CL	Huertas	1 ^a
CL	Huertas (Callejón)	1 ^a
PZ	Iglesia, Plaza de la	1 ^a
AV	Inmaculada	2 ^a
CL	Irlanda	2 ^a
CL	Isaac Albéniz	2 ^a
CL	Isaac Peral	2 ^a
CL	Isabel la Católica	1 ^a

CL	Italia	2ª
CL	Jacinto Benavente	1ª
CL	Jacintos, Los	1ª
CL	Jaén	3ª
CL	Jaramago	2ª
CL	Jazmines, Los	1ª
CL	Jesús, María y José	1ª
CL	Jilgueros, Los	1ª
CL	Jimena	3ª
CL	Joaquin Rodrigo	2ª
CL	John Kennedy	2ª
CL	Jorge Luis Borges	2ª
CL	Jorge Manrique	2ª
CL	José Cadalso	2ª
AV	José Chamizo de la Rubia	1ª
CL	José de Espronceda	3ª
CL	José Manuel Romero	1ª
CL	José María Pemán	2ª
CL	José Ramos Horta	2ª
CL	José Zorrilla	2ª
CL	Juan Miró	2ª
CL	Juan Pablo I	2ª
CL	Juan Pablo II	3ª
CL	Juan Ramón Jiménez	2ª
CL	Juan XXIII	2ª
CL	Joaquín Sorolla	2ª
CL	Juan Gris	2ª
CL	Juan Sebastián Bach	2ª
CL	Júcar	3ª
CL	Julio Romero de Torres	3ª
CL	Julio Verne	2ª
CL	Jurelito	3ª
PSJE	Kiwis, Los	2ª
CL	Laurel, Del	3ª
CL	Lazareto, El	2ª
CL	Lazo	1ª
CL	Lenguado, El	3ª
CL	Lentisco	2ª
CL	León	2ª
CL	Lepanto	2ª
CL	Limonero, El	2ª
CL	Libertad	1ª
CL	Linea, La	3ª

CL	Lirios, Los	2ª
CL	Lope de Vega	1ª
CL	Loro	1ª
CL	Los Huertos	3ª
PZ	Luis de Góngora	2ª
CL	Luis Vives	2ª
CL	Luna	1ª
CL	Luxemburgo	2ª
CL	Madrid	3ª
AV	Maestro Quico	1ª
CL	Málaga	3ª
CL	Maldonado	1ª
CL	Malta	2ª
CL	Manuel de Falla	2ª
CL	Manuel Machado	3ª
CL	Mar Adriático	1ª
CL	Mar Cantábrico	1ª
CL	Mar Caspio	1ª
CL	Mar del Norte	1ª
CL	Mar Egeo	1ª
CL	Mar Mediterráneo	1ª
AV	María Catorce (antigua Avd. Las Tres Marías)	2ª
CL	María Zambrano	3ª
PZ	Mar, Plaza del	1ª
CL	Marconi	2ª
CL	Margaritas, Las	1ª
PZ	Mariquiqui de	2ª
PG	Marismas Las , Polígono	1ª
PS	Marítimo, Paseo	1ª
CL	Marjoleto	2ª
CL	Marojas, Plaza de las	1ª
CL	Martín, Callejón de	1ª
CL	Martín Luther King	2ª
CL	Mástil	1ª
CL	Mayor	1ª
PZ	Médico Tadeo Lafuente	1ª
CL	Médicos Sin Fronteras	2ª
CL	Membrillos, Los	2ª
CL	Menéndez Pidal	2ª
CL	Mercedes	1ª
CL	Mezquita	3ª
CL	Miguel Angel	2ª
CL	Miguel de Unamuno	2ª

CL	Miguel Hernández	2ª
CL	Mimosas, Las	2ª
CL	Miño	3ª
CL	Mirador del Rio	3ª
CL	Montera del Torero	3ª
CL	Moreno Torroba	2ª
CL	Mozart	2ª
CL	Murcia	2ª
CL	Nao	1ª
PS	Naranjos, Los	2ª
CL	Nardos, Los	1ª
CL	Navarra	2ª
CL	Navio	1ª
CL	Nidos , Los	1ª
CL	Nelson Mandela	2ª
CL	Nogales, Los	2ª
UR	Ntra. Sra. de Fátima I Fase	2ª
UR	Ntra. Sra. de Fátima II Fase	2ª
PSJE	Ntra. Sra. de la Paz	3ª
CL	Nueva	1ª
CL	Núñez de Balboa	2ª
CL	Océano Atlántico	1ª
CL	Océano Indico	1ª
CL	Océano Pacífico	1ª
CL	Olmos, Los	2ª
CL	Oropéndola, La	1ª
CL	Orquideas, Las	2ª
CL	Ortega y Gasset	3ª
CL	Oscar Arias	2ª
CL	Oviedo	2ª
CL	Pablo Neruda	2ª
AV	Pablo Picasso	1ª
CL	Pablo VI	2ª
CL	Padre Dámaso	1ª
CL	Padre Juan José	1ª
CL	Palangre	3ª
CL	Palencia	1ª
CL	Palma	1ª
CL	Palmito, El	2ª
CL	Palmonillo	1ª
CL	Palomas, Las	2ª
CL	Panamá	3ª
CL	Papagayo	2ª

PQ	Parque Botánico	1ª
CL	Pasada la Gruya	3ª
PS	Paseo de Caballos	1ª
CL	Pateras, Las	1ª
PZ	Patio Don Emilio Chamizo	3ª
CL	Patio del Junco	3ª
CL	Pavanas, Las	2ª
CL	Paz	1ª
CL	Pedro Terol	3ª
PZ	Pepe el Ditero	1ª
CL	Perdices, Las	1ª
CL	Perdón	1ª
CL	Periquitos, Los	1ª
CL	Pez	1ª
CL	Pinos, Los	2ª
CL	Pinsapos, Los	2ª
CL	Pio Baroja	2ª
CL	Pio X	2ª
CL	Pio XI	3ª
CL	Pio XII	3ª
CL	Piragüa	1ª
CL	Pisos La Viñuela	2ª
CL	Pizarro	1ª
CL	Plata, La	1ª
CL	Polonia	2ª
CL	Portugal	2ª
CL	Pósito	1ª
CL	Posta	1ª
CL	Potera	3ª
AV	Pozo La Huerta	1ª
CL	Prior	1ª
UR	Pueblo Sur, I Fase	2ª
UR	Pueblo Sur II Fase	2ª
CL	Puente La Limona (Callejón)	3ª
CL	Puente Romano	3ª
CL	Puerta Tierra	3ª
CL	Quejigos, Los	2ª
CL	Quijote, El	2ª
CL	Quince de Junio	2ª
CL	Rafael Alberti	2ª
CL	Ramón y Cajal	2ª
CL	Recinto Ferial	1ª
CL	Reina, La	1ª

CL	Reino Unido	2ª
CL	República Checa	2ª
CL	Rigoberta Menchu	2ª
CL	Ribera, La	3ª
CL	Rio Blanco	3ª
CL	Róbalo	3ª
CL	Robles, Los	2ª
AV	Rodeo, El	1ª
CL	Rosario	1ª
CL	Rosas, Las	1ª
CL	Rosi Benitez Torres	2ª
CL	Ruiseñores, Los	1ª
CL	Ruperto Chapi	2ª
CL	Salabar, El	2ª
CL	Salamanca	2ª
CL	Salinas, Las	3ª
CL	Salvador Calvo Bautista	3ª
CL	Salvador Dalí	2ª
CL	San Isidro	1ª
PZ	San Isidro , Plaza	1ª
BO	San Isidro, Residencial	2ª
PZ	San Juan Bautista	1ª
CL	San Rafael	2ª
CL	San Roque	3ª
CL	Santa Ana	1ª
CL	Santísima Trinidad	1ª
CL	Santísimo	1ª
CL	Segura	3ª
CL	Sebastián Bach	2ª
CL	Seis de diciembre	2ª
CL	Séneca	2ª
CL	Severo Ochoa	3ª
CL	Sevilla	3ª
CL	Sol	1ª
CL	Soledad	1ª
CL	Solidaridad	2ª
CL	Tajo	3ª
CL	Tarifa	3ª
AV	Tercer Centenario	1ª
CL	Teresa de Calcuta	2ª
CL	Timón	1ª
CL	Tirso de Molina	2ª
CL	Tomás Alba Edison	2ª

CL	Tordos, Los	2 ^a
CL	Tórtola, La	2 ^a
AV	Trabajadores de los	1 ^a
CL	Trasmallo	2 ^a
CL	Tres de Abril	2 ^a
PZ	Triana, Plaza de	3 ^a
CL	Tucan	2 ^a
CL	Tulipanes, Los	1 ^a
CL	Turina	2 ^a
CL	Uno de mayo	2 ^a
CL	Valencia	2 ^a
CL	Valladolid	1 ^a
CL	Van Gogh	2 ^a
CL	Varadero	1 ^a
CL	Vascongadas	2 ^a
CL	Vega Maldonado	1 ^a
CL	Velázquez	3 ^a
CL	Velero	1 ^a
CL	Vencejos, Los	1 ^a
CL	Verdi	3 ^a
CL	Verdones, Los	1 ^a
CL	Vicente Aleixandre	2 ^a
PZ	Villar, Plaza del	1 ^a
CL	Violetas, Las	1 ^a
PZ	Virgen del Carmen, Plaza	1 ^a
CL	Vitoria	2 ^a
GR	Viviendas, 50	2 ^a
CL	Zamora	1 ^a
CL	Zorzales, Los	1 ^a

Artículo 83º. Normas de aplicación.

1. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
3. Los aprovechamientos/actividades realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.
4. Cuando se produzcan alteraciones del parcelario que conlleven modificaciones en

- la numeración de las vías o tramos, así como en los supuestos de cambio de denominación de éstos, seguirá aplicándose la misma categoría.
5. A los establecimientos, locales o unidades urbanas que carezcan de fachadas a calle/vía pública se les aplicará la categoría de la calle/vía pública donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal a los mismos.
 6. A las fincas ubicadas en diseminados o en suelos en proceso de desarrollo urbanístico y que se encuentren fuera de las zonas de valor delimitadas en la cartografía de la Ponencia de Valores del municipio se aplicará la última categoría.

Disposición Final: La presente modificación entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Disposición adicional. Las modificaciones producidas por la Ley de presupuestos generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier regulación anterior serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Modificaciones:

Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión extraordinaria y urgente de Pleno celebrado el 22 de Diciembre de 2014, publicándose junto con el Texto Íntegro de las modificaciones en el BOP de Cádiz número 245, de 24 de Diciembre de 2014, entrando en vigor dichas modificaciones el 1 de Enero de 2015.

Las modificaciones han resultado las siguientes:

1. Se modifica el artículo 82º que contiene la relación alfabética de las calles del municipio con su respectiva categoría.
2. Se modifica el artículo 83º referido a las Normas de Aplicación, con la inclusión de los apartados 3,4,5 y 6, conservando los demás su actual redacción:
3. Los aprovechamientos/actividades realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.
4. Cuando se produzcan alteraciones del parcelario que conlleven modificaciones en la numeración de las vías o tramos, así como en los supuestos de cambio de denominación de éstos, seguirá aplicándose la misma categoría.
5. A los establecimientos, locales o unidades urbanas que carezcan de fachadas a calle/vía pública se les aplicará la categoría de la calle/vía pública donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal a los mismos.
6. A las fincas ubicadas en diseminados o en suelos en proceso de desarrollo urbanístico y que se encuentren fuera de las zonas de valor delimitadas en la cartografía de la Ponencia de Valores del municipio se aplicará la última categoría.

En la Villa de Los Barrios, a 14 de Enero de 2015

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

Fdo.: Jorge Romero Salazar

Fdo.: Julia Hidalgo Franco



ORDENANZA FISCAL Nº 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1. Fundamento legal y normativa aplicable.

1. El Ilustrísimo Ayuntamiento de Los Barrios, en base a la habilitación legal contenida en el apartado 1.a) del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) exigirá, de acuerdo con dicha Ley el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el TRLRHL y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.
- c) Por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

Artículo 2. Naturaleza .

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el TRLRHL.

Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6. Afeción de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 7. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley preve.

3.- A este respecto cabe reseñar que, de conformidad con lo establecido por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Catastro Inmobiliario, las leyes de presupuestos generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada uno de los grupos de municipios que se establezcan reglamentariamente o para cada clase de inmuebles.

4.- Asimismo, las leyes de presupuestos generales podrán actualizar los valores catastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio por aplicación de coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio, tal como establece el art. 32.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. En aquellos municipios en que los que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 32.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, el plazo para aprobar y

publicar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se amplía hasta el 1 de marzo del ejercicio en que se aplique el correspondiente coeficiente.

5.- Los Ayuntamientos podrán solicitar la aplicación de los coeficientes previstos en el anterior apartado cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que hayan transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

b) Que se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, siempre que afecten de modo homogéneo al conjunto de usos, polígonos, áreas o zonas existentes en el municipio.

c) Que la solicitud se comunique a la Dirección General del Catastro antes del 31 de enero del ejercicio anterior a aquel para el que se solicita la aplicación de los coeficientes.

6.- Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas apreciar la concurrencia de los requisitos enumerados en el párrafo anterior, mediante orden ministerial que se publicará en el Boletín Oficial del Estado con anterioridad al 30 de septiembre de cada ejercicio, en la que se establecerá la relación de municipios concretos en los que resultarán de aplicación los coeficientes que, en su caso, establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente.

7.- La aplicación de los coeficientes previstos en este apartado, excluirá la de los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado uno de este artículo.

Artículo 8. Base liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 69, apartados a) y b) TRLRHL.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 9. Reducción.

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de

procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1.º La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2.º La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 TRLRHL.

b) Inmuebles para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º Procedimientos de inscripción, mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por ciento del que resulte de la nueva Ponencia.

3.- Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 deL TRLRHL.

4.- La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

5.- Duración y cuantía de la reducción

5.1.- La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 TRLRHL.

5.2.- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

5.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5.4. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b).2.º, y

b).3.º TRLRHL.

En caso de que la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de Presupuestos Generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el valor catastral resultante de dicha actualización y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el artículo 67.2 que, a estos efectos, se tomará como valor base.

5.5 En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1.b).1º TRLRHL, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

5.6. En los casos contemplados en el artículo 67, apartados 1.b).2º, 3º y 4º TRLRHL, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

6.- Valor base de la reducción:

El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere el artículo 67 TRLRHL, aún no se haya **modificado su valor** catastral en el momento de la aprobación de estas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por la aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.

b) Para los inmuebles a los que se refiere el artículo 67, en su apartado 1.b).4.º TRLRHL, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.

En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente ponencia de valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de que se trate incluidos en el último padrón del municipio y el valor catastral medio resultante de la aplicación de la nueva ponencia, antes del inicio de las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en el boletín oficial de la provincia, indicándose el lugar y plazo, que no será inferior a 15 días.

Asimismo, este valor base se utilizará para aquellos inmuebles que deban ser

nuevamente valorados como bienes de clase diferente de la que tenían.

c) Cuando la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de presupuestos generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el valor base será la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a dicha actualización.

Artículo 10. Cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 11. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será:

- Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: **0,55 por 100.**

Tipo diferenciado para inmuebles de uso no residencial atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones : **1 %.**

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto se tendrá en cuenta el umbral de valor catastral de **100.000 €**, para todos los usos, a partir del cual será de aplicación el mencionado tipo incrementado.

- Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: **1,16 por 100.**

- Bienes Inmuebles de características especiales destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares: **1,3 por 100.**

- Bienes Inmuebles de características especiales destinados a presas, saltos de agua y embalses: **1,3 por 100.**

- Bienes Inmuebles de características especiales destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje: **1,3 por 100.**

- Bienes Inmuebles de características especiales destinados a aeropuertos y puertos comerciales: **1,3 por 100.**

Artículo 12. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, que se hará mediante copia de la escritura pública a la que se acompañará el alta catastral.
- d) Acreditación de que el inmueble no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- e) La solicitud de la bonificación habrá de formularse antes del inicio de las obras.
- f) Acreditación del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, mediante la presentación de fotocopia de la declaración correspondiente o del último recibo.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitido en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los mismos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.

- Fotocopia de la declaración de alteración catastral.
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura de propiedad o nota simple registral del inmueble.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Bonificación por familia numerosa.

a) Los sujetos pasivos que **ostenten la condición de titulares de familia numerosa a la fecha del devengo del período impositivo de aplicación (el 1 de Enero)**, tendrán derecho a una bonificación del 45 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, respecto del inmueble que constituya su vivienda habitual familiar, siendo necesario estar empadronado en la vivienda para la cual se solicita la bonificación.

A efectos de este impuesto, se entenderá por vivienda habitual, aquella en que se encuentre empadronada la unidad familiar. No se entienden incluidos en dicho concepto los bienes inmuebles que no constituyan la vivienda propiamente dicha (plazas de garaje, trasteros, etc.)

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades sobre la Renta de no Residentes y Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

b) Para aplicar la bonificación por vez primera, que tiene **carácter rogado**, deberán reunirse los requisitos necesarios, **a la fecha del devengo del período impositivo de aplicación**, siendo necesario además solicitarla en el plazo comprendido entre el primero de Enero y antes del 1 de Marzo de ese mismo año y en caso de ser concedida, surtirá también efectos, de forma automática, para los ejercicios siguientes, manteniéndose como máximo, por los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del título de familia numerosa vigente en el momento de la solicitud, o en su caso, de la renovación.

Asímismo, para el caso de la renovación, se deben reunir los requisitos **a la fecha de devengo correspondiente al período impositivo de aplicación**, y surtirá efectos, desde el período impositivo en que se solicite la renovación, hasta el período impositivo en que se pierda la condición de familia numerosa. Es decir, si en el transcurso de un año concreto este título acreditativo de la condición de familia numerosa caducara o cambiara de categoría, para continuar disfrutando de esta bonificación deberá presentar el documento acreditativo de su renovación o modificación antes del 1 de Marzo del año siguiente al que haya finalizado la vigencia del título de familia numerosa, así como la documentación que acredite que se cumplen los requisitos en el momento del devengo del impuesto.

c) No obstante lo anterior, la Administración Municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

d) Para todas aquellas solicitudes que, cumpliendo todos los requisitos, fueran

presentadas a partir del 1 de Marzo, estarán fuera de plazo para el ejercicio en que se presentan, por lo que se considerarán como solicitudes para el ejercicio siguiente.

e) En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en el término municipal, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además constituya la vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiera el sujeto pasivo o su familia.

f) Tanto los beneficios por familia numerosa como por VPO son compatibles.

g) Documentación necesaria para la solicitud obligatoria:

- Solicitud en la que se haga constar, aparte de los datos exigidos legal o reglamentariamente, la referencia catastral, el número fijo y el domicilio del bien inmueble para el que se pretenda la bonificación, debidamente cumplimentado y firmado.
- Título de familia numerosa, carnés acreditativos de la condición de familia numerosa en vigor, o en su caso, certificado expedido por el organismo competente de la Junta de Andalucía o análogo con competencia en esa materia en otras Administraciones Públicas en el que se acredite en el momento del devengo del impuesto del ejercicio (1 de enero) la condición de familia numerosa y los miembros que forman parte de la misma.
- Copia del NIF/NIE del solicitante.
- Certificado de empadronamiento en el municipio de Los Barrios de los miembros de la unidad familiar.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.

h) Documentación necesaria para la renovación:

- Documento justificativo de la solicitud de renovación del título de familia numerosa, debidamente cumplimentado y firmado ó si ya lo tuviese en su poder, copia del título o de los correspondientes carnés acreditativos de la condición de familia numerosa, en vigor a la fecha del devengo del siguiente ejercicio (1 de Enero de dicho ejercicio).
- Fotocopia de Nota Simple actualizada, de la vivienda habitual de la que venía disfrutando de la bonificación.
- Certificado de empadronamiento en el municipio de Los Barrios de los miembros de la unidad familiar.

Artículo 13. Devengo y período impositivo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o

comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 14. Gestión catastral. Obligaciones formales de los sujetos pasivos y activos en relación con el IBI.

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza, están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A tal fin, el plazo de presentación de las declaraciones catastrales será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

Estas declaraciones, junto con la documentación correspondiente, se podrán presentar en la Gerencia Territorial del Catastro o bien en las oficinas del Negociado de Catastro del Ayuntamiento de Los Barrios, en los términos previstos en el Convenio suscrito entre la Dirección General del Catastro y este Ayuntamiento.

2. Una vez que la Gerencia del Catastro, Administración competente a estos efectos, resuelva sobre las declaraciones presentadas, este Ayuntamiento realizará las gestiones procedentes en orden a efectuar la correspondiente regularización tributaria respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 15. Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.
2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro (liquidaciones tributarias), resolución de los expedientes de devolución de ingresos, resolución de

los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del TRLRHL, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.
4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del uno de marzo de cada año.
5. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior figurarán en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
6. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, serán comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

Artículo 16. Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto.

1. El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico de los bienes inmuebles se girará mediante dos recibos, por el 50 por 100 del importe cada uno de ellos, que deberán abonarse en los plazos que se determine mediante Resolución de la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación que, en su caso, realice a favor de otro órgano, de conformidad con lo previsto en la Ley de Bases del Régimen Local, y en la citada resolución se establecerán al menos, el lugar, la forma y los plazos de pago en período voluntario, y que se comunicarán mediante la publicación del correspondiente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento.
En cualquier caso, el contribuyente podrá optar por satisfacer el 100 por 100 del importe anual de la cuota tributaria en el período de pago voluntario fijado para la primera de las liquidaciones-recibos.
2. Por otra parte las liquidaciones por ingreso directo deberán ser satisfechas en los períodos establecidos en el art. 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación:
“a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente”.
3. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes. El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.
 4. En aquellos supuestos en que a instancia del sujeto pasivo se solicite la división del importe de la cuota tributaria entre los distintos titulares de un bien inmueble sujeto al impuesto, en orden a lo establecido en el art. 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ésta tendrá efectos para el ejercicio en que se realice la petición, si la citada solicitud se realiza antes de finalizar el período voluntario de cobro del correspondiente padrón fiscal. En caso contrario, la referida solicitud tendrá efectos para el ejercicio siguiente.
 5. En los supuestos de separación matrimonial o judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos siempre que medie acuerdo expreso de los dos obligados tributarios.
 6. En los supuestos de división de la cuota tributaria, si la cuota líquida resultante de la división fuese inferior a seis euros, no será de aplicación la exención a que se refiere el art. 26 de la Ordenanza Fiscal nº 1, Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de Derecho Público Local. Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior a aquel en que se solicite la división una vez aceptada ésta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. No obstante la solicitud surtirá efectos para el ejercicio de la solicitud si se presenta dentro del período de pago en voluntaria, acompañada de la documentación requerida.

Artículo 17. Normas de Impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto.

1. Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones, podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponda tal función al Ayuntamiento, se puede interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

4. La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para

interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contado desde el día siguiente a aquel en el que ha de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente modificación entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma, permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.”

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo adoptado sesión celebrada el día 13 de julio de 1.989, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de la misma en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 252 de 30 de octubre de 1989 , entrando en vigor el día 1 de enero de 1990 y permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresas de todos o algunos de sus preceptos.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1991, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 15, de 20 de enero de 1992, entrando en vigor el día 1 de enero de 1993.

2ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 30 de junio de 1993, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de

las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 213 de fecha 14 de septiembre de 1993, entrando en vigor el día 1 de enero de 1994.

3ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2003, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 70 de fecha 26 de marzo de 2003, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2003, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2004, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 24 de fecha 31 de enero de 2005, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2006.

5ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 26 de fecha 8 de febrero de 2006, entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

6ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 26 de febrero de 2009, publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 46, de 10 de marzo de 2009, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2010.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- Artículo 11.- Tipo de gravamen.

7ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2010, publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 247, de 29 de diciembre de 2010, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2011.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- Artículo 11.- Tipo de gravamen.

8ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 10 de Octubre de 2016, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 243 de fecha 23 de diciembre de 2016, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de Enero de 2017.

En la Villa de Los Barrios, a 5 de Enero de 2017



ORDENANZA FISCAL N° 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

El Ilustre Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz), en base a la habilitación legal contenida en el apartado 1.b) del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), exigirá, de acuerdo con dicha Ley el Impuesto sobre Actividades Económicas.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 3.

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto.

Artículo 4.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

SUJETO PASIVO

Artículo 5.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los apartados 2.

y 3 de este artículo.

2. Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 TRLRHL, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros).	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 LRHL.

3. Coeficiente de situación.

3.1. A los efectos previstos en el artículo 87 TRLRHL, las vías públicas de este Municipio de clasifican en 4 categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3.2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de la Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.3. Sobre las cuotas modificadas por aplicación del coeficiente señalado en el apartado 2. de este artículo , y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se aplicará un coeficiente de situación que pondere dicha situación física del local dentro del término municipal, conforme a la tabla siguiente:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a
Coefficiente aplicable:	3,4	3,3	2,95	2,7

3.4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

- Exenciones:

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

-- Las personas físicas.

-- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.^a del capítulo I

de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.^a En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que le sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando

se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 TRLRHL.

4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

- Bonificaciones:

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 TRLRHL.

GESTION

Artículo 9.

1. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha matrícula estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos y cuotas mínimas. La Matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes

declaraciones censales de alta ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 TRLRHL y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación y una vez conocidos los datos censales, se practicará por el Ayuntamiento la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 TRLRHL, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 TRLRHL, o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 TRLRHL. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 10.

1. La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y

comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo, en todo caso, por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con los Ayuntamientos.

Artículo 11.

En lo no regulado por la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Corporación, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas de aplicación.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2015, una vez que se publique el anuncio de aprobación definitiva de la modificación y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria y urgente el día 22 de diciembre de 2014, publicándose el texto íntegro de la misma en el “Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz” núm. 245 de 24 de diciembre de 2014, siendo de aplicación desde el día 1 de enero de 2015 y permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificaciones.

1ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno de fecha 24 de junio de 1992, publicándose el acuerdo de modificación y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz núm. 146 de 26 de

junio de 1992.

2ª Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno de fecha 10 de noviembre de 1994, publicándose el acuerdo de modificación y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz núm. 27 de 3 de febrero de 1995.

3ª Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de febrero de 2003, publicándose el acuerdo de modificación y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia núm. 70 de 26 de marzo de 2003, entrando en vigor dichas modificaciones, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el día 1 de enero de 2003.

4ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 26 de fecha 8 de febrero de 2006 , entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

5ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 26 de febrero de 2.009, publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 46, de 10 de marzo de 2.009 , entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2010.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- Punto 3.3, del apartado 3, del artículo 6.Cuota Tributaria.

6ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2012, publicándose junto con el Texto Íntegro de las modificaciones en el BOP de Cádiz número 244, de 21 de diciembre de 2012, entrando en vigor dichas modificaciones el 1 de Enero de 2013.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- Punto 3.3, del apartado 3, del artículo 6.Cuota Tributaria.

7ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 22 de diciembre de 2014, publicándose junto con el Texto Íntegro de las modificaciones en el BOP de Cádiz número 245, de 24 de diciembre de 2014, entrando en vigor dichas modificaciones el 1 de enero de 2015.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- Punto 3.3, del apartado 3, del artículo 6. Cuota Tributaria.

ANEXO A LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS, QUE CONTIENE EL INDICE ALFABETICO DE LAS VIAS PUBLICAS DE ESTE MUNICIPIO CON EXPRESION DE LA CATEGORIA FISCAL QUE SE ASIGNA A CADA UNA DE ELLAS.

<u>Sigla</u>	<u>Vía pública.</u>	<u>Categoría fiscal</u>
CL	Abedules, Los	2 ^a
CL	Abulaga	2 ^a
CL	Acacias, Las	2 ^a
CL	Acebuches, Los	2 ^a
AV	Acerinox Europa (antigua Crta. Acceso Acerinox)	1 ^a
CL	Actor Antonio Moreno	3 ^a
CL	Adelfas, Las	2 ^a
CL	Adolfo Perez Esquivel	2 ^a
CL	Africa	3 ^a
CL	Aguacates, Los	2 ^a
CL	Aguilas	2 ^a
UR	Alamos I, Los	3 ^a
UR	Alamos II, Los	3 ^a
UR	Alamos III, Los	3 ^a
CL	Albacete	3 ^a
AR	Albisa Industrial - Estación Férrea	1 ^a
CL	Albardones, Puerto de los	2 ^a
PZ	Alcalde Benito Muñoz	1 ^a
AV	Alcalde Don Juan Rodríguez	1 ^a
CL	Alcaría	1 ^a
CL	Alcaudón	2 ^a
CL	Alcornocales, Los	2 ^a
CL	Alemania	2 ^a
CL	Alfereces Provisionales	3 ^a
CL	Alfonso XIII	3 ^a
CL	Algarrobos, Los	2 ^a
CL	Algeciras	3 ^a
CL	Alhambra, La	3 ^a
CL	Alhelies	3 ^a
CL	Alhóndiga	1 ^a
CL	Alisos, Los	2 ^a
CL	Almadraba	3 ^a
CL	Almanzor	2 ^a
CL	Almendros, Los	3 ^a
CL	Almería	3 ^a
CL	Almirante	1 ^a
CL	Almoraima	3 ^a
CL	Alondras, Las	2 ^a
CL	Alta	1 ^a
CL	Altozano	1 ^a

CL	Amadeo Vives	2 ^a
CL	Amapolas, Las	1 ^a
CL	América	2 ^a
CL	Amnistia Inernacional	2 ^a
CL	Ancha	1 ^a
CL	Ancla	1 ^a
AV	Andalucía	1 ^a
CL	Andrés Segovia	2 ^a
CL	Angostura, La	3 ^a
CL	Anguila	3 ^a
AV	Antonio Machado	1 ^a
CL	Antonio Vivaldi	2 ^a
CL	Aragón	3 ^a
CL	Arenas, Las	3 ^a
CL	Argentina	3 ^a
CL	Armando Palacios Valdés.	3 ^a
CL	Arroyo el Pun	1 ^a
CL	Asia	2 ^a
CL	Asturias	2 ^a
CL	Austria	2 ^a
A	A-381	1 ^a
A	A-7 Autovía del Mediterráneo (antigua N- 340)	1 ^a
CL	Avefría	2 ^a
CL	Averroes	2 ^a
CL	Azucenas, Las	1 ^a
CL	Babor	1 ^a
CL	Badajoz	1 ^a
CL	Bailén	3 ^a
CL	Balandro	1 ^a
CL	Baleares	2 ^a
CL	Barlovento	1 ^a
CL	Barquero, El	3 ^a
CL	Bartolomé de Escoto	1 ^a
CL	Bartolomé Esteban Murillo	2 ^a
CL	Barragana	1 ^a
CL	Beethoven	2 ^a
CL	Bélgica	2 ^a
CL	Benito Pérez Galdós	2 ^a
CL	Bergantín	1 ^a
PZ	Blas Infante	1 ^a
CL	Blasco Ibañez	2 ^a
CL	Boliche	3 ^a
CL	Boquerón, El	3 ^a
UR	Bosque, El	2 ^a
UR	Bosque, El II	2 ^a
UR	Bosque, El III	2 ^a
CL	Brezos, Los	2 ^a
CL	Brújula	1 ^a
CL	Bulgaria	2 ^a
CL	Cabotaje	1 ^a

CL	Cádiz	1ª
CL	Calderón de la Barca	2ª
CL	Calvario	1ª
CL	Calvario (Prolongación)	2ª
CL	Callejón de la Barca	2ª
CL	Camarón, El	3ª
CL	Camelias, Las	2ª
CL	Camino de las Haciendas	2ª
CL	Canarias	2ª
CL	Canarios, Los	1ª
CL	Canoa	1ª
PG	Cañuelo (SUO-10 Sector CTM-1)	4ª
CL	Carabela	1ª
CL	Cardenal Espinola	3ª
AV	Carlos Cano	1ª
CL	Carmen	1ª
CL	Carrasca, La	2ª
CL	Cartagena	3ª
PZ	Carteya de	1ª
CR	Carretera Acceso a Palmones	1ª
CR	C-440a (Antigua comarcal Jerez-Los Barrios)	1ª
CR	Carretera Vieja de Los Barrios CA-9209	1ª
CR	Carretera CA-5121	1ª
CR	Carretera CA-9207 (Los Barrios a Estación de San Roque)	1ª
VP	Cañada Real de San Roque a Medina (Pasada de Jimena)	1ª
CL	Castaños, Los	2ª
CL	Castellar	3ª
CL	Cataluña	2ª
PSJE	Cedros, Los	2ª
CL	Cervantes	1ª
CL	Ceuta	2ª
CL	Cigüeñas, Las	1ª
PQ	Cigüeñas, Las	1ª
PSJE	Cipreses, Los	3ª
CL	Chaparros, Los	2ª
CL	Chile	3ª
CL	Chipre	2ª
CL	Chirimoyos, Los	2ª
CL	Chopos, Los	1ª
CL	Chumberas, Las	2ª
UR	Ciudad Jardín	3ª
CL	Clara Campoamor	2ª
CL	Claude Monet	1ª
CL	Claudio Coello	1ª
CL	Claveles, Los	1ª
PS	Coca, Paseo de	2ª
CL	Codorniz, La	1ª
CL	Conde de Revertera	1ª
CL	Condor, El	2ª
PS	Constitución, Paseo de la	1ª

CL	Consuelo	1ª
CL	Coquilla (La)	3ª
CL	Corbeta	1ª
CL	Córdoba	3ª
CL	Corredera	1ª
UR	Cortijo Grande Residencial	2ª
CL	Cristóbal Colón	1ª
CL	Cristo de Medinaceli	3ª
CL	Crucero	1ª
CL	Cruz	1ª
PZ	de la Cruz	1ª
CL	Cuatro de Diciembre	2ª
CL	Cuevas de Bacinete	2ª
CL	Currito la Justa	3ª
CL	Dalias, Las	1ª
CL	Dinamarca	2ª
CL	Doctor Fleming	1ª
CL	Doctor Jiménez Díaz	1ª
PZ	Don Cristóbal Infante	2ª
AV	Don Manuel Moreno Rojas	1ª
AV	Doña Rosa García López-Cepero	1ª
CL	Dorada, La	3ª
CL	Dornillo, El	2ª
CL	Dragaminas	1ª
CL	Duero	3ª
CL	Ebro	3ª
ED	Edificio Hábitat 77	2ª
CL	Eduardo Rosales	2ª
CL	El Greco	2ª
CL	Emigrantes	1ª
AV	de los Empresarios (antigua Ctra. Acceso Térmica)	1ª
PZ	Encinas, Plaza de las	2ª
CL	Enebros , Los	2ª
CL	Enrique Granados	2ª
CL	Escobón	3ª
CL	Eslovaquia	2ª
CL	Eslovenia	2ª
CL	España	2ª
CL	Estonia	2ª
BO	Estación Férrea	3ª
CL	Esteros	3ª
CL	Estribor	1ª
PSJE	Eucaliptos, de Los	2ª
CL	Europa	3ª
CL	Extremadura	3ª
CL	Faro	1ª
PZ	Faroles, Los	1ª
CL	Federico Chueca	2ª
CL	Ficus, Los	2ª
CL	Finlandia	2ª

CL	Fosforito	2 ^a
CL	Fragata	1 ^a
CL	Francia	2 ^a
CL	Francisco de Goya y Lucientes	3 ^a
CL	Francisco de Quevedo	2 ^a
CL	Francisco de Zurbarán	2 ^a
CL	Francos, Los	1 ^a
CL	Fraternidad	1 ^a
CL	Fresnos, Los	2 ^a
PG	Fresno Sur (Área El Fresno ZAL)	1 ^a
AR	Fresno Norte	4 ^a
CL	Galeón	1 ^a
CL	Galera	1 ^a
CL	Galicia	2 ^a
CL	García Lorca	2 ^a
CL	Garcilaso de la Vega	2 ^a
CL	Gardenias, Las	2 ^a
CL	Gavias, Las	1 ^a
CL	Geranios, Los	2 ^a
CL	Gerardo de Diego	2 ^a
PG	La Gertrudis (SUS-7 Sector Parque Tecnológico)	4 ^a
CL	Gibraltar	3 ^a
CL	Giralda, La	2 ^a
CL	Girasoles, Los	2 ^a
CL	Goleta	1 ^a
AV	Golondrinas, Las	1 ^a
CL	Gómez, Los	3 ^a
CL	Góndola	1 ^a
CL	Gonzalo de Berceo	3 ^a
CL	Gorriones, Los	1 ^a
CL	Granada	3 ^a
CL	Grecia	2 ^a
CL	Greco, El	2 ^a
CL	Gregorio Marañón	1 ^a
CL	Guadalquivir	2 ^a
UR	Guadacorte Zona Hotel A-7 (CN-340)	1 ^a
CL	Guadiana	3 ^a
CL	Gustavo Adolfo Becquer	2 ^a
CL	Guzmán El Bueno	1 ^a
PSJE	Hayas , Las	2 ^a
CL	Helechos, Los	2 ^a
CL	Hernán Cortés	2 ^a
CL	Herrería	1 ^a
CL	Higueras, Las	2 ^a
CL	Hnos. Alvarez Quintero	2 ^a
CL	Holanda	2 ^a
PZ	Horno, Patio del	1 ^a
CL	Huelva	3 ^a
CL	Huérfanas	1 ^a
CL	Huerta Primera	3 ^a

CL	Huertas	1ª
CL	Huertas (Callejón)	1ª
PZ	Iglesia, Plaza de la	1ª
AV	Inmaculada	2ª
CL	Irlanda	2ª
CL	Isaac Albéniz	2ª
CL	Isaac Peral	2ª
CL	Isabel la Católica	1ª
CL	Italia	2ª
CL	Jacinto Benavente	1ª
CL	Jacintos, Los	1ª
CL	Jaén	3ª
CL	Jaramago	2ª
CL	Jazmines, Los	1ª
CL	Jesús, María y José	1ª
CL	Jilgueros, Los	1ª
CL	Jimena	3ª
CL	Joaquin Rodrigo	2ª
CL	John Kennedy	2ª
CL	Jorge Luis Borges	2ª
CL	Jorge Manrique	2ª
CL	José Cadalso	2ª
AV	José Chamizo de la Rubia	1ª
CL	José de Espronceda	3ª
CL	José Manuel Romero	1ª
CL	José María Pemán	2ª
CL	José Ramos Horta	2ª
CL	José Zorrilla	2ª
CL	Juan Miró	2ª
CL	Juan Pablo I	2ª
CL	Juan Pablo II	3ª
CL	Juan Ramón Jiménez	2ª
CL	Juan XXIII	2ª
CL	Joaquín Sorolla	2ª
CL	Juan Gris	2ª
CL	Juan Sebastián Bach	2ª
CL	Júcar	3ª
CL	Julio Romero de Torres	3ª
CL	Julio Verne	2ª
CL	Jurelito	3ª
PSJE	Kiwis, Los	2ª
CL	Laurel, Del	3ª
CL	Lazareto, El	2ª
CL	Lazo	1ª
CL	Lenguado, El	3ª
CL	Lentisco	2ª
CL	León	2ª
CL	Lepanto	2ª
CL	Limonero, El	2ª
CL	Libertad	1ª

CL	Linea, La	3 ^a
CL	Lirios, Los	2 ^a
CL	Lope de Vega	1 ^a
CL	Loro	1 ^a
CL	Los Huertos	3 ^a
PZ	Luis de Góngora	2 ^a
CL	Luis Vives	2 ^a
CL	Luna	1 ^a
CL	Luxemburgo	2 ^a
CL	Madrid	3 ^a
AV	Maestro Quico	1 ^a
CL	Málaga	3 ^a
CL	Maldonado	1 ^a
CL	Malta	2 ^a
CL	Manuel de Falla	2 ^a
CL	Manuel Machado	3 ^a
CL	Mar Adriático	1 ^a
CL	Mar Cantábrico	1 ^a
CL	Mar Caspio	1 ^a
CL	Mar del Norte	1 ^a
CL	Mar Egeo	1 ^a
CL	Mar Mediterráneo	1 ^a
AV	María Catorce (antigua Avd. Las Tres Marías)	2 ^a
CL	María Zambrano	3 ^a
PZ	Mar, Plaza del	1 ^a
CL	Marconi	2 ^a
CL	Margaritas, Las	1 ^a
PZ	Mariquiqui de	2 ^a
PG	Marismas Las , Polígono	1 ^a
PS	Marítimo, Paseo	1 ^a
CL	Marjoleto	2 ^a
CL	Marojas, Plaza de las	1 ^a
CL	Martín, Callejón de	1 ^a
CL	Martín Luther King	2 ^a
CL	Mástil	1 ^a
CL	Mayor	1 ^a
PZ	Médico Tadeo Lafuente	1 ^a
CL	Médicos Sin Fronteras	2 ^a
CL	Membrillos, Los	2 ^a
CL	Menéndez Pidal	2 ^a
CL	Mercedes	1 ^a
CL	Mezquita	3 ^a
CL	Miguel Angel	2 ^a
CL	Miguel de Unamuno	2 ^a
CL	Miguel Hernández	2 ^a
CL	Mimosas, Las	2 ^a
CL	Miño	3 ^a
CL	Mirador del Rio	3 ^a
CL	Montera del Torero	3 ^a
CL	Moreno Torroba	2 ^a

CL	Mozart	2 ^a
CL	Murcia	2 ^a
CL	Nao	1 ^a
PS	Naranjos, Los	2 ^a
CL	Nardos, Los	1 ^a
CL	Navarra	2 ^a
CL	Navio	1 ^a
CL	Nidos , Los	1 ^a
CL	Nelson Mandela	2 ^a
CL	Nogales, Los	2 ^a
UR	Ntra. Sra. de Fátima I Fase	2 ^a
UR	Ntra. Sra. de Fátima II Fase	2 ^a
PSJE	Ntra. Sra. de la Paz	3 ^a
CL	Nueva	1 ^a
CL	Núñez de Balboa	2 ^a
CL	Océano Atlántico	1 ^a
CL	Océano Indico	1 ^a
CL	Océano Pacífico	1 ^a
CL	Olmos, Los	2 ^a
CL	Oropéndola, La	1 ^a
CL	Orquideas, Las	2 ^a
CL	Ortega y Gasset	3 ^a
CL	Oscar Arias	2 ^a
CL	Oviedo	2 ^a
CL	Pablo Neruda	2 ^a
AV	Pablo Picasso	1 ^a
CL	Pablo VI	2 ^a
CL	Padre Dámaso	1 ^a
CL	Padre Juan José	1 ^a
CL	Palangre	3 ^a
CL	Palencia	1 ^a
CL	Palma	1 ^a
CL	Palmito, El	2 ^a
CL	Palmonillo	1 ^a
CL	Palomas, Las	2 ^a
CL	Panamá	3 ^a
CL	Papagayo	2 ^a
PQ	Parque Botánico	1 ^a
CL	Pasada la Gruya	3 ^a
PS	Paseo de Caballos	1 ^a
CL	Pateras, Las	1 ^a
PZ	Patio Don Emilio Chamizo	3 ^a
CL	Patio del Junco	3 ^a
CL	Pavanas, Las	2 ^a
CL	Paz	1 ^a
CL	Pedro Terol	3 ^a
PZ	Pepe el Ditero	1 ^a
CL	Perdices, Las	1 ^a
CL	Perdón	1 ^a
CL	Periquitos, Los	1 ^a

CL	Pez	1ª
CL	Pinos, Los	2ª
CL	Pinsapos, Los	2ª
CL	Pio Baroja	2ª
CL	Pio X	2ª
CL	Pio XI	3ª
CL	Pio XII	3ª
CL	Piragüa	1ª
CL	Pisos La Viñuela	2ª
CL	Pizarro	1ª
CL	Plata, La	1ª
CL	Polonia	2ª
CL	Portugal	2ª
CL	Pósito	1ª
CL	Posta	1ª
CL	Potera	3ª
AV	Pozo La Huerta	1ª
CL	Prior	1ª
UR	Pueblo Sur, I Fase	2ª
UR	Pueblo Sur II Fase	2ª
CL	Puente La Limona (Callejón)	3ª
CL	Puente Romano	3ª
CL	Puerta Tierra	3ª
CL	Quejigos, Los	2ª
CL	Quijote, El	2ª
CL	Quince de Junio	2ª
CL	Rafael Alberti	2ª
CL	Ramón y Cajal	2ª
CL	Recinto Ferial	1ª
CL	Reina, La	1ª
CL	Reino Unido	2ª
CL	República Checa	2ª
CL	Rigoberta Menchu	2ª
CL	Ribera, La	3ª
CL	Rio Blanco	3ª
CL	Róbaló	3ª
CL	Robles, Los	2ª
AV	Rodeo, El	1ª
CL	Rosario	1ª
CL	Rosas, Las	1ª
CL	Rosi Benitez Torres	2ª
CL	Ruiseñores, Los	1ª
CL	Ruperto Chapi	2ª
CL	Salabar, El	2ª
CL	Salamanca	2ª
CL	Salinas, Las	3ª
CL	Salvador Calvo Bautista	3ª
CL	Salvador Dalí	2ª
CL	San Isidro	1ª
PZ	San Isidro , Plaza	1ª

BO	San Isidro, Residencial	2 ^a
PZ	San Juan Bautista	1 ^a
CL	San Rafael	2 ^a
CL	San Roque	3 ^a
CL	Santa Ana	1 ^a
CL	Santísima Trinidad	1 ^a
CL	Santísimo	1 ^a
CL	Segura	3 ^a
CL	Sebastián Bach	2 ^a
CL	Seis de diciembre	2 ^a
CL	Séneca	2 ^a
CL	Severo Ochoa	3 ^a
CL	Sevilla	3 ^a
CL	Sol	1 ^a
CL	Soledad	1 ^a
CL	Solidaridad	2 ^a
CL	Tajo	3 ^a
CL	Tarifa	3 ^a
AV	Tercer Centenario	1 ^a
CL	Teresa de Calcuta	2 ^a
CL	Timón	1 ^a
CL	Tirso de Molina	2 ^a
CL	Tomás Alba Edison	2 ^a
CL	Tordos, Los	2 ^a
CL	Tórtola, La	2 ^a
AV	Trabajadores de los	1 ^a
CL	Trasmallo	2 ^a
CL	Tres de Abril	2 ^a
PZ	Triana, Plaza de	3 ^a
CL	Tucan	2 ^a
CL	Tulipanes, Los	1 ^a
CL	Turina	2 ^a
CL	Uno de mayo	2 ^a
CL	Valencia	2 ^a
CL	Valladolid	1 ^a
CL	Van Gogh	2 ^a
CL	Varadero	1 ^a
CL	Vascongadas	2 ^a
CL	Vega Maldonado	1 ^a
CL	Velázquez	3 ^a
CL	Velero	1 ^a
CL	Vencejos, Los	1 ^a
CL	Verdi	3 ^a
CL	Verdones, Los	1 ^a
CL	Vicente Aleixandre	2 ^a
PZ	Villar, Plaza del	1 ^a
CL	Violetas, Las	1 ^a
PZ	Virgen del Carmen, Plaza	1 ^a
CL	Vitoria	2 ^a
GR	Viviendas, 50	2 ^a

CL
CL

Zamora
Zorzales, Los

1ª
1ª



ORDENANZA FISCAL N° 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1°.

Este Ayuntamiento, en base a la habilitación legal contenida en el apartado 1.c) del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, exige, de acuerdo con dicha Ley el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º. Cuota tributaria.

1. De conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 95 TRLRHL, este Ayuntamiento incrementa las cuotas fijadas en el apartado 1 de dicho artículo, mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,91.

2. En consecuencia con lo regulado en el apartado 1 de este artículo, el Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA EUROS
------------------------------	-------------

2. Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	24,1
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	65,09
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	137,4
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	171,15
De 20 caballos fiscales en adelante	213,92

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	159,1
De 21 a 50 plazas	226,6
De más de 50 plazas	283,25

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	80,75
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	159,1
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	226,6
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	283,25

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	33,75
De 16 a 25 caballos fiscales	53,04
De más de 25 caballos fiscales	159,1

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	33,75
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	53,04
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	159,1

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	8,44
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,44
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	14,46
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	28,94
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	57,85
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	115,71

3. En caso de que el cuadro de cuotas establecido en el apartado primero del artículo 95 TRLRHL, sea modificado por la ley de presupuestos generales del Estado, el coeficiente de incremento fijado en el apartado 1. anterior se aplicará sobre las cuotas modificadas.

4. Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificaciones 31 y 30, respectivamente), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a.1) Si el vehículo estuviese autorizado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del artículo 4.

a.2) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará conforme a la letra C) del artículo 4.

5. Los motocarros tributarán, a los efectos de este impuesto, por su cilindrada

conforme a la letra F) del artículo 4.

6. En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

7. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

8. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos aprobado por el Real Decreto 2822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

9. La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la diferencia entre la Masa Máxima Autorizada (MMA) y la Tara del Vehículo, expresadas ambas magnitudes en kilogramos.

En las Tarjetas de Inspección Técnica, en las que no venga consignada directamente la Tara, la carga útil se determinará restando a la Masa Máxima Autorizada (MMA) la Masa en Orden de Marcha (MOM), una vez sustraída a ésta los 75 kilos de masa estándar correspondientes al conductor, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos.

10. Los vehículos furgones (Clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

11. En todo caso la rúbrica genérica de “Tractores”, a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los “tractocamiones” y a los “tractores de obras y servicios”.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5º.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

c) Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. En caso de ser concedida esta exención, tendrá efecto en el padrón del año en que en el que se presente la solicitud, siempre que el reconocimiento de la condición de discapacitado sea anterior al 1 de enero del ejercicio en el que se solicita la exención, fecha del devengo del impuesto, y que dicha solicitud sea presentada antes de finalizar el período voluntario de pago establecido anualmente para este impuesto de carácter periódico y colectivo.

En tanto no se produzca ninguna alteración en los requisitos necesarios para la aplicación del beneficio fiscal, éste se aplicará automáticamente en los sucesivos devengos del impuesto.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo

simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos que habrá de presentarse junto con la solicitud será la siguiente:

A) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos:

- Fotocopia del D.N.I.

c) Fotocopia del Permiso de Circulación

d) Fotocopia del Certificado de Características.

e) Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).

f) Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

g) Declaración responsable del destino del vehículo.

B) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del D.N.I. o C.I.F.

a) Fotocopia del Permiso de Circulación.

b) Fotocopia del Certificado de Características.

c) Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, los vehículos históricos, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de Julio o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación, que en ambos casos, sean turismos o motocicletas.

Para el disfrute de esta bonificación, los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión, a la que deberán adjuntar copia de la Tarjeta de Inspección Técnica cuando el vehículo no esté catalogado como histórico y no hayan

transcurrido 25 años desde la fecha de la primera matriculación, pero sí desde la fecha de fabricación consignada en la precitada tarjeta. En los demás casos, no será precisa su aportación.

La bonificación, una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

4.- Los titulares de los vehículos de primera matriculación podrán disfrutar de una bonificación del 75% de la cuota en el período impositivo siguiente al de su matriculación, o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente, y se encuadren en los siguientes supuestos:

1. Los vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
2. Los vehículos impulsados mediante energía solar.
3. Los vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

La bonificación prevista en este apartado tiene carácter rogado y surtirá efecto, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que, previamente, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir con todos los requisitos anteriormente detallados.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 7º.- Gestión, liquidación e inspección.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo tributario, para vehículos ya matriculados e incluidos en padrones de años anteriores, y mediante Carta de Pago con el recibí de la Tesorería, fecha del ingreso y firma, en los supuestos de Declaración-Liquidación para los vehículos de nueva matriculación o para los que causen baja definitiva.

3. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se

reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina de Gestión Tributaria, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la adquisición o reforma, Declaración-Liquidación por este Impuesto según modelo determinado al efecto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

4. Simultáneamente a la presentación de la Declaración-Liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

5. Por la Oficina de Gestión Tributaria se procederá a la comprobación de los datos presentados en la Declaración-Liquidación, que será firme en el supuesto de ser coincidente con los declarados, y en caso contrario, procederá a practicar la liquidación complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 8º.- Recaudación.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, en la Oficina Municipal de Recaudación o en el lugar que se indique por el Ayuntamiento.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9º.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este

impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 10º.

En lo no regulado por la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Corporación, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas de aplicación.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2.016, una vez que se publique el anuncio de aprobación definitiva de la modificación y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 13 de julio de 1.989, publicándose el acuerdo y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 252 de 30 de octubre de 1989, entrando en vigor el 1 de enero de 1990 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones.

1ª Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno de fecha 14 de noviembre de 1991, publicándose el mismo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz núm. 15 de 20 de enero de 1992.

2ª Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno de fecha 11 de noviembre de 1993, publicándose el mismo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz núm. 31 de 8 de febrero de 1994.

3ª Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de julio de 2000, publicándose el mismo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz núm. 236 de 10 de octubre de 2000.

4ª Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de febrero de 2003, publicándose el mismo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia núm. 70 de 26 de marzo de 2003, entrando en vigor, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, desde el día 1 de enero de 2003.

5ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 26 de fecha 8 de febrero de 2006 , entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

6ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 26 de febrero de 2.009, publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 46, de 10 de marzo de 2.009 , entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2010.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- ***Apartados 1 y 2 del Artículo 4º.- Cuota Tributaria.***

7ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2012, publicándose junto con el Texto Íntegro de las modificaciones en el BOP de Cádiz número 244, de 21 de diciembre de 2012, entrando en vigor dichas modificaciones el 1 de Enero de 2013.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- **Apartado 1 y 2 del artículo 4: Cuota tributaria.**

8ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 13 de Octubre de 2015, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 243 de fecha 21 de diciembre de 2015, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de Enero de 2016.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- **Artículo 4: Cuota tributaria.**
- **Artículo 6: Exenciones y bonificaciones.**

Los Barrios, a 29 de Diciembre de 2015

EL ALCALDE

LA SECRETARIA INTERVENTORA

Fdo.: Jorge Romero Salazar.

Fdo: Julia Hidalgo Franco.

ORDENANZA FISCAL Nº 5, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

El Ilustre Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz), en base a la habilitación legal contenida en el apartado 2. del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15.1 de dicha norma, establece, de acuerdo con la misma, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente ordenanza reguladora.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

3. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BONIFICACIONES POTESTATIVAS

Artículo 4º.-

1.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se establece una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Normas de aplicación:

Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, mediante escrito separado, al tiempo de presentar la solicitud

de licencia municipal que autorice su realización.

Dicha solicitud, como hemos visto, podrá efectuarse al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización, mediante escrito separado, ó bien en un momento posterior, antes del otorgamiento de la licencia ó con posterioridad a dicha resolución, siempre y cuando no se haya dado comienzo a las construcciones, instalaciones u obras, siendo éste último un requisito imprescindible para su concesión.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

-- Una memoria justificativa de las circunstancias o bien sociales, o culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo.

-- Documentación oficial acreditativa de los extremos que se aleguen.

-- Copia del recibo del I.B.I. de naturaleza urbana a efectos de la identificación del inmueble.

-- Copia de la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para las que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.

-- Importe de la autoliquidación correspondiente al impuesto, ingresado en la Tesorería Municipal.

Presentada la solicitud y los correspondientes documentos, los servicios técnicos del Ayuntamiento, emitirán informe motivado en el que indicarán si las construcciones, instalaciones u obras proyectadas se encuentran comprendidas o no dentro de alguno de los supuestos recogidos en el artículo 103.2.a) TRLRHL. Una vez completado el expediente con el informe aludido, el Servicio correspondiente formulará propuesta de acuerdo que será elevado al Pleno de la Corporación.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal, se notificará al interesado.

Una vez otorgada por el Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, el órgano competente procederá a la aprobación de la preceptiva licencia de obras, que se remitirá al Área Económica a los efectos de que realice los trámites oportunos para que se lleve a puro y debido efecto la bonificación, una vez aprobada por el Pleno, mediante la práctica y notificación de la liquidación correspondiente.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber solicitado previamente la pertinente licencia.

A estos efectos se entenderá por fecha de inicio de las obras la siguiente:

-- La fecha en que haya sido suscrita el correspondiente Acta de replanteo, en el supuesto de obras sujetas a procedimientos de licitación pública.

-- Aquella que figure como tal en el Acta de replanteo o de comienzo de obra, según lo previsto en el artículo 12.3.e) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

-- En su defecto, la fecha que resulte de los informe emitidos por cualquiera de los Servicios Técnicos Municipales.

A los efectos de la presente bonificación no se entenderán con derecho a su reconocimiento, aquellas obras contenidas en proyectos de ampliación, corrección o modificación, bien de las previamente declaradas de especial interés o utilidad municipal, bien de otros proyectos autónomos, en el que no haya mediado tal reconocimiento.

Asimismo, la declaración de especial interés o utilidad municipal, podrá venir referida a una parte de las construcciones, instalaciones u obras contenidas en un proyecto único. En tal caso, la bonificación en la cuota que se reconozca, vendrá referida, proporcionalmente, a la cuota del impuesto correspondiente a tal declaración.

2.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se establece una bonificación del 25% en la cuota del Impuesto, a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Para el reconocimiento de la bonificación referida, los sujetos pasivos del impuesto deberán instar su concesión en la correspondiente petición de licencia urbanística, o en todo caso antes de su otorgamiento, acompañando el documento de calificación provisional otorgado al respecto por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía

La bonificación no alcanzará a la parte correspondiente a locales y garajes.

Para la correspondiente comprobación administrativa, deberán los sujetos pasivos aportar la calificación definitiva referida a los beneficios de las viviendas de protección oficial, en el plazo de 10 días contados desde el siguiente al de su obtención; en caso contrario, se procedería a rectificar la autoliquidación presentada con la bonificación girando una liquidación complementaria por la cuantía del beneficio inicialmente reconocido.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 5°.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Cuando la construcción, instalación u obra se comprenda entre los supuestos en que proceda la aplicación de los módulos o cuadros de valoración contenidos en el artículo 6°.4 siguiente, se consignará como base imponible la resultante de aplicar dichos módulos siempre que resulte superior a la que se deduciría del importe del Presupuesto de Ejecución material del acto sujeto a licencia. Dicha base tendrá carácter provisional y podrá ser revisada una vez concluida la obra, por el procedimiento establecido legalmente.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 4 por 100.

4. Este impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. Se incluye en la base imponible aquellos elementos inseparables de la obra que figuren en el proyecto para el que se solicitó la licencia de obras o urbanística y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada, incorporándose a ella en su aspecto estático o estructural, formando parte cosustancial no sólo del presupuesto de la obra, sino también, fundamentalmente, de las propias condiciones precisas para el cumplimiento de la finalidad a que la misma se dirige.

GESTION

Artículo 6°.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.4 TRLRHL.

2. El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras mencionadas en el artículo 2°, punto 2, de esta Ordenanza deberá presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución estimado, y estará

obligado asimismo a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal y a abonar el importe de la misma, en todo caso, dentro del plazo máximo de diez días contado a partir de la fecha de la solicitud.

3. En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras que se inicien sin haberse solicitado, concedido o denegado aún la preceptiva licencia, o no hayan sido presentadas la declaración responsable o comunicación previa correspondiente, los sujetos pasivos están, igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de diez días contado a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

4. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en aquélla la base imponible en función:

- a) En el supuesto recogido en el **apartado 2.** de este artículo:
- El presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, o en su caso, y a criterio de los Técnicos Municipales en función de los índices y módulos recogidos en la letra b) siguiente, si de la aplicación de los mismos resultare una base imponible superior a la que se deduciría del Presupuesto de Ejecución material del acto sujeto a licencia.
- b) En el supuesto recogido en el **apartado 3.** de este artículo:
- Los índices y módulos recogidos en el METODO PARA EL CALCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCION MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS, que, en su caso, apruebe y publique para cada ejercicio el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, o en su defecto los siguientes índices y módulos, consignándose en cualquier caso como base imponible la que resulte superior:

A. VIVIENDA

UNIFAMILIAR

ENTRE MEDIANERAS.

Código	DENOMINACIÓN.	Calidad básica hasta 2 núcleos húmedos. euros/m2	Calidad media 3 núcleos húmedos. euros/m2	Calidad alta 4 o más núcleos húmedos euros/m2
A01	TIPOLOGIA POPULAR.	518,00	-	-
A02	TIPOLOGÍA URBANA.	605,00	610,00	763,00

EXENTO.

Código	DENOMINACIÓN.	Calidad básica hasta 2 núcleos húmedos. euros/m2	Calidad media 3 núcleos húmedos. euros/m2	Calidad alta 4 o más núcleos húmedos euros/m2
A03	CASA DE CAMPO.	579,00	-	-
A04	CHALET.	732,00	823,00	976,00

PLURIFAMILIAR**ENTRE MEDIANERAS.**

Código	DENOMINACIÓN.	Calidad básica hasta 2 núcleos húmedos. euros/m2	Calidad media 3 núcleos húmedos. euros/m2	Calidad alta 4 o más núcleos húmedos euros/m2
A05	S ≤ 2.500 m2.	671,00	732,00	793,00
A06	S > 2.500 m2.	640,00	702,00	732,00

EXENTO.

Código	DENOMINACIÓN.	Calidad básica hasta 2 núcleos húmedos. euros/m2	Calidad media 3 núcleos húmedos. euros/m2	Calidad alta 4 o más núcleos húmedos euros/m2
A07	BLOQUE AISLADO S ≤ 2.500 m2.	610,00	671,00	793,00
A08	BLOQUE AISLADO S > 2.500 m2.	579,00	640,00	732,00
A09	VIVIENDAS PAREADAS S ≤ 2.500 m2.	671,00	732,00	854,00
A10	VIVIENDAS PAREADAS S > 2.500 m2.	640,00	702,00	793,00
A11	VIVIENDAS EN HILERA S ≤ 2.500 m2.	640,00	702,00	793,00
A12	VIVIENDAS EN HILERA S > 2.500 m2.	610,00	671,00	702,00

DEFINICIONES.

Edificio unifamiliar: El que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local en planta baja.

Edificio plurifamiliar: El que alberga a más de una vivienda.

Entremedianeras: Es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar o parcela.

Tipología popular: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, con dimensiones reducidas y simples soluciones espaciales y constructivas. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: Es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la Tipología popular y se desarrolla en el medio rural.

Chalet: Es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: Es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: Son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: Son aquéllas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN.

1. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.
2. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.) se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.
3. Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

B. COMERCIAL

Código	DENOMINACIÓN.	euros/m2
B01	LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO.	305,00
B02	LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO.	476,00
B03	ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN).	488,00
B04	LOCALES TERMINADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO.	671,00
B04	EDIFICIO COMERCIAL DE NUEVA PLANTA S \leq 2.500 m2.	1.037,00
B05	EDIFICIO COMERCIAL DE NUEVA PLANTA S > 2.500 m2.	945,00
B06	SUPERMERCADO E HIPERMERCADO S \leq 2.500 m2.	1.037,00
B07	SUPERMERCADO E HIPERMERCADO > 2.500 m2.	945,00
B08	MERCADO S \leq 2.500 m2.	732,00
B09	MERCADO S > 2,500 m2.	702,00
B10	CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES \leq S 2.500 m2.	1.220,00
B11	CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES > S 2.500 m2.	1.129,00

CRITERIOS DE APLICACIÓN

1. Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.
2. Se considera incluido en este precio tanto los espacios acabados como aquellos con un nivel global de terminación tipo “en basto” o similar, susceptibles de posteriores adecuaciones o mejoras.

C. SANITARIA

Código	DENOMINACIÓN.	euros/m2
C01	DISPENSARIOS Y BOTIQUINES.	793,00
C02	CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS.	1.281,00
C03	LABORATORIOS.	1.037,00
C04	CLÍNICAS.	1.586,00
C05	RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y ENFERMOS MENTALES.	1.403,00
C06	HOSPITALES S ≤ 2.500 m2.	1.433,00
C07	HOSPITALES S > 2.500 m2.	1.342,00

D. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Código	DENOMINACIÓN.	euros/m2
D01	EN PLANTA BAJA O SEMISÓTANO S ≤ 2.500 m2.	367,00
D02	EN PLANTA BAJA O SEMISÓTANO S > 2.500 m2.	335,00
D03	UNA PLANTA BAJO RASANTE S ≤ 2.500 m2.	488,00
D04	UNA PLANTA BAJO RASANTE S > 2.500 m2.	458,00
D05	MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE. S ≤ 2.500 m2.	610,00
D06	MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE S > 2.500 m2.	579,00
D07	EDIFICIO EXCLUSIVO DE APARCAMIENTO S ≤ 2.500 m2.	488,00
D08	EDIFICIO EXCLUSIVO DE APARCAMIENTO S > 2.500 m2.	458,00
D09	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO)	94,00
D10	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	38,00
D11	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO)	169,00
D12	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	113,00

E.- SUBTERRÁNEA

Código	DENOMINACIÓN.	euros/m2
D01	SEMISÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente.	457,00

D02	SÓTANO CUALQUIER USO excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,10, con el mínimo siguiente.	488,00
------------	---	--------

F.- NAVES Y ALMACENES.

Código	DENOMINACIÓN.	Tipo de cubierta	euros/m2
F01	SIN CERRAR, SIN USO.	Una o dos aguas.	170,00
F02	SIN CERRAR, SIN USO.	Plana (Forjado).	208,00
F03	SIN CERRAR, SIN USO.	Diente de sierra.	246,00
F04	DE UNA SOLA PLANTA CERRADA, SIN USO.	Una a dos aguas.	264,00
F05	DE UNA SOLA PLANTA CERRADA, SIN USO.	Plana (Forjado)	302,00
F06	DE UNA SOLA PLANTA CERRADA, SIN USO.	Diente de sierra.	340,00
F07	NAVE INDUSTRIAL CON USO DEFINIDO.		396,00

G. DIVERSIÓN Y OCIO, ESPECTÁCULOS, EDIFICIOS DE USO PÚBLICO Y MONUMENTAL.

Código	DENOMINACIÓN.	euros/m2
G01	PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE.	94,00
G02	CIRCULO RECREATIVO Y PEÑA POPULAR.	610,00
G03	CASINO CULTURAL.	915,00
G04	CASA DE BAÑOS, SAUNA Y BALNEARIO SIN ALOJAMIENTO.	915,00
G05	BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS.	963,00
G06	MUSEO.	976,00
G07	PUBS.	998,00
G08	DISCOTECAS Y CLUBS.	1.017,00
G09	CINE DE UNA SOLA PLANTA.	1.159,00
G10	CINE DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES.	1.220,00
G11	SALA DE FIESTA Y CASINO DE JUEGO.	1.373,00
G12	TEATRO.	1.433,00
G13	AUDITORIO.	1.495,00
G14	PALACIO DE CONGRESOS.	1.587,00

G15	TANATORIOS.	1.037,00
G16	MAUSOLEOS.	1.098,00
G17	ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPÓDROMOS Y SIMILARES (1).	375,00

(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.

H. HOSTELERÍA Y ALOJAMIENTOS.

Código	DENOMINACIÓN.	euros/m2
H01	VENTAS.	720,00
H02	BAR Y PUB.	762,00
H03	CAFETERÍA DE 1 TAZA.	671,00
H04	CAFETERÍA DE 2 TAZAS.	886,00
H05	CAFETERÍA DE 3 TAZAS.	1.159,00
H06	RESTAURANTE DE 1 TENEDOR.	793,00
H07	RESTAURANTE DE 2 TENEDORES.	854,00
H08	RESTAURANTE DE 3 TENEDORES.	1.220,00
H09	RESTAURANTE DE 4 TENEDORES.	1.342,00
H10	RESTAURANTE DE 5 TENEDORES.	1.677,00
H11	PENSIÓN Y HOSTAL DE 1 ESTRELLA.	732,00
H12	PENSIÓN Y HOSTAL DE 2 ESTRELLAS.	823,00
H13	HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTEL DE 1 ESTRELLA.	793,00
H14	HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTEL DE 2 ESTRELLAS.	854,00
H15	HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTEL DE 3 ESTRELLAS.	1.220,00
H16	HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTEL DE 4 ESTRELLAS S ≤ 2.500 m2	1.342,00
H17	HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTEL DE 4 ESTRELLAS S > 2.500 m2.	1.220,00
H18	HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTEL DE 5 ESTRELLAS S ≤ 2.500 m2.	1.677,00
H19	HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTEL DE 5 ESTRELLAS S > 2.500 m2.	1.555,00
H20	RESIDENCIA 3ª EDAD.	854,00
H21	ALBERGUE.	823,00
H22	COLEGIO MAYOR Y RESIDENCIA DE ESTUDIANTES.	854,00
H23	SEMINARIO, CONVENTO Y MONASTERIO.	854,00

H24	CAMPING (Sólo edificaciones) DE 1ª CATEGORÍA.	671,00
H25	CAMPING (Sólo edificaciones) DE 2ª CATEGORÍA.	610,00
H26	CAMPING (Sólo edificaciones) DE 3ª CATEGORÍA.	549,00

I. OFICINAS.

Código	DENOMINACIÓN.	euros/m2
I01	ADECUACIÓN INTERIOR PARA OFICINA, DE LOCAL EXISTENTE.	488,00
I02	FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS.	621,00
I03	EDIFICIOS EXCLUSIVOS s \leq 2.500 m2.	886,00
I04	EDIFICIOS EXCLUSIVOS s > 2.500 m2.	823,00
I05	EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA s \leq 2.500 m2.	1.037,00
I06	EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA s > 2.500 m2.	976,00

J. DEPORTIVA.

Código	DENOMINACIÓN.	euros/m2
	INSTALACIONES CERRADAS	
J01	VESTUARIO Y DUCHA.	732,00
J02	VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERÍOS (1)	608,00
J03	GIMNASIO.	793,00
J04	POLIDEPORTIVO.	823,00
J05	PISCINA CUBIERTA ENTRE 75 M2 Y 150 M2.	854,00
J06	PISCINA CUBIERTA DE MÁS DE 150 M2.	793,00
J07	PALACIO DE DEPORTES.	1.098,00
	INSTALACIONES AL AIRE LIBRE	
J08	PISTA TERRIZA.	92,00
J09	PISTA DE HORMIGÓN Y ASFALTO.	122,00
J10	PISTA DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES.	214,00
J12	GRADERIO CUBIERTO.	366,00

J13	GRADERIO DESCUBIERTO.	184,00
J14	PISCINA DESCUBIERTA HASTA 75 M2.	305,00
J15	PISCINA DESCUBIERTA ENTRE 75 M2 Y 150 M2.	366,00
J16	PISCINA DESCUBIERTA DE MÁS DE 150 M2.	458,00

CRITERIOS DE APLICACIÓN: Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubes según el cuadro correspondiente.

(1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

K. DOCENTE.

Código	DENOMINACIÓN.	euros/m2
K01	JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERÍAS.	762,00
K02	COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL (1).	823,00
K03	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS, NO EXPERIMENTALES.	823,00
K04	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS, NO EXPERIMENTALES $s \leq 2.500$ M2.	886,00
K05	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS, EXPERIMENTALES.	1.023,00
K06	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS, EXPERIMENTALES $s > 2.500$ M2.	1.108,00
K07	BIBLIOTECAS.	823,00
K08	CENTROS DE INVESTIGACIÓN.	976,00
K09	COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES.	954,00
K10	REALES ACADEMIAS Y MUSEOS.	1.023,00
K11	PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES.	1.098,00

CRITERIOS DE APLICACIÓN.

(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado de NAVES Y ALMACENES.

L. RELIGIÓN.

Código	DENOMINACIÓN.	euros/m2
R01	LUGARES DE CULTO – 1.	375,00
R02	LUGARES DE CULTO – 2.	656,00
R03	LUGARES DE CULTO – 3.	1.124,00
R04	CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL. (1).	618,00
R05	SEMINARIOS.	862,00
R06	CONVENTOS Y MONASTERIOS.	768,00

CRITERIOS DE APLICACIÓN.

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3, se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: templo elemental (nave o similar); templo en su concepción tradicional; catedral, prioral o similar.

(1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (templo, vivienda, salas de reuniones, etc.).

M. REFORMA Y REHABILITACIÓN.

Código	DENOMINACIÓN.	Factor
M01	OBRAS DE REFORMA O REHABILITACIÓN REALIZADAS SOBRE EDIFICIOS SIN VALOR PATRIMONIAL RELEVANTE, CON CAMBIO DE USO O TIPOLOGÍA QUE INCLUYAN DEMOLICIONES Y TRANSFORMACIONES IMPORTANTES.	1,25
M02	REFORMA DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO Y CONSERVANDO ÚNICAMENTE CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURAS.	1
M03	REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y AFECTANDO A FACHADA.	0,75
M04	REFORMA INTERIOR DE EDIFICIO MANTENIENDO EL USO, LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y LA FACHADA.	0,65
M05	AMPLIACIONES DE EDIFICIO EN PLANTA O ALTURA.	1

CRITERIOS DE APLICACIÓN.

El factor establecido en esta tabla se aplica sobre el precio en euros/m² obtenido en cualquiera de las restantes tablas.

N. URBANIZACIÓN.

URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLÍGONO (Todos los servicios) **(1)**.

Código	Superficie en Ha.	Edificabilidad media en m ² /m ² .				
		1 (e ≤ 0,25) euros/m ²	2 (0,25<e≤ 0,50) euros/m ²	3 (0,50<e≤ 1,00) euros/m ²	4 (1,00<e≤ 1,50) euros/m ²	5 (e>1,50) euros/m ²
N01	S≤1	55,00	61,00	67,00	73,00	79,00
N02	1<S≤3	49,00	55,00	61,00	67,00	73,00
N03	3<S≤15	43,00	49,00	55,00	61,00	67,00
N04	15<S≤30	37,00	43,00	49,00	55,00	61,00
N05	30<S≤45	37,00	37,00	43,00	49,00	55,00
N06	45<S≤100	30,00	37,00	37,00	43,00	49,00
N07	100<S≤300	30,00	37,00	37,00	37,00	43,00
N08	S>300	18,00	30,00	30,00	37,00	37,00
N09	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (Todos los servicios) (2) .					152,00
N10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Sin elementos) (3)					92,00
N11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (Con elementos) (4)					122,00
N12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5) .					67,00

(1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

(2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

(3) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

NOTAS ACLARATORIAS GENERALES.

1. En el caso que para una valoración de una determinada actuación, este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras, no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquél que esté tipificado.

2. Las valoraciones obtenidas por este método se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a estos efectos, se considerarán como de nueva planta.

3. Las edificaciones que, completamente terminadas en su exterior, se proyecten en basto en su interior, se podrán valorar disminuyendo su precio característico por tipología en el importe correspondiente obtenido del apartado B3 "Adecuación o adaptación de locales construidos en estructura".

5. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

6. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de quince días contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Técnica, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su D.N.I. o N.I.F., así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

7. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en los apartados anteriores, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración Municipal.

8. Los sujetos pasivos están, igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aun cuando no se haya pagado por aquéllas, con

anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

9. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

10. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 6 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de diez días para realizar su aportación.

11. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

12. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras, y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables.

Artículo 7º.

En lo no regulado por la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Corporación, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas de aplicación.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final.

Se autoriza al Sr. Alcalde-Presidente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 13 de julio de 1.989, publicándose el anuncio

de aprobación definitiva de la misma en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 252 de 30 de octubre de 1989, entrando en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación de todos o algunos de sus preceptos.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 18 de julio de 2000, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 236 de fecha 10 de octubre de 2000, entrando en vigor el día 1 de enero de 2001.

2ª Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2003, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 70 de fecha 26 de marzo de 2003 y entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2003, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2004, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 24 de fecha 31 de enero de 2005 , entrando en vigor dichas modificaciones el día siguiente a la mencionada publicación.

4ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 26 de fecha 8 de febrero de 2006 , entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

5ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 26 de enero de 2009, publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 46, de 10 de marzo de 2.009, entrando en vigor dichas modificaciones desde el día 11 de marzo de 2.009.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- **Artículo 5º.- Cuota Tributaria.**

6ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2012, publicándose junto con el Texto Íntegro de las modificaciones en el BOP de Cádiz número 244, de 21 de diciembre de 2012, entrando en vigor dichas modificaciones el 1 de Enero de 2013.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- Apartado 1, del artículo 5. Base Imponible, cuota y devengo
- Apartado 3, del artículo 5. Base imponible, cuota y devengo

- Apartado 4, del artículo 6. Gestión.

7ª. Mediante resolución de Alcaldía adoptada con fecha 27 de Diciembre de 2013 de aprobación definitiva, al no presentarse alegaciones a la aprobación provisional, publicándose junto con el Texto Íntegro de las modificaciones en el BOP de Cádiz número 247, de 30 de diciembre de 2013, entrando en vigor dichas modificaciones el 1 de Enero de 2014.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- Apartado 1 del artículo 2: Naturaleza y hecho imponible
- Apartado 2 del artículo 3: Sujetos pasivos
- Apartado 3 del artículo 6: Gestión
- Apartado 5 del artículo 5: Base imponible, cuota y devengo

En la Villa de Los Barrios, a 27 de Diciembre de 2013

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO ACCIDENTAL

Fdo.: Jorge Romero Salazar

Fdo: Francisco J. Fuentes Rodríguez



ORDENANZA FISCAL N° 6, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPITULO I

Hecho imponible

Artículo 1. Fundamento legal.

De acuerdo con el artículo 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se acuerda la imposición del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 2. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- Por la presente Ordenanza Fiscal y por la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

Artículo 3. Hecho imponible.

1. El impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que

experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPITULO II

Exenciones

Artículo 4. Exenciones objetivas.

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las

que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPITULO III **Sujeto pasivo**

Artículo 6º.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuya favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV

Base imponible

Artículo 7.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 8.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 10 de esta ordenanza, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el artículo 11 de la misma.

Artículo 9.

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 11 de esta ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos

Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin que pueda exceder del 70 por 100.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor catastral del terreno cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de la plena propiedad sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno.

4. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los apartados anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor total del terreno y el valor del usufructo, uso o habitación.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 11 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 11 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 10.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción tendrá como límite mínimo el 40 por 100 y como límite máximo el 60 por 100, aplicándose, en todo caso, en su límite máximo en los municipios cuyos Ayuntamientos no fijen reducción alguna. Los Ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada uno de los cinco años de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en esta apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 11.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 anteriores, se aplicará el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Período de uno hasta 5 años: 3,7 %
- b) Período de hasta 10 años: 3,09 %
- c) Período de hasta 15 años: 2,86 %
- d) Período de hasta 20 años: 2,75 %”

Artículo 12.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en el artículo anterior para el

período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.^a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

CAPITULO V

Deuda tributaria Sección Primera Cuota tributaria

Artículo 13.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen regulado en el apartado 1. del Artículo 108 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

2. El tipo de gravamen se fija en el 27,56 por 100 para todos los períodos de generación del incremento de valor indicados en el cuadro comprendido en el apartado 4 del Artículo 107 TRLRHL y artículo 11 de la presente Ordenanza.

Sección Segunda Bonificaciones en la cuota

Artículo 14.

(Este artículo ha sido derogado por la Ley 29/1991, de 16 de diciembre).

CAPITULO VI Devengo

Artículo 15.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de su transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del

dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VI

Gestión del Impuesto

Sección primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 17.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda

Inspección y recaudación

Artículo 21.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera Infracciones y sanciones

Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final.

Se autoriza al Sr. Alcalde-Presidente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

Aprobación , publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 13 de julio de 1989, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de la misma en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 252 de 30 de octubre de 1989 y entró en vigor el 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresas de todos o algunos de sus preceptos.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª. Mediante acuerdo adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de junio de 1992, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz

número 211 de fecha 11 de septiembre de 1992, entrando en vigor el día 1 de enero de 1993.

2ª. Mediante acuerdo adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1993, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 31 de fecha 8 de febrero de 1994, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación.

3ª. Mediante acuerdo adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de julio de 2000, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 236 de fecha 10 de octubre de 2000, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación.

4ª. Mediante acuerdo adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2003, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 70 de fecha 26 de marzo de 2003. Estas modificaciones entraron en vigor el día 1 de enero de 2003, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

5ª. Mediante acuerdo adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2004, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 24 de fecha 31 de enero de 2005, entrando en vigor dichas modificaciones el día siguiente a la mencionada publicación.

6ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 26 de fecha 8 de febrero de 2006, entrando en vigor dichas modificaciones desde el día siguiente a dicha publicación.

7ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 26 de febrero de 2009, publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 46, de 10 de marzo de 2.009, entrando en vigor dichas modificaciones desde el día 11 de marzo de 2.009.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- ***Artículo 11º.- Porcentajes anuales y Artículo 13º.- Cuota Tributaria.***

8ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2012, publicándose junto con el Texto Íntegro de las

modificaciones en el BOP de Cádiz número 244, de 21 de diciembre de 2012, entrando en vigor dichas modificaciones el 1 de Enero de 2013.

Los artículos modificados fueron los siguientes:

- ***Artículo 11º: Porcentajes anuales***
- ***Artículo 13º: Cuota tributaria***

En la Villa de Los Barrios, a 31 de Marzo de 2013

EL ALCALDE,

LA SECRETARIA INTERVENTORA

Fdo.: Jorge Romero Salazar.

Fdo: Julia Hidalgo Franco.



ORDENANZA FISCAL Nº 7, REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y artículo 20 de dicha norma, este Ayuntamiento establece la TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Documentos que expidan o de que entiendan esta Administración o autoridades locales, a instancia de parte, previsto en la letra a) del apartado 4 del artículo 20 TRLRHL.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés refunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinara por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementaran en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A) DERECHOS POR EXPEDICION:

Epígrafe 1. CERTIFICADOS.

1.1. Certificados de residencia, vecindad, convivencia, o cualquier otro extremo que resulte del último Padrón de habitantes:

.....**1,38€**

Si son de antigüedad superior a cinco años, por cada año que exceda de 5: ...**0,69€**

1.2. Si el certificado se expide previa investigación por la Policía Municipal, excepto los que sean a efectos de la Seguridad Social:**2,77€**

1.3. Certificados de títulos, nombramientos, tomas de posesión, etc.: ...**5,66€**

1.4. Certificados de actas o acuerdos municipales, siempre que su extensión no exceda de un folio:**1,38€**

Cuando exceda de lo anterior, por cada folio o fracción:**0,27€**

1.5. Certificado de tenencia de bienes, o ejercicio de actividades referido a los padrones fiscales del ejercicio:**0,64€**

1.6. Copia certificada de cualquier documento obrante en expediente en oficinas municipales, por cada folio:**2,77€**

1.7. Fotocopia diligenciada de cualquier documento obrante en oficinas municipales, por cada fotocopia:**4,26€**

1.8. Certificado de emplazamiento o dotación de servicios de determinada finca o solar:**56,27€**

1.9. Certificado de valoraciones de fincas a efectos de Plusvalía, Derechos reales, o cualquier otro de interés particular:

A la vista del Índice de valoración:**4,26€**

Con salida del funcionario de su despacho habitual:**28,12€**

1.10. Certificación catastral descriptiva y gráfica emitida a través del Punto de Información Catastral:**16,94€**

Epígrafe 2. INFORMES.

2.1. Emisión de informes a petición de parte referidos a datos o hechos de simple constatación:**28,12€**

2.2. Informes que hayan sido precedidos de búsqueda de antecedentes, petición de datos a otras dependencias o servicios que hayan requerido examen directo en la calle, con salida del funcionario de su despacho habitual:35,00€

Epígrafe 3. PLANOS, COPIAS Y FOTOCOPIAS.

3.1. Copia de plano efectuada por transparencia sobre soporte de papel heliográfico, por cada hoja, con arreglo a lo siguiente:

<u>Formato</u>	<u>Importe/Ud.</u>
A-4	3,20€
A-3	6,41€
A-2	12,80€
A-1	25,60€
A-0	51,21€

3.2. Cartografía elaborada con información adicional. Series de Planes (Infraestructura, parcelario, callejero, alineaciones, ordenación, etc.), por cada hoja, con arreglo a losiguiente:

<u>Formato</u>	<u>Importe/Ud.</u>
A-4	4,26€
A-3	8,54€
A-2	17,08€
A-1	34,13€
A-0	68,27€

3.3. Planos y proyectos de los que se carece de original transparente, con arreglo a lo siguiente:

<u>Formato</u>	<u>Proyecto completo</u>	<u>Proyecto incompleto</u>
A-4	0,69€	2,66€
A-3	1,38€	5,34€
A-2	12,80€	25,60€
A-1	25,60€	51,21€
A-0	51,21€	94,63€

3.4. Información digitalizada bajo soporte magnético, por cada hoja, con arreglo a lo siguiente:

Cartografía aérea

Vuelo completo, Escala 1:2000 de zonas urbanas	234,69€
Hoja suelta, Escala 1:2000 de zonas urbanas.....	32,00€
Vuelo completo, Escala 1:500 de zonas urbanas	266,69€
Hoja suelta, Escala 1:500 de zonas urbanas	36,26€

Proyectos y planos digitalizados Obrantes en Oficina Técnica.

Por unidad de CD	32,00€
------------------------	--------

Epígrafe 4. LEGALIZACION DE DOCUMENTOS.

4.1. Bastanteo de poderes y legitimación de personalidad:	4,95€
---	-------

4.2. Legalización, visado, o intervención de cualquier clase de documentos, por las autoridades o funcionarios municipales:	3,51€
---	-------

4.3. Informaciones testificales:	3,51€
--	-------

Epígrafe 5. EXPEDIENTES DE CARNETS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, ETC.

5.1. De tenencia de armas de aire o gas comprimido:	16,01€
---	--------

5.2. De instalación de grúas, maquinarias de construcción y similares:	376,26€
--	---------

5.3. Licencia de ocupación de sector acotado de vía pública, para prácticas de autoescuelas de automovilismo, renovable anualmente:	56,21€
---	--------

5.4. Expedición de carnets, de quioscos o puestos de venta en la vía pública:	3,51€
---	-------

5.5. Autorización de cambio de actividad de puestos de venta en los mercados públicos de abastos:	1,38€
---	-------

5.6. Por certificación acreditativa de licencia de taxi:.....	2,77€
---	-------

5.7. Licencia para traspaso de quiosco:.....	4.953,39€
--	-----------

5.8. Autorización traspaso adjudicación provisional de puestos en el mercado:	1.901,03€
---	-----------

5.9. Autorización para realizar publicidad mediante buzoneo, megafonía y otros tipos de publicidad distinta de los carteles y anuncios instalados con carácter fijo:

a) Autorizaciones semanales: **10€**

b) Autorizaciones mensuales: **30€**

Epígrafe 6. RECARGOS.

6.1. Antecedentes de mas de cinco anos de antigüedad, la tasa se incrementara en un CINCUENTA POR CIENTO.

6.2. Cuando la extensión del documento obligue a emplear mas de un folio, se pagara por cada folio o fracción que exceda, el DIEZ POR CIENTO de la tasa correspondiente.

6.3. Cuando se solicite con carácter de urgencia la tramitación de algún documento o expediente, se incrementara la tasa correspondiente en un VEINTICINCO POR CIENTO.

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que origina su exacción, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando se inicie la realización de la actividad que origina su exacción y se exigirá el depósito previo del importe total de la tasa.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregaran ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 13 de julio de 1.989, publicándose dicho acuerdo de aprobación definitiva y el texto de la misma en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 252 de 30 de octubre de 1989 , siendo de aplicación desde el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde la modificación o derogación expresas de todos o algunos de sus preceptos.

Disposición final.

Las modificaciones de la presente Ordenanza Fiscal, entrarán en vigor y serán de aplicación el día siguiente al de la publicación, en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de las mismas, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificaciones: Aprobación, publicación y vigencia.

1ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de octubre de 1.990, publicándose dicho acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 297, de 26 de diciembre de 1990, siendo de aplicación desde el día 1 de enero de 1991.

2ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1.991, publicándose dicho acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 25, de 23 de diciembre de 1991, siendo de aplicación desde el día 1 de enero de 1992.

3ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de abril de 1994, publicándose dicho acuerdo y el texto íntegro de

las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 149, de 30 de junio de 1994 y siendo de aplicación desde el día 1 de julio de 1994.

4ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 7 de junio de 1996, publicándose dicho acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 188, de 13 de agosto de 1996, siendo de aplicación desde el día 14 de agosto de 1996.

5ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998, publicándose dicho acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 301, de 31 de diciembre de 1998 y siendo de aplicación desde el día 1 de enero de 1999.

6ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de julio de 2000, publicándose dicho acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 236 de 10 de octubre de 2000 y siendo de aplicación desde el día 11 de octubre de 2000.

7ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2001, publicándose dicho acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 289 de 15 de diciembre de 2001 y siendo de aplicación desde el día 1 de enero de 2002.

8ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haber presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 26 de 8 de febrero de 2006, entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

9ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2011, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el expediente tramitado y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 117 de 22 de junio de 2011, entrando en vigor dichas modificaciones el día 23 de junio 2011.

En la Villa de Los Barrios, a 23 de junio de 2011.

EL ALCALDE,

Fdo.: Jorge Romero Salazar.



ORDENANZA FISCAL N° 8 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y en el artículo 20 de dicha norma, este Ayuntamiento establece la TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, previsto en la letra c) del apartado 4 del artículo 20 TRLRHL.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido y objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinara por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero.- Concesión y expedición de licencias

a) Licencias de la clase A..... 2.880,35 €

b) Licencias de la clase B..... 2.649,92 €

Epígrafe segundo. Autorización para transmisión de licencias.

	TRANSMISIÓN MORTIS-CAUSA	
a)	Por fallecimiento del titular a favor de su cónyuge, viuda o herederos legítimos, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la Ordenanza Reguladora	360,00 €
b)	Por fallecimiento del titular a favor de otro solicitante que reúna los requisitos establecidos en la Ordenanza Reguladora	1.800,00 €
	TRANSMISIÓN INTER-VIVOS	
c)	Por imposibilidad para el ejercicio profesional del titular de la licencia por motivos forzosos de jubilación, enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, en favor del cónyuge o herederos legítimos	360,00 €
d)	Por imposibilidad para el ejercicio profesional del titular de la licencia por motivos forzosos de jubilación, enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, en favor de los solicitantes reseñados en el art. 12.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Auto-Taxis, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la Ordenanza Reguladora	1.800,00 €
e)	Por imposibilidad de explotar la licencia como actividad única y exclusiva, o abandono voluntario de la profesión a favor de otro solicitante que reúna los requisitos establecidos en la Ordenanza Reguladora	1.800,00 €

Epígrafe tercero.- Sustitución de vehículos

a) De licencias clase A..... 190,10 €

b) De licencias clase B..... 126,74 €

Epígrafe cuarto.- Revisión de vehículos

a) Revisión anual ordinaria..... 63,37 €

b) Revisiones extraordinarias
a instancia de parte 126,74 €

Epígrafe quinto.- Diligenciamiento de libros-registro

a) Empresas de clase A..... 12,69 €

b) Empresas de clase B..... 6,35 €

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7. Devengo

1, Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que origina su exacción, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8º. Declaración e ingreso

1. Las cuotas señaladas en las tarifas de esta ordenanza por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante en que se soliciten dichos servicios o permisos, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado al efecto, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento

de solicitar los servicios o permisos correspondientes, habiendo de efectuar el pago de los derechos en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, a si como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno, mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 13 de julio de 1989, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 252 de 30 de octubre de 1989 y entró en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresas de todos o algunos de sus preceptos.

Disposición Final.

La presente modificación entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de octubre de 1990, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 297 de 26 de diciembre de 1990, entrando en vigor las mismas el día 1 de enero de 1991.

2ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1991, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 295 de 23 de diciembre de 1991, entrando en vigor las mismas el día 1 de enero de 1992.

3ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 301, de 31 de diciembre de 1998, entrando en vigor las mencionadas

modificaciones el día 1 de enero de 1999.

4ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2001, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 289, de 15 de diciembre de 2001, entrando en vigor las mencionadas modificaciones el día 1 de enero de 2002.

5ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 26 de fecha 8 de febrero de 2006, entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

6ª Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 13 de Julio de 2015, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 218 de fecha 12 de Noviembre de 2015, entrando en vigor dichas modificaciones el día 13 de noviembre de 2015.

En la Villa de Los Barrios, a 12 de Noviembre de 2015.



ORDENANZA FISCAL Nº 9, REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y en el artículo 20 de dicha norma, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS MUNICIPALES EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, previsto en la letra h) del apartado 4 del artículo 20 TRLRHL, es decir la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada legislación del suelo y ordenación urbana.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el 43 LGT.

Artículo 5. Base imponible

1. Constituye la Base imponible de la TASA:

a) El coste real de la totalidad del proyecto presentado, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) En la Licencia de Primera Ocupación, que se concede con motivo de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por la superficie construida.

c) El Valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

e) En las informaciones urbanísticas, la unidad.

f) En la tala de arboles, el número de estos.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen o cantidades fijas:

a) El 2,13 por 100, en el supuesto 1.a) del artículo anterior, con una cuota mínima de 53,34 €.

b) En las licencias de primera ocupación y de cambio de uso:

b1) Para las viviendas 42,67 € por unidad de vivienda.

b2) Para los establecimientos comerciales, industriales, etc., 0,37 € por m², con una tarifa mínima de 53,34 €.

- c) El 2,13 por 100, en las parcelaciones urbanas con una cuota mínima de 53,34 €.
- d) La cantidad de 64,01 € por m² o fracción de superficie de cartel en el supuesto 1.d) del artículo anterior.
- e) La cantidad de 53,34 € en las informaciones urbanísticas.
- f) Por cada árbol talado en suelo rústico, 1,12 €, con una cuota mínima de 53,34 €. Por cada árbol talado en suelo urbano, 1,76 €, con una cuota mínima de 64,01 €.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente que origina su exacción, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9. Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentaran, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra mediciones y el distinto del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañara un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, numero de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las

características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10. Gestión

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o bancos, a favor del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento en el supuesto de que se observe una variación manifiesta en al cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda con deducción de lo ingresado en provisional.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV LGT.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno, mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 13 de julio de 1989, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz nº 252, de 30 de octubre de 1989 y entró en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresas de todos o algunos de sus preceptos.

Disposición final.

Las modificaciones de la presente Ordenanza Fiscal, entrarán en vigor y serán de

aplicación el día siguiente al de la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de las mismas, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª. Mediante acuerdo adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de octubre de 1990, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 297, de 26 de diciembre de 1990, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 1991.

2ª. Mediante acuerdo adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1991, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 295, de 23 de diciembre de 1991, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 1992.

3ª. Mediante acuerdo adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1998, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 301, de 31 de diciembre de 1998, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 1999.

4ª. Mediante acuerdo adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de julio de 2000, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 236, de 10 de octubre de 2000, entrando en vigor dichas modificaciones el día 11 de octubre de 2000.

5ª. Mediante acuerdo adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2001, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 289, de 15 de diciembre de 2001, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2002.

6ª. Mediante acuerdo adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 26, de 8 de febrero de 2006, entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

7ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2011, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el expediente tramitado y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 117 de 22 de junio de 2011, entrando en vigor dichas modificaciones el día 23 de junio 2011.

En la Villa de Los Barrios, a 23 de junio de 2011.

EL ALCALDE,

Fdo.: Jorge Romero Salazar



ORDENANZA FISCAL N° 10, REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Regularoda de las Haciendas Locales (TRLRHL), y en el artículo 20 de dicha norma, este Ayuntamiento establece la TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponible

1. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, previsto en la letra i) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), es decir la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A los efectos de este tributo se considerarán como apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento, para dar comienzo a sus

actividades.

b) El cambio de titularidad de la actividad económica desarrollada en el local, en virtud de cualquier título de transmisión, traspaso o cesión, en función de la comprobación municipal de permanencia o no variación de las condiciones del local, estimadas en el momento de la apertura.

c) La ampliación del establecimiento, y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

e) Los traslados de locales.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 LGT.

Artículo 5. Base imponible

La base imponible de este tributo estará constituida por el importe de la-s cuota-s municipales, provinciales o nacionales que corresponda a las actividades ejercidas en la unidad de local, por el Impuesto sobre Actividades Económicas, incluyendo el valor del

elemento superficie, y con independencia de los posibles beneficios fiscales en dicho impuesto.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 390 por 100.

2. En las solicitudes de licencias por cambio de titular del establecimiento, el tipo de gravamen será del 150 por 100 de la base imponible.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local. En los casos de locales afectos, conforme a las determinaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, se estimará la base imponible de la actividad ejercida por el titular (conforme al Artículo 5º) y el tipo de gravamen será del 150 por 100 de esta base.

4. En caso de desistimiento de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 75 por 100 de las que corresponda según los epígrafes anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y no hubiese recaído acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia.

5. La cuota mínima a aplicar en virtud de esta ordenanza será la siguiente según los casos estén comprendidos en los diferentes apartados de este artículo:

-- Apartado 1.	450,76 €
-- Apartados 2 y 3	300,51 €
-- Apartado 4	150,25 €

Artículo 7.

Los establecimientos en los que se realicen actividades no recogidas en el Impuesto sobre Actividades Económicas o para las que la Administración Tributaria del Estado haya establecido cuota cero, devengarán por esta tasa la cuota mínima establecida en el apartado 5º del artículo anterior.

Artículo 8.

Todos los establecimientos provisionales o de temporada pagarán el cincuenta por ciento de la cuota que corresponda a las de igual actividad de carácter permanente y por una sola vez mientras sea el mismo el emplazamiento y el titular y no se interrumpa el ejercicio durante una temporada.

Artículo 9. Devengo

1. Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que origina su exacción, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura. En este caso se exigirá el depósito previo del importe de la tasa.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10. Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (provisionalmente, en el año 1.990, de Licencia Fiscal).

Artículo 11. Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de Apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

Artículo 12. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV LGT.

Artículo 13. Beneficios Fiscales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de julio de 1989, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de la misma en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 252 de 30 de octubre de 1989 y entró en vigor el día 1 de enero de 1990.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 18 de octubre de 1990, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 297 de fecha 26 de diciembre de 1990, entrando en vigor el día 1 de enero de 1991.

2ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1991, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 295 de fecha 23 de diciembre de 1991, entrando en vigor el día 1 de enero de 1992.

3ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1994, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 27 de fecha 3 de febrero de 1995, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación.

4ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 301 de fecha 31 de diciembre de 1998, entrando en vigor el día 1 de enero de 1999.

5ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión del día 18 de julio de 2000, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 236 de fecha 10 de octubre de 2000, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación.

6ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión del día

28 de septiembre de 2001, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 289 de fecha 15 de diciembre de 2001, entrando en vigor el día 1 de enero de 2002.

7ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2004, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 24 de fecha 31 de enero de 2005 , entrando en vigor dichas modificaciones el día siguiente a la mencionada publicación.

8ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 26 de fecha 8 de febrero de 2006, entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

En la Villa de Los Barrios, a 9 de febrero de 2006.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,



ORDENANZA FISCAL Nº 11, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y DEPOSITO DE VEHICULOS DE MOTOR ESTACIONADOS INDEBIDAMENTE O ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20 de dicha norma, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y DEPOSITO DE VEHICULOS DE MOTOR ESTACIONADOS INDEBIDAMENTE O ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Local, previsto en la letra z) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), tales como la retirada de vehículos de la calzada y colocación fuera de esta en el lugar adecuado más próximo y utilizando si fuere necesario el almacén de depósito de vehículos, en los casos en que los Agentes de Tráfico encuentren un vehículo estacionado en la vía pública, que impida la circulación o constituya peligro grave para la misma y no exista junto a aquel, conductor propietario o persona encargado de adoptar las medidas necesarias para que la vía pública quede expedita.

Se estimará que un vehículo impide totalmente el tráfico o constituye peligro para la circulación cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Estacionamiento en doble fila sin conductor.
- b) Estacionamiento, total o parcial, sobre la acera en la que no esté autorizado el aparcamiento.
- c) Estacionamiento, en vías de circulación rápida, definidas por el Ayuntamiento mediante el correspondiente Bando y Ordenanza.
- d) Estacionamiento en zonas de entradas y salidas de vehículos a un inmueble.
- e) Estacionamiento en lugar reservado para estacionamiento de transporte público de pasajeros o vehículos de urgencia.

f) Estacionamiento que impida al resto de los usuarios el normal cumplimiento de las normas de tráfico o dificulten las maniobras de los mismos.

La anterior relación tiene carácter enunciativo, y en cualquier caso quedará justificado el empleo de la grúa municipal, siempre y cuando se den las circunstancias reseñadas en el Código de Circulación en relación a dicha cuestión.

Artículo 3. Devengo

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Artículo 4. Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta esta Entidad Local.

2. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.

3. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 LGT.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5. Cuota tributaria

Las cuotas a satisfacer por la presente Tasa se relacionan en la siguiente:

TARIFA SERVICIOS

A) GRUA MUNICIPAL.

Por cada servicio dentro del casco urbano

1. AUTOBUSES Y CAMIONES.

a) Por la iniciación y retirada de
vehículos de la vía pública 82,68€

b) Por iniciación del servicio sin llevar a efecto
la retirada del vehículo de la vía pública..... 40,04€

2. TURISMOS Y OTROS VEHICULOS.

- a) Por la iniciación y retirada del vehículo de la vía pública.....60,92€
b) Por la iniciación del servicio sin llevar a efecto 30,47€

Por cada servicio fuera del casco urbano

Los servicios realizados fuera del casco urbano devengarán la tarifa anteriormente citada y además los recargos siguientes:

1. CAMIONES Y AUTOBUSES.

- Por Km. recorrido con el vehículo municipal desde su garaje hasta el regreso del mismo, con un mínimo de percepción de 10 km.0,91€
-- Por cada Km. que exceda de 10, se abonarán.....0,48€

2. RESTO DE VEHICULOS

- Por Km. recorrido por el vehículo municipal desde su garaje hasta la llegada a él, contando desde la salida del mismo de dicho vehículo municipal con un mínimo de percepción de 10 km.0,61€

B) SERVICIO DE DEPOSITO

1. AUTOBUSES Y CAMIONES

- Por cada día de estancia en el garaje o almacenes municipales.....2,56€

2. TURISMOS, MOTOCARROS, VEHICULOS INDUSTRIALES O COMERCIALES Y MOTOS CON SIDECAR.

- Por cada día de estancia en los garajes o almacenes municipales.....2,00€

3. OTROS VEHICULOS

- Por cada día de estancia en los garajes o almacenes municipales2,17€

4. RECARGOS

Las tarifas anteriormente citadas regirán durante los tres primeros días. A partir del cuarto día sufrirán un recargo del 100 por 100. Transcurridos treinta días de depósito, las tarifas se incrementarán en un 200 por 100.

5. RESPONSABILIDADES

El Excmo. Ayuntamiento no responde de los daños causados involuntariamente a los vehículos durante su transporte o almacenado, por causa de incendio, siniestro o fuerza mayor.

Artículo 6. Beneficios fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Liquidación y cobranza

Las cuotas que se devenguen por la prestación de estos servicios se liquidarán y cobrarán por la Policía Local, en el caso de que sea solicitado el pago inmediato por el interesado. Los recibos se extenderán por triplicado, entregándose el original al interesado. Los días quince y último de cada mes se procederá al ingreso de las cuotas recaudadas hasta dichas fechas en la Depositaria Municipal, presentándose simultáneamente en la Intervención del Ayuntamiento, cuenta con arreglo al modelo a la que se acompañarán los duplicados de los recibos cobrados.

Por la Policía Local se comunicará a la Administración de Rentas y Exacciones, diariamente los vehículos que hayan quedado depositados en los garajes o almacenes municipales así como los que hayan sido retirados.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 TRLRHL.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de julio de 1989, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de la misma en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz nº 252 de 30 de octubre de 1989 y entró en vigor el día 1 de enero de 1990.

Disposición final.

Las modificaciones de la presente Ordenanza Fiscal, entrarán en vigor y serán de

aplicación el día siguiente al de la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de las mismas, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 18 de octubre de 1990, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 297, de fecha 26 de diciembre de 1990, entrando en vigor el día 1 de enero de 1991.

2ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1991, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 295, de fecha 23 de diciembre de 1991, entrando en vigor el día 1 de enero de 1992.

3ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1996, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 46, de fecha 25 de febrero de 1997, entrando en vigor el día 26 de febrero de 1997.

4ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 301, de fecha 31 de diciembre de 1998, entrando en vigor el día 1 de enero de 1999.

5ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión del día 28 de septiembre de 2001, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 289, de fecha 15 de diciembre de 2001, entrando en vigor el día 1 de enero de 2002.

6ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 26 de fecha 8 de febrero de 2006, entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

7ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2011, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el expediente tramitado y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 117 de 22 de junio de 2011, entrando en vigor dichas modificaciones el día 23 de junio 2011.

En la Villa de Los Barrios, a 23 de junio de 2011.

EL ALCALDE,

Fdo.: Jorge Romero Salazar



ORDENANZA FISCAL N° 12, REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y en el artículo 20 de dicha norma, este Ayuntamiento establece la TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local, previsto en la letra p) del apartado 4 del artículo 20 TRLRHL, tales como: asignación de espacios para enterramientos; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme a los supuestos que se indican en el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables

- 1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.
- 2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 LGT.

Artículo 5. Beneficios fiscales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) LICENCIAS PARA INHUMACIONES.

1. Licencia por inhumación en nicho en pared 1ª y 2ª fila:65,79 €
2. Licencia por inhumación en nicho en pared 3ª fila:61,83 €
3. Licencia por inhumación en nicho en pared 4ª fila:58,66 €
4. Licencia por inhumación en nicho en pared 5ª fila:50,73 €
5. Licencia por inhumación en osario a perpetuidad:14,27 €
6. Licencia por inhumación en nichos u osarios de concesión temporal:11,09 €

B) CONCESIONES A PERPETUIDAD.

1. De nichos en pared 1ª y 2ª fila, por cada uno:617,54 €
2. De nichos en pared 3ª fila, por cada uno:581,86 €
3. De nichos en pared 4ª fila, por cada uno:512,89 €

4. De nichos en pared 5ª fila, por cada uno:436,01 €
5. De nichos en pared para párvulos, por cada uno:261,60 €
6. De osarios, por cada uno:261,60 €

C) CONCESIONES TEMPORALES Y RENOVACIONES.

1. Concesión o renovación por 5 años de nichos en pared para adultos, por cada uno:72,93 €
2. Concesión o renovación por 5 años de nichos en pared para párvulos, por cada uno:57,86 €
3. Concesión o renovación por 5 años de osarios, por cada uno:36,47 €

D) LICENCIAS PARA EXHUMACIONES Y TRASLADOS DE CADAVERES Y RESTOS.

1. Dentro del mismo Cementerio, por cada exhumación en una concesión a perpetuidad o temporal:18,23 €
2. A otro Cementerio del Término Municipal, por cada exhumación para traslado:18,23 €
3. Fuera del Término Municipal, por cada exhumación de restos y cadáveres para traslado:109,40 €

E) LICENCIA PARA COLOCACION DE LAPIDAS Y CRUCES.

Por cada licencia para colocación de lápidas y cruces en nichos y osarios, a colocar gratuitamente por el sepulturero:36,47 €

F) LICENCIA PARA DEPOSITO DE CADAVERES.

Por cada licencia para depósito de cadáveres en la Capilla del Cementerio o en sala destinada a tal fin:36,47 €

Artículo 7. Devengo

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 TRLRHL..

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de julio de 1989, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 252, de 30 de octubre de 1989, entrando en vigor el día 1 de enero de 1990.

Disposición final.

Las modificaciones de la presente Ordenanza Fiscal, entrarán en vigor y serán de aplicación el día siguiente al de la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de las mismas, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión celebrada el día 18 de octubre de 1990, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 297, de fecha 26 de diciembre de 1990, entrando en vigor las mismas el día 1 de enero de 1991.

2ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1991, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 295, de fecha 23 de diciembre de 1991, entrando en vigor las mismas el día 1 de enero de 1992.

3ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 301, de fecha 31 de diciembre de 1998, entrando en vigor las mismas el día 1 de enero de 1999.

4ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión celebrada el día 18 de julio de 2000, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 236, de fecha 10 de octubre de 2000, entrando en vigor las mismas el día 11 de octubre de 2000.

5ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2001, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 289, de fecha 15 de diciembre de 2001, entrando en vigor las mismas el día 1 de enero de 2002.

6ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 26, de fecha 8 de febrero de 2006, entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

7ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2011, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el expediente tramitado y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 117 de 22 de junio de 2011, entrando en vigor dichas modificaciones el día 23 de junio 2011.

En la Villa de Los Barrios, a 23 de junio de 2011.

EL ALCALDE,



ORDENANZA FISCAL N° 13, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y en el artículo 20 de dicha norma, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, previsto en la letra r) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La prestación de los servicios se concretan en:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

3. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales cuyos ocupantes resulten beneficiados o afectados por el citado servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 LGT..

Artículo 5. Base imponible y cuota.

A.- Conceptos periódicos:

Son los que se repiten en los intervalos de facturación.

A.1.- Cuota de servicio: Este concepto se factura con independencia de que se tenga o no consumo de agua contabilizado, en razón de la disponibilidad del Servicio y se fija en la cantidad de 0,90 €/trimestre.

A.2.- Cuota de consumo: La base de percepción se establece en función del consumo contabilizado por el aparato contador del suministro de agua potable o en su caso por el consumo facturado por el Servicio Municipal de Aguas, fijándose la cuota tributaria de esta tasa, en 0,09 € pesetas por cada metro cúbico.

B.- Conceptos aperiódicos.

Son los que se liquidan fuera de los periodos de facturación del Saneamiento y en función de los hechos y sobre las bases de percepciones económicas que a continuación se establecen:

B.1.- Cuota de Contratación.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de

una acometida de aguas residuales, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato. Se establece una cuota por este concepto de 15,03 €.

B.2.- Cuota de Acometida.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un saneamiento para sufragar los costes que suponen las obras necesarias para la instalación de la acometida correspondiente, que se valorarán conforme a los criterios de los técnicos de este Ayuntamiento.

Previo a la ejecución, el peticionario deberá aceptar e ingresar, en su caso, el importe del presupuesto de ejecución de la acometida.

En caso de que la ejecución de la acometida sea realizada por el abonado o promotor, el Ayuntamiento inspeccionará las obras ejecutadas. Por el derecho de inspección, el abonado o promotor abonará la cantidad de 30,05 €.

B.3.- Fianza.

Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, este estará obligado a depositar en la Caja Municipal, previamente a la formalización del contrato, una fianza por importe de 6,01 €.

Artículo 6. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo es el año natural, salvo en los casos de altas en el servicio, en los que el período impositivo abarcará desde la fecha del alta hasta el 31 de diciembre de dicho año, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde el 1 de enero hasta el día de la presentación de la baja.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Para el concepto de derecho de acometida, cuando se otorgue la autorización correspondiente.

b) Para los demás conceptos, cuando se inicie la prestación del servicio, devengándose luego de forma periódica el día 1 de enero de cada año.

3. En todo caso, el devengo se producirá con independencia de que se hayan obtenido o no las autorizaciones o se hayan suscrito los contratos preceptivos, y sin perjuicio de la iniciación de los expedientes administrativos que puedan instruirse para su autorización y exigencia de las responsabilidades que procedan.

4. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y

de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista red de alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos formularán las solicitudes de prestación de los servicios en la forma prevista por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar autoliquidación según el modelo determinado al efecto, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente, habiendo de presentar conjuntamente la solicitud de acometida, acompañando justificante del abono de los derechos en la Tesorería Municipal o entidad bancaria.

3. El Ayuntamiento al notificar la autorización de conexión a la red, advertirá al solicitante que, con la misma, causa alta en el respectivo padrón.

4. El pago de la cuota de cada período impositivo se efectuará de forma fraccionada en trimestres naturales, que constituyen los períodos de facturación. Al finalizar cada período de facturación se elaborará el padrón cobratorio correspondiente, que se notificará colectivamente en la forma prevista en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, para el ingreso de las cuotas durante los treinta días siguientes al de la notificación. Al objeto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo período, tales como servicio de suministro de agua, de recogida de residuos sólidos urbanos, etc.

Artículo 8. Beneficios Fiscales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 TRLRHL.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno sesión celebrada el día 13 de julio de 1989, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma, en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 252, de 30 de octubre de 1989, entrando en vigor el día 1 de enero de 1990.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de octubre de 1990, publicándose dicho acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 297, de 26 de diciembre de 1990, entrando en vigor el día 1 de enero de 1991.

2ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1991, publicándose dicho acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 15, de 20 de enero de 1992, entrando en vigor el día 21 de enero de 1992.

3ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998, publicándose dicho acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 301, de 31 de diciembre de 1998, entrando en vigor el día 1 de enero de 1999.

4ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de julio de 2000, publicándose dicho acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 236, de 10 de octubre de 2000, entrando en vigor el día 11 de octubre de 2000.

5ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2001, publicándose dicho acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 289, de 15 de diciembre de 2001, entrando en vigor el día 1 de enero de 2002.

6ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto al texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia nº 26, de 8 de febrero de 2006, entrando en vigor el día 9 de febrero de 2006.

En la Villa de Los Barrios, a 9 de febrero de 2006.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,

ORDENANZA FISCAL N° 14, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y en el artículo 20 de dicha norma, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Recogida de residuos sólidos urbanos, previsto en la letra s) del apartado 4 del artículo 20 TRLRHL.

2. A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. El contenido de la prestación se materializará en la retirada de basuras de la puerta del domicilio, vivienda, comercio o industria, o de lugares designados por el Ayuntamiento, como puntos de recogidas de basuras, dentro del recorrido normal de los vehículos afectos al Servicio, en recipientes apropiados, según normas municipales que se harán públicas por el correspondiente Bando de la Alcaldía. No obstante, se tendrá por realizado el hecho imponible y nacerá por tanto, la obligación de contraprestación económica, para aquellos casos de viviendas y demás, incluidas en zonas de prestación

del servicio, cuando la no retirada de basuras de estos edificios o lugares, se deba a causas imputables a sus moradores, como puede ser la falta de colocación de las basuras en los lugares establecidos.

4. No está sujeta a la Tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recogida de residuos no calificados de urbanos procedentes de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales cuyos ocupantes resulten beneficiados o afectados por el citado servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 LGT..

Artículo 5. Beneficios Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

A). La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de inmueble, de

periodicidad TRIMESTRAL, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los mismos.

B). A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1. Viviendas.

1.1.- Por cada inmueble destinado a vivienda, sin jardín:

9,92 € al trimestre.

1.2.- Por cada inmueble destinado a vivienda, con jardín de hasta 500 m2:

12,39 € al trimestre.

1.3.- Por cada inmueble destinado a vivienda, con jardín de más de 500 m2:

15,87 € al trimestre.

Epígrafe 2. Locales en los que se ejerzan actividades económicas.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes tomando como base los epígrafes existentes en el Impuesto sobre Actividades Económicas:

2.1.- Las actividades comprendidas en la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (Actividades Empresariales) abonarán las siguientes tarifas:

CODIGO DESCRIPCION ACTIVIDAD TARIFA TRIMESTRAL EUROS

041.2	PONEDORAS HUEVOS A PARTIR 4 MESES.	79,34
121	INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.	79,34
122	INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.	79,34
123	INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.	79,34
124	INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.	34,71
152	FABRICACION Y DISTRIBUCION DE GAS.	34,71
161	TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA.	34,71
162	FABRICACION DE HIELO PARA LA VENTA.	247,92
223	FABRICACION DE TUBOS DE ACERO.	247,92
224	TREFILADO, ESTIRADO Y LAMIN. ACERO.	79,34

231.3	EXTRACCION DE GRAVAS Y ARENAS.	79,34
231.9	EXTRACCION OTROS MATERIALES CONST.	79,34
242.1	FAB. CEMENTOS ARTIFICIALES.	247,92
243.1	FAB. HORMIGONES PREPARADOS.	247,92
243.3	FAB. OTROS ART. DERIVADOS CEMENTO.	247,92
243.4	FAB. PAVIMENTOS DERIVADOS.	247,92
244	INDUSTRIAS PIEDRA NATURAL.	34,71
246.5	MANIPULADO DE VIDRIO.	79,34
247.4	FABRICACION MATERIAL CERAMICO.	79,34
251.1	FAB. PTOS. QUIMICOS ORGANICOS.	247,92
251.2	FAB. OTROS PTOS. QUIMICOS ORGANICOS.	79,34
253.3	FAB. PINTURAS, BARNICES Y LACAS.	247,92
255.1	FAB. JABONES COMUNES, DETERG. LEJIA.	79,34
313	TRATAMIENTOYRECUBRIMIENTOMETALES.	34,71
314.1	CARPINTERIA METALICA.	34,71
314.2	FAB. ESTRUCTURAS METALICAS.	79,34
315	FABRICACION GRANDES DEPOSITOS.	247,92
316.2	FAB. ARTICULOS FERRETERIA/CERRAJER.	34,71
316.3	TORNILLERIA Y DERIVADOS ALAMBRE .	34,71
316.6	FAB. MOBILIARIO METALICO .	247,92
316.7	FAB. RECIPIENTES Y ENVASES METALICO	247,92
316.9	FAB. OTROS ARTICULOS METALES NCOP..	247,92
319.1	TALLERES DE MECANICA EN GENERAL .	34,71
319.9	TALLERES MECANICOS N.C.O.P.	34,71
330	CONST. MAQ. OFICINA Y ORDENADORES.	34,71
363	FAB. EQUIPO, COMPONENTES, VEHICULOS.	34,71
371	CONSTRUCCION NAVAL.	247,92
372	REPARACION Y MANTENIMIENTO BUQUES.	34,71
392.2	FAB. APARATOS PROTESIS Y ORTOPEDIA.	34,71
411.2	FABRICACION ACEITE DE OLIVA.	247,92
413.2	FAB. PTOS. CARNICOS DE TODAS CLASES.	34,71
414.4	ELABORACION DE HELADOS Y SIMILARES.	79,34
416	FABRICACION CONSERVAS DE PESCADO.	247,92
417.1	FABRICACION HARINAS Y SEMOLAS .	79,34
417.2	FAB. OTROS PTOS. MOLINERIA.	79,34
419.1	INDUSTRIA DEL PAN Y BOLLERIA.	79,34
419.2	INDUSTRIAS BOLLERIA Y PASTELERIA .	79,34
419.3	INDUSTRIA ELAB. MASAS FRITAS .	34,71
421.2	ELABORACION PTOS. CONFITERIA .	79,34
423.1	ELABORACION DE CAFE, TE Y SUCEDA.	79,34
423.9	ELAB. OTROS PRODUCTOS ALIMENT. NCOP.	79,34
424.3	OBTENCION AGUARDIENTES COMPUESTOS.	79,34
431.1	PREPARACION FIBRAS DE ALGODON.	79,34

435.4	FAB. PRENDAS EXTERIORES PUNTO .	79,34
436	ACABADOS DE TEXTILES .	34,71
437.1	FAB. ALFOMBRAS Y TAPICES .	247,92
439.1	CORDELERIA .	34,71
452	FAB.CALZADO,ARTESANIA,AMEDIDA	34,71
453	CONFEC. TODA CLASE PRENDAS VESTIR.	34,71
454	CONFEC. MEDIDA PRENDAS VESTIR.	79,34
455.1	CONFEC. ART. TEXTILES HOGAR/TAPIC.	34,71
455.9	CONFEC. OTROS ART. TEXTILES NCOP.	34,71
463	FAB. SERIE PIEZAS CARPINTERIA.	34,71
464	FAB. ENVASES Y EMBALAJE DE MADER.	247,92
465	FAB. OBJETOS DIVERSOS DE MADERA.	34,71
466	FAB. OTROS PRODUCTOS DEL CORCHO.	247,92
468.1	FAB. MOBILIARIO DE MADERA HOGAR .	34,71
468.5	ACTIVIDADES ANEXAS INDUS. MUEBLE .	34,71
472	FAB. PAPEL CARTON .	247,92
473.9	FAB.,OTROSMANIP.,PAPELYCARTON.	247,92
474	ARTES GRAFICAS (IMPRESION GRAFICA).	79,34
475	ACTIVIDADES ANEXAS ARTES GRAFICAS.	79,34
476.1	EDICION DE LIBROS .	79,34
476.2	EDICION DE PERIODICOS Y REVISTAS.	79,34
476.9	OTRAS EDICIONES NCOP .	79,34
481.2	RECAUCHUTADO Y RECONST. CUBIERTAS.	34,71
481.9	FAB. OTROS ARTICULOS CAUCHO NCOP.	34,71
482.1	FAB. PTOS. SEMIELABORADOS PLASTICO.	247,92
482.2	FAB. ART. ACABADOS MATERIAS PLAST.	34,71
491.1	JOYERIA .	34,71
491.2	BISUTERIA .	34,71
493	LABORATORIOS FOTOGRAFICOS Y CINEM.	34,71
494.2	FABRICACION ARTICULOS DEPORTES .	34,71
495.9	FABRICACION OTROS ARTICULOS NCOP.	34,71
División		
5	CONSTRUCCION .	34,71
Agrupación		
61 y 62	COMERCIO AL POR MAYOR .	79,34
623	RECUPERACION Y COM. RESIDUOS SIN E.	34,71
631	INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO .	34,71
Agrupación		
64 y 65	COMERCIO AL POR MENOR (Excepto : 647.4, 651.1 y Grupo 61) .	34,71
647.4	COM. MEN. PTOS. ALIMEN. > 400 M2 .	79,34
651.1	COM. MEN. PTOS. TEXTILES HOGAR .	79,34
661.3	COM. MEN. ALMAC. POP. HASTA 300 M2.	34,71

661.3	COM. MEN. ALMAC. POP. 301-1000 M2 .	79,34
661.3	COM. MEN. ALMAC. POP. > 1000 M2 .	247,92
662.1	COM. MEN. EN ECONOMATOS .	34,71
662.2	COM. M. TODA CLASE ART. OTROS LOC.	34,71
671.3	RESTAURANTES DE 3 TENEDORES .	99,17
671.4	RESTAURANTES DE 2 TENEDORES .	99,17
671.5	RESTAURANTES DE 1 TENEDOR .	99,17
672.1	CAFETERIAS 3 TAZAS .	34,71
672.2	CAFETERIAS DE 2 TAZAS .	34,71
672.3	CAFETERIAS DE 1 TAZA .	34,71
673.1	BARES CATEGORIA ESPECIAL .	34,71
673.2	OTROS CAFES Y BARES .	34,71
674.5	CAFE-BAR SOCIEDADES, CASINOS, ETC.	34,71
674.6	CAFE-BAR TEATROS Y CINES .	34,71
674.7	SERVICIOS PRESTADOS EN PARQUES .	34,71
675	CAFE-BAR EN QUIOSCOS, CAJONES, ETC.	34,71
676	SERVICIOS EN CHOCOLATERIAS Y HELAD.	34,71
677.9	OTROS SERV. ALIMENTACION-RESTAUR. .	34,71
681	HOSPEDAJES EN HOTELES Y MOTELES.	79,34
682	HOSPEDAJES EN HOSTALES Y PENSIONES.	59,51
683	HOSPEDAJES EN FONDAS Y CASA HUESP.	59,51
684	HOSPEDAJE EN HOTELES-APARTAMENTOS.	79,34
685	ALOJAMIENTOS TURISTICOS EXTRAHOT.	59,51
687.2	CAMPAMENTOS DE 1ª CLASE .	79,34
687.3	CAMPAMENTOS DE 2ª CLASE .	79,34
691.1	REPARACION ARTICULOS ELECTRODOM.	34,71
691.2	REPARACIONES AUTOMOVILES Y BICIC.	34,71
691.9	REPARACION OTROS BIENES CONS. NCOP.	34,71
692	REPARACION MAQUINARIA INDUSTRIAL.	34,71
699	OTRAS REPARACIONES N.C.O.P. .	34,71
733.2	TTES. CABOTAJE Y VIAS INTERIOR MER.	59,51
733.3	TRANSBORDADORES, FERRY-BOATS .	59,51
751.1	GUARDA Y CUSTODIA VEH. GARAGE CUB.	59,51
751.2	GUARDA Y CUSTODIA VEH. EN PARKING .	59,51
751.3	GUARDA Y CUSTODIA VEH. EN SOLARES.	59,51
751.5	ENGRASE Y LAVADO VEHICULOS .	34,71
751.6	SERVICIO CARGA Y DESCARGA MERCANC.	34,71
752.3	SERVICIO DE REMOLQUES DE NAVIOS .	34,71
752.4	SERVICIOS LIMPIEZA Y DESINF. BARCOS.	59,51
752.6	SERVICIO CARGA Y DESCARGA DE BUQUES.	34,71
752.7	EXPLOTACION PUERTOS, CANALES, DIQUES.	34,71
755.2	SERVICIOS PUBLICO AGENCIAS VIAJES .	34,71
754	DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO MERC.	34,71

755	AGENCIAS DE VIAJES .	34,71
756	ACTIVIDADES AUXILIARES Y COM. TTES.	59,51
769	SERVICIOS TELECOMUNICACION .	59,51
División		
8	INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y ALQUILERES (EXCEPTO GRUPOS 811, 812 y 821) .	34,71
811	BANCA .	79,34
812	CAJAS DE AHORROS .	79,34
821	ENTIDADES ASEGURADORAS DE VIDA,CAPITAL.	79,34
921.1	SERVICIOS DE LIMPIEZA VIARIA Y JAR.	59,51
921.2	SERVICIOS DE RECOGIDA DE BASURAS .	59,51
921.3	EXTERMINIO DE ANIMALES DAÑINOS .	34,71
921.6	SERVICIO PROTECCION Y AC.AMBIENTAL.	34,71
921.8	SERVICIOS ADMINISTRACION CEMENTERIO	34,71
921.9	OTROS SERVICIOS SANEAMIENTO N.C.O.P	34,71
922	SERVICIOS DE LIMPIEZA .	34,71
931.1	ENSEÑANZA EDUCACION PREESCOLAR.	34,71
931.2	ENSEÑANZA EDUCACION GRAL. BASICA .	79,34
931.3	ENSEÑANZA BACHILLERATO, F.P. Y COU.	34,71
931.4	ENSEÑANZA MAS DE UNA MODALIDAD .	79,34
932.1	ENSEÑANZA FORM. PROFESIONAL NO SUP.	34,71
932.2	ENSEÑANZA FORMACION SUPERIOR .	34,71
933.1	ENSEÑANZA CONDUCCION VEHICULOS .	34,71
933.9	OTRAS ACTIVIDADES ENSEÑANZA .	34,71
941.2	HOSPITALES ESPECIALIZADOS .	59,51
942.1	CONSULTORIOS,MEDICOS,SANITARIOS.	34,71
942.9	OTROS SERVICIOS SANITARIOS .	34,71
943	CONSULTAS CLINICA ESTOM. Y ODONT.	34,71
951	ASISTENCIA Y SERV. SOC. DISMINUIDOS.	34,71
952	ASIST. Y SERV. S. NIÑOS Y JOVENES.	34,71
962.1	DISTRIBUCION Y VENTA DE PELICULAS .	34,71
963.1	EXHIBICION PELICULAS CINEMATOGRAF.	34,71
964.1	SERVICIOS RADIODIFUSION .	59,51
964.2	SERVICIOS DE TELEVISION .	59,51
964.3	SERVICIOS ENLACE Y TRANS. SEÑAL TV.	59,51
965.5	ESPECTACULOS TAURINOS .	34,71
966.1	BIBLIOTECAS Y MUSEOS .	34,71
967.1	INSTALACIONES DEPORTIVAS.	79,34
967.2	ESCUELAS Y SERV. PERFECC. DEPORTES.	34,71
969.1	SALAS DE BAILE Y DISCOTECAS .	79,34
969.3	JUEGOS DE BINGO .	34,71

969.5	JUEGOS DE BILLAR, PING-PONG, ETC.	34,71
969.6	SALONES RECREATIVOS Y DE JUEGOS .	34,71
971.1	TINTE, LIMPIEZA EN SECO, LAVADO,ETC	34,71
971.3	ZURCIDO Y REPARACIONES DE ROPAS .	34,71
972.1	S. PELUQUERIA SEÑORAS Y CABALLEROS.	34,71
972.2	SALONES E INSTITUTOS DE BELLEZA .	34,71
973.1	SERVICIOS FOTOGRAFICOS .	34,71
973.3	SERVICIO COPIA DOCUMENTOS FOTOCOP.	34,71
974	AGENCIAS PREST. SERV. DOMESTICOS.	34,71
979.1	SERVICIO POMPAS FUNEBRES .	34,71
979.4	ADiestRAMIENTO Y CUIDADO ANIMALES.	34,71
979.9	OTROS SERVICIOS PERSONALES N.C.O.P.	34,71
981.2	JARDINES DE RECREO .	34,71
983	AGENCIAS COLOCACION ARTISTAS .	34,71
989.2	SERVICIOSDEORGANIZACION,CONGRESOS	34,71
999	OTROS SERVICIOS N.C.O.P. .	34,71

2.2.- Los despachos, oficinas o instalaciones de los profesionales comprendidos en la Sección 2ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, abonarán la siguiente tarifa:

CUOTA **14,88 €/trimestre.**

2.3.- Las naves o locales sin actividad, que se destinen exclusivamente a almacén, o que figuren de alta en el I.A.E. como locales afectos indirectamente a la actividad, abonarán la siguiente tarifa:

CUOTA **34,71 €/trimestre.**

2.4.- Las naves o locales en los que se ejerzan actividades no comprendidas en la relación del apartado 2.1 anterior, abonarán la cuota menor del Grupo de las Tarifas del I.A.E. al que pertenezcan, hasta tanto no sean incluidas expresamente en la mencionada relación, con su cuota correspondiente; en caso de que el Grupo no se hallare incluido en la repetida relación, abonarán en todo caso la siguiente tarifa:

CUOTA **34,71 €/trimestre.**

Epígrafe 3. Tarifa Especial.

Para los sujetos pasivos, que previa solicitud, acrediten documentalmente que la suma total de sus ingresos y los de las personas que con ellos convivan, son inferiores al

salario mínimo interprofesional, se establece una cuota única de **1,44 €** por vivienda al trimestre. Dichas circunstancias deberán ser acreditadas fehacientemente con la presentación, junto a la solicitud, de cuantos documentos estime oportunos la administración. Dicha petición deberá ser renovada anualmente durante los primeros meses de cada año.

C). Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un bimestre.

D). Aquellos establecimientos que por sus características no puedan quedar encuadrados en la Tarifa que antecede, dado el volumen anormal de sus residuos, se establecerá la tarifa en función de dicho volumen mediante concierto.

Artículo 7. Período impositivo y Devengo.

1. El período es el año natural, salvo en los casos de altas en el servicio, en los que el período impositivo abarcará desde el primer día del bimestre siguiente al de la fecha de alta, y en los supuestos de bajas, las mismas surtirán efecto el primer día del bimestre siguiente al de la fecha de presentación de las mismas.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción de carácter no voluntario del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

3. Una vez iniciada la prestación del servicio, se devengará la tasa de forma periódica el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las

cuotas o importes correspondientes a otras Tasas o precios públicos que se devengan en el mismo período, tales como agua, alcantarillado, etc.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 TRLRHL.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de julio de 1989, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de la misma en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 252 de fecha 30 de octubre de 1989, entrando en vigor el día 1 de enero de 1990.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1991, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 295 de fecha 23 de diciembre de 1991, entrando en vigor el día 1 de enero de 1992.

2ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1994, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 27 de fecha 3 de febrero de 1995, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación.

3ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 301 de fecha 31 de diciembre de 1998, entrando en vigor el día 1 de enero de 1999.

4ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 18 de julio de 2000, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 236 de fecha 10 de octubre de 2000, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación.

5ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2001, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial”

de la Provincia de Cádiz nº 289 de fecha 15 de diciembre de 2001, entrando en vigor el día 1 de enero de 2002.

6ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2004, publicándose el anuncio de aprobación definitiva de las modificaciones y el texto íntegro de las mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 24 de fecha 31 de enero de 2005, entrando en vigor dichas modificaciones el día siguiente a la mencionada publicación.

7ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 26 de fecha 8 de febrero de 2006, entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

En la Villa de Los Barrios, a 9 de febrero de 2006.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,



ORDENANZA FISCAL N° 15, REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y artículo 20 de dicha norma, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de abastecimiento de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del Ayuntamiento, del servicio de abastecimiento de agua potable, previsto en la letra t) del apartado 4 del artículo 20 TRLRHL.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del Término municipal beneficiarias del servicio, cualesquiera que sean sus títulos: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 LGT.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria vendrá determinada, en cada caso, por la aplicación de uno o varios de los siguientes conceptos:

1.1.- CONCEPTOS DE ABONO PERIODICO.

I. CUOTA FIJA O DE SERVICIO.

Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio. Esta cuota será la siguiente:

-- Cuota de servicio: 2,25 € (Sin I.V.A.)/vivienda- local/trimestre.

II.- CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO.

Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado.

Consumos domésticos:

La cuota de consumo vendrá dada por la suma de las cantidades que resulten de multiplicar los m³ consumidos en cada bloque en un período de facturación, por el precio correspondiente a cada bloque.

<u>BLOQUES</u>	<u>Euros/m³ sin I.V.A.</u>
1º Hasta 20 m ³ trimestre.....	0,21
2º Más de 20 m ³ hasta 35 m ³ trimestre...	0,30
3º Más de 35 m ³ hasta 60 m ³ trimestre...	0,39
4º Más de 60 m ³ en adelante trimestre....	0,51

1.2.- OTROS CONCEPTOS TARIFARIOS.

(DECRETO 120/91 DE LA JUNTA DE ANDALUCIA).

I.- DERECHOS DE ACOMETIDA.

La cuota única a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica, según la expresión:

$$C = A.d + B.q$$

En la que:

"d": Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determinan Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

"q": Es el caudal instalado o a instalar, en l/seg., en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

"A": Parámetro que expresa el valor medio de la acometida tipo, en pesetas por milímetro de diámetro en el área abastecida por la Entidad suministradora.

"B": Parámetro que expresa el coste medio, por l/seg., instalado de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la Entidad suministradora realice anualmente como consecuencia directa de la atención a los suministros que en dicho período lleve a cabo.

Por lo anteriormente citado y de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, los valores de los mencionados parámetros quedan fijados en las cantidades siguientes:

- Parámetro "A" = 4,21 €/m.m.
- Parámetro "B" = 12,02 €/litro/seg.

II. CUOTA DE CONTRATACION:

La cuota máxima en pesetas que por este concepto podrán exigir las Entidades suministradoras a los peticionarios de un suministro, se deducirá de la expresión:

$$C_c = 600 . d - 4.500 . (2 - p/t)$$

En la cual:

"d": Es el diámetro o calibre nominal del contador en milímetros, que, de acuerdo con Las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, esté instalado o hubiere de instalarse para controlar los consumos del suministro solicitado.

"p": Será el precio mínimo que por m³ de agua facturado tenga autorizado la Entidad suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.

"t": Será el precio que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Por lo anteriormente citado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, la cuota de contratación queda fijada en los siguientes importes:

<u>Calibre en m.m. del contador</u>	<u>EUROS (Sin I.V.A.)</u>
13	19,83
15	27,05
20	45,08
25	63,11
30	81,14
40	117,20
50	153,26
65	207,35
80	261,44

III.- FIANZAS.

Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la Caja de la Entidad suministradora una fianza, cuyo importe máximo en pesetas se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el importe mensual de la Cuota de Servicio que al suministro solicitado corresponda y por el período de facturación, expresado en meses, que tenga establecido la Entidad suministradora.

En los abastecimientos que no tengan establecida cuota de servicio, se tomará como importe mensual la cantidad expresada en pesetas, equivalente a la mitad del cuadro de calibre del contador instalado expresado en milímetros.

En los casos de suministros contra incendios, la fianza será la que correspondiera al mismo tipo de suministro con un contador de 25 m.m. de calibre.

En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales,

solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza se podrá elevar hasta el quíntuplo de la cuantía que resulte de lo dispuesto anteriormente.

Para suministros con calibre superior a 50 m.m., la fianza será en todos los casos la que corresponda a un contador de 50 m.m.

Para suministros que, de forma excepcional, se concedieran sin contador, se tomará como equivalencia de calibre utilizado el de la acometida, calculándose la fianza con el mismo criterio indicado anteriormente.

Fianza a depositar por los abonados:

Calibre en m.m. del contador EUROS (Sin I.V.A.)

13	23,44
15	27,05
20	36,06
25	45,08
30	54,09
40	72,12
50	90,15

IV.- RECONEXION.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, el abonado pagará al Servicio Municipal de Aguas por gastos de reconexión, el importe de la Cuota de Contratación vigente en el momento del restablecimiento del servicio, para un calibre igual al contratado.

Calibre en m.m. del contador EUROS (Sin I.V.A.)

13	19,83
15	27,05
20	45,08
25	63,11
30	81,14
40	117,20
50	141,24
65	207,35
80	261,44

V.- SERVICIOS ESPECIFICOS.

En los casos en que se solicite de esta Entidad suministradora la prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado mediante Decreto 120/1991, de 11 de Junio, tiene obligación de prestar, dicha Entidad, previa aceptación y asunción, repercutirá al interesado los costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.

2. Sobre las cuotas que resulten de la aplicación de las anteriores Tarifas, se liquidará y facturará conjuntamente el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo correspondiente en cada caso, con excepción de las correspondientes a FIANZA.

Artículo 6º.- Acometidas.

Las acometidas serán instaladas por personal técnico facultado por el Ayuntamiento y costeadas por el interesado. Para autorizarse la acometida y pasar al disfrute del servicio, será preciso el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Instancia suscrita por el interesado en la que se haga constar su deseo de que se le preste este servicio y a la que se acompañará certificación expedida por instalador autorizado y sellada por la Delegación de Industria.

b) Que acepta en todas sus partes las condiciones que establece esta Ordenanza y las que reglamentariamente puedan dictarse en relación o mejoramiento del servicio.

c) Facilitar el acceso de los empleados del mismo a su domicilio para la fiscalización correspondiente.

d) Abonar los derechos económicos establecidos en el artículo 5º de la presente Ordenanza

Artículo 7º.- Inspectores autorizados.

Los inspectores autorizados nombrados por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria estarán facultados, a los efectos del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, para visitar e inspeccionar los locales en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

Artículo 8º.- Suspensiones temporales.

En caso de que por cualquier motivo no llegue el agua al depósito general con

caudal suficiente para el abastecimiento total de la población, la Entidad Suministradora se reserva el derecho de poder suspender durante determinadas horas de la noche o del día el suministro domiciliario de la misma.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior, se limitará al mínimo indispensable en la forma que permita la urgencia del caso y se anunciará al público en las horas que haya de verificarse y en número de días, sin que por estas interrupciones tengan derecho los usuarios a indemnización alguna.

Artículo 9º.- Contadores.

Los contadores se instalarán en la parte interior del muro de fachada de los edificios, a ser posible, y los inquilinos y propietarios serán responsables de las alteraciones de los precintos, bajo multa de 90,15 euros. Si de este resultase desperfecto en el aparato, los gastos de reparación serán también de cuenta de los usuarios sin perjuicio de tener que satisfacer los que por consumo de agua se calculen en caso de no registrarlo en contadores, teniendo en cuenta el consumo del bimestre anterior y pudiendo darse cuenta en su caso a la Delegación de Industria.

Artículo 10. Beneficios fiscales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 11. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo es el año natural, salvo en los casos de altas en el servicio, en los que el período impositivo abarcará desde la fecha del alta hasta el 31 de diciembre de dicho año, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde el 1 de enero hasta el día de la presentación de la baja.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Por los conceptos de derechos de acometida y cuotas de contratación, cuando se otorgue la autorización correspondiente.

b) Para la los demás conceptos, cuando se inicie la prestación del servicio, devengándose luego de forma periódica el día 1 de enero de cada año.

3. En todo caso, el devengo se producirá con independencia de que se hayan obtenido o no las autorizaciones o se hayan suscrito los contratos preceptivos, y sin perjuicio de la iniciación de los expedientes administrativos que puedan instruirse para su autorización y exigencia de las responsabilidades que procedan.

Artículo 12. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos formularán las solicitudes de prestación de los servicios en la forma prevista por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

2. Las liquidaciones por los conceptos de derechos de acometida y cuotas de contratación se notificarán a los solicitantes para su ingreso directo en la Tesorería municipal.

3. El Ayuntamiento, al notificar las condiciones técnico-económicas del suministro, advertirá al solicitante que, con las mismas, causa alta en el respectivo padrón.

4. El pago de la cuota de cada período impositivo se efectuará mediante recibos, de forma fraccionada en trimestres naturales, que constituyen los períodos de facturación. Al finalizar cada período de facturación se elaborará el padrón cobratorio correspondiente, que se notificará colectivamente en la forma prevista en el artículo 102.3 LGT, para su ingreso durante los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otros conceptos que se devenguen en el mismo período, tales como la tasa por recogida de basuras, alcantarillado, etc.

5. En caso de modificación de las tarifas durante el período de facturación, se considerará que el consumo total ha sido proporcional desde el primer día hasta el último, dividiéndose dicho consumo entre el número de días del período y aplicándose la antigua y la nueva tarifa a los días que correspondan, respectivamente.

Artículo 13. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 TRLRHL.

Artículo 14.-

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Decreto de la Junta de Andalucía 120/91 de fecha 11 de Junio, por el que se aprueba el

Reglamento de Suministro Domiciliario de Aguas.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 30 de diciembre de 1998, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 301, de 31 diciembre de 1998, entrando en vigor el día 1 de enero de 1999.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2001, publicándose dicho acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz

2ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto al texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 26, de fecha 8 de febrero de 2006, entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

En la Villa de Los Barrios, a 9 de febrero de 2006.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,



ORDENANZA FISCAL N° 16, REGULADORA DE LA TASA POR LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LOS BIENES DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PROPIOS DEL MISMO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y artículo 20 de la misma, este Ayuntamiento establece la tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de los bienes del Mercado Municipal de Abastos, así como por la prestación de los servicios públicos y la realización de las actividades administrativas propios del mismo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público que componen el Mercado Municipal de Abastos, es decir los puestos.

b) La prestación y realización por este Ayuntamiento de los servicios públicos y de las actividades administrativas propios del mismo, como custodia, limpieza, alumbrado e inspección en materia de abastos, y otros, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los ocupantes de dichos bienes.

Todo ello según lo previsto en la letra u) del apartado 4 del artículo 20 TRLRHL.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local y se beneficien o se vean afectados por los servicios y actividades constitutivos del hecho imponible de esta tasa, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 LGT.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.- Por la ocupación de puestos de venta en el interior del Mercado y servicios generales:

Naturaleza del puesto.	Números de los puestos.	Superficie de cada puesto.	Tarifa m2 al mes.	Tarifa por cada puesto, al mes.	Tarifa por cada puesto, al trimestre.	Tarifa por cada puesto, al año.
VARIOS.	1,8,9 y 14.	6,15 m2	9,55 €	57,75 €	173,25 €	693,00 €
PESCADERIA	2 al 7.	10,62 m2	9,55 €	101,42 €	304,26 €	1.217,05 €
VARIOS.	11 y 12.	12,90 m2	9,55 €	123,20 €	369,59 €	1.478,34 €
CARNICERIA	10 y 13.	18,71 m2	9,55 €	178,68 €	536,04 €	2.144,17 €
FLORISTERIA	15 Y 16.	7,70 m2	9,55 €	73,54 €	220,61 €	882,42 €

Los sujetos pasivos que ocupen puestos o locales en régimen provisional, abonarán el 100 por 100 más de la tasa que les corresponda.

Asimismo, los sujetos pasivos que ocupen puestos en el interior por días y no provisionales, abonarán el 200 por 100 más de la tasa que les corresponda.

Epígrafe 2. Por la ocupación de locales en el exterior del Mercado:

-- Destinados a almacenes de artículos alimenticios, por local:
47,97 €/mes.
143,92 €/trimestre.
575,68 €/año.

Epígrafe 3. Noche de “Tosantos” y “Reyes”.

Los puestos que se instalen los citados días abonarán una cuota de 3,00 € por metro cuadrado de ocupación, estableciéndose una cuota mínima a devengar de 10,00 €.

Epígrafe 4. Instalaciones ocasionales.

Las ocupaciones realizadas por instalaciones ocasionales de puestos para la venta de cualquier producto, abonarán por metro cuadrado y día una cuota de 2,50 € , estableciéndose una cuota mínima a devengar de 10,00 €.

Artículo 6. Beneficios fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de nuevas adjudicaciones, en cuyo caso abarcará desde la fecha de éstas hasta el 31 de diciembre, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde el 1 de enero hasta el día en que la baja surta efectos.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y la simultánea prestación de los servicios y realización de actividades, entendiéndose iniciados:

a) Tratándose de nuevas concesiones, en el momento de la adjudicación de las mismas.

b) Tratándose de aprovechamientos ya concedidos, el 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

1. Cuando se adjudique la concesión de alguna instalación en el mercado, se practicará por la Administración municipal la liquidación correspondiente, por un período inicial que comprenda desde la fecha de la adjudicación hasta el día 31 de diciembre del mismo año. Esta liquidación se notificará directamente al adjudicatario, advirtiéndole al propio tiempo que causa alta en el respectivo padrón.

2. Durante el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento aprobará el padrón cobratorio conteniendo las cuotas anuales de la tasa, que se notificarán colectivamente en la forma prevista en el artículo 102.3 LGT.

3. El pago de la cuota anual se efectuará de forma fraccionada, mediante recibos trimestrales, que serán satisfechos antes de finalizar el trimestre correspondiente, en la Recaudación Municipal.

La falta de pago de algún recibo trimestral determinará su exacción por la vía de apremio.

4. El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nuevas adjudicaciones, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de la adjudicación. La solicitud de baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre siguiente al de su presentación, siendo asimismo la cuota prorrateable por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicha baja.

Artículo 9. Concesiones.

Las concesiones o adjudicaciones de puestos o locales se llevarán a cabo mediante los procedimientos reglamentarios y se entenderán caducados por el simple transcurso del tiempo por el que se conceden.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 TRLRHL.

Disposición transitoria.

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas, aprovechamientos especiales, prestación de servicios o realización de actividades que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz nº 301 de fecha 31 de diciembre de 1998, entrando en vigor el día 1 de enero de 1999.

Disposición final.

Las modificaciones de la presente Ordenanza fiscal, entrarán en vigor el día 1 de enero de 2012 para los aprovechamientos ya concedidos y al día siguiente de su publicación para las nuevas concesiones, una vez que el anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de las mismas sean publicados en el *Boletín Oficial* de la Provincia y será de aplicación desde dichas fechas, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2001, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz número 289 de fecha 15 de diciembre de 2001, entrando en vigor el día 1 de enero de 2002.

2ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2004, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz número 24 de fecha 31 de enero de 2005, entrando en vigor dichas modificaciones el día siguiente al de la mencionada publicación.

3ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2004, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz número 24 de fecha 31 de enero de 2005, entrando en vigor dichas modificaciones el día siguiente al de la mencionada publicación.

4ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2011, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el expediente tramitado y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 117 de 22 de junio de 2011, entrando en vigor dichas modificaciones el día 23 de junio 2011.

En la Villa de Los Barrios, a 23 de junio de 2011.

EL ALCALDE,

Fdo.: Jorge Romero Salazar.



ORDENANZA FISCAL N° 17, REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, en las instalaciones deportivas municipales, de los servicios que se especifican en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza, previstos en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

ALQUILER DE INSTALACIONES

POLIDEPORTIVO SAN RAFAEL

UTILIZACION PISTA DE TENIS.

Por hora o fracción y pista 2,40 €

UTILIZACION PISTA POLIDEPORTIVA.

Por hora o fracción luz natural 12,02 €

Por hora o fracción luz artificial 15,03 €

UTILIZACION CAMPO DE FUTBOL ANEXO.

Por hora 12,02 €

UTILIZACION PISTA PADEL.

Por hora o fracción luz natural 4,81 €

Por hora o fracción luz artificial 6,01 €

Alquiler raqueta 0,60 €

PABELLON CUBIERTO LOS BARRIOS

UTILIZACION PISTA POLIDEPORTIVA

Por hora o fracción luz natural 18,03 €

Por hora o fracción luz artificial 21,04 €

UTILIZACION SALA MULTIUSOS

Por hora o fracción 10,82 €

PISTA POLIDEPORTIVA DE PALMONES

UTILIZACION PISTA POLIDEPORTIVA

Por hora o fracción luz natural	12,02 €
Por hora o fracción luz artificial	15,03 €

UTILIZACION INSTALACIONES ESCUELAS DEPORTIVAS

Las actividades se entienden todas por alumno y mes.

ACTIVIDADES PARA NIÑOS.

Ballet	6,01 €
Gimnasia rítmica	6,01 €
Psicomotricidad	6,01 €
Badminton	6,01 €
Taekwondo	6,01 €
Tenis de mesa	6,01 €
Fútbol sala	6,01 €
Voleibol	6,01 €
Tenis	6,01 €
Baloncesto	6,01 €
Balonmano	6,01 €
Atletismo	6,01 €
Fútbol	6,01 €

ACTIVIDADES PARA ADULTOS.

Aerobic	6,01 €
Padel	12,02 €
Taekwondo	12,02 €
Yoga	9,02 €
Gimnasio musculación	15,03 €

Artículo 6. Beneficios fiscales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 7. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de cualquiera de los servicios especificados en el artículo anterior.

Artículo 8. Liquidación e ingreso

El pago de las tasas por utilización de instalaciones se hará efectivo en el momento de solicitar dicha utilización al encargado de las mismas, que dará recibo al solicitante, o en el momento de solicitar la reserva en la Delegación municipal de Deportes, con idéntica obligación de extender recibo.

Artículo 9. Gestión.

El Ilustrísimo Ayuntamiento realizará la prestación de estos servicios directamente, u otorgará la concesión de los mismos a particulares o empresas, con arreglo, en este último caso, a las prescripciones contenidas en el Reglamento de Contratación y en el de Bienes y Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizations privativas, aprovechamientos especiales, prestación de servicios o realización de actividades que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal modificada entrará en vigor el día de la publicación de las modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación.

Las últimas modificaciones de esta Ordenanza, que consta de diez artículos, una disposición transitoria y una disposición final, fueron aprobadas por el Ilustre Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2001.

Publicación.

El texto íntegro de las modificaciones de la presente Ordenanza fue publicado en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz número 289, de 15 de diciembre de 2001.

Los Barrios, a 15 de diciembre de 2001.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,



ORDENANZA FISCAL Nº 18, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4.1 b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladoras de la Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada y/o salida de vehículos a/o desde edificios y solares a través de terrenos de uso público y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 LRHL.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el objeto de la presente ordenanza el aprovechamiento común especial de bienes de dominio público local, mediante la entrada y/o salida de vehículos a todo tipo de inmuebles, a través de vías o terrenos de dominio o uso público, con independencia de modificar o no su estructura, aún cuando no exija para su disfrute prohibición de estacionamiento en la zona de paso o frente a la misma, especificados en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, y según lo previsto en el apartado 1 A. y apartado 3 h) del artículo 20 TRLRHL.

Salvo prueba en contrario, se presumirá realizado el hecho imponible cuando se constate la existencia de elementos objetivos, sea en los inmuebles de propiedad privada sea, en los bienes de dominio público de los que sea posible deducir la realización por el sujeto pasivo de cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 5. de la presente ordenanza. A título meramente enunciativo, se incluyen entre los elementos objetivos que permiten presumir la realización del hecho imponible, los siguientes: puertas de características y dimensiones propias de las utilizadas para la entrada de vehículos, aceras adaptadas a la entrada de vehículos, discos con prohibición de aparcamiento no autorizados, objetos u obstáculos en la vía pública que impidan el aparcamiento de vehículos y, en general, cualesquiera otros elementos para los que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

No siendo el fundamento de esta tasa el desgaste extraordinario que se produzcan en las aceras como consecuencia del paso de vehículos por las mismas, cuando se produzcan desarreglos o destrucción de las aceras u otras instalaciones públicas, los titulares de los aprovechamientos vendrán obligados a satisfacer el coste total de construcción, reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación de las citadas aceras o instalaciones, con independencias de las tasas fijadas en esta ordenanza.

Los aprovechamientos a los que hace referencia esta tasa son los siguientes:

1. La entrada y/o salida de toda clase de vehículos desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de uso público.
2. La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades o particulares.
3. La reserva de espacios en las vías o terrenos de uso público para el servicio de entidades y particulares.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza, posean o no la preceptiva autorización.

2. En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas y/o salidas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 LGT.

Artículo 5. Cuota tributaria.

Para la aplicación de las tarifas que se detallan a continuación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Como principio general, la longitud del aprovechamiento coincidirá con la longitud del terreno que, siendo de uso público, se encuentre restringido al uso de terceros.

Así, se establecen las siguientes medidas estándar, según información remitida desde la Oficina de Urbanismo:

- a) Garajes particulares: 250 cm
- b) Garajes comunitarios: 300 cm (entrada única)
- c) Garaje con entrada y salida por el mismo hueco: 600 cm

2.- Como principios específicos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) En caso de inexistencia de cinta de acera en la calle donde se encuentre el aprovechamiento, se medirá la longitud marcada por los discos de prohibición, o en su defecto, la correspondiente al hueco de fachada que sirve de entrada o salida de vehículos.
- b) En caso de existencia de la acera, en la calle donde se encuentre el aprovechamiento, se tendrán en cuenta los siguientes supuestos:
 - b.1) En caso de que la acera esté provista de rebaje, desde los extremos donde comienza la modificación del rasante de la acera.
 - b.2) En caso de interrupción de la acera para facilitar por parte de los vehículos el uso del aprovechamiento, desde los extremos donde la acera se interrumpiera.

3.- Cuando un determinado inmueble o local posea más de una entrada y/o salida de vehículos, las tarifas se aplicarán en base a las determinaciones siguientes:

- a) Cuando las diferentes entradas y/o salidas de vehículos tengan su origen o accedan a una misma zona común de aparcamientos, computarán como una sola, considerándose

como longitud la resultante de la suma de todas ellas.

b) Si estas entradas y/o salidas no acceden a una misma zona común, cada una de ellas tributará independientemente.

Para el supuesto recogido en el apartado 3.a de inmuebles con más de una entrada y/o salida de vehículos, se incrementará la tarifa en un 10% por cada una de dichos accesos de más, dado el exceso de longitud del terreno que, siendo de uso público, se encuentre restringido al uso de terceros.

Para la aplicación de las tarifas C y D, todas aquellas entradas y/o salidas que superen los cinco metros lineales de longitud sufrirán un recargo del 10% sobre la cuantía de la tarifa que le corresponda.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA A: Garajes particulares en viviendas unifamiliares con un máximo de tres plazas:

- Entradas de vehículos en edificios o cocheras particulares, por cada entrada y/o salida, al año: 22,50 €.

TARIFA B: Garajes comunitarios.

- Entradas de vehículos en garajes de edificios pertenecientes a comunidades de propietarios, por cada vehículo, al año: 22,50 €.
- Esta tarifa se aplicará a todo tipo de entradas y/o salidas a edificios, instalaciones o parcelas, cuya propiedad pertenezca a más de una persona física, jurídica o entidad a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que no se destine a aparcamiento en explotación o no se realice actividad comercial o industrial alguna y, en su caso, a todos aquellos aprovechamientos no recogidos en el resto de las Tarifas.
- También será de aplicación la mencionada Tarifa en los casos en que aún perteneciendo a una sola persona física o jurídica, las entradas y/o salidas afecten a aparcamientos con una capacidad superior a tres vehículos.

TARIFA C: Garajes industriales / comerciales.

- Entradas de vehículos en locales o edificios industriales o comerciales, por cada vehículo, al año: 40,92 €
- Se aplicará a todo tipo de entradas y/o salidas a edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, que se encuentren afectas o inmediatamente interesen a cualquier tipo de actividad comercial o industrial, siempre que no se destinen a aparcamiento en explotación.

TARIFA C1: Establecimientos turísticos

- Entrada de vehículos en establecimientos y alojamientos turísticos:

BASE: CAPACIDAD

De 1 a 10 plazas: 124,75 €

De 11 a 20 plazas: 199,85 €

De 21 a 40 plazas: 299,20 €

De 41 a 50 plazas: 499, 00 €

Más de 100 plazas: 988,00 €

TARIFA C2: Concesionarios de vehículos y talleres de reparación

- Entrada de vehículos en talleres de reparación, establecimientos dedicados a la venta y/o exhibición de los mismos, agencias o estaciones de transportes de mercancías o pasajeros y en general todos aquellos establecimientos similares en los que su actividad principal tenga por objeto directo los vehículos, con o sin modificación de rasante, por año:

BASE: CAPACIDAD

De 1 a 10 plazas: 199,60 €

De 11 a 20 plazas: 399,20 €

De 21 a 50 plazas: 988,00 €

Más de 50 plazas: 1.746,50 €

TARIFA D: Garajes comerciales (en explotación)

- Entradas de vehículos en estos locales, entendiéndose como tales los dedicados a esta actividad comercial, por cada vehículo, al año: 40,92 €.
- Se entenderá aplicable a aquellos aparcamientos privados en explotación que cobran a todos o a una parte de sus usuarios una cantidad, cualquiera que sea, periódica o no periódica, por la utilización del aparcamiento.

TARIFA E: Estacionamiento reservado de carácter privado a discapacitados con movilidad reducida:

- En los espacios reservados de carácter privado para discapacitados con movilidad reducida, la cuota tributaria se determinará aplicando el siguiente cuadro:

Cuota tributaria: Valor unitario del suelo (10,23 €) * m2 ocupados * Coeficiente Valor por categoría fiscal * Coeficiente Valor por capacidad económica del solicitante:

VALOR DEL SUELO	CAT. FISCAL CALLE		CAPACIDAD ECONOMICA DEL SOLICITANTE	
	CAT	COEF.		COEF.
10,23 € * m ² ocupados	1 ^a	1	Ingresos superiores a 18.000 €	1
			Ingresos inferiores a 18.000 €	0,5
10,23 € * m ² ocupados	2 ^a	0,8	Ingresos superiores a 18.000 €	1
			Ingresos inferiores a 18.000 €	0,5
10,23 € * m ² ocupados	3 ^a y 4 ^a	0,5	Ingresos superiores a 18.000 €	1
			Ingresos inferiores a 18.000 €	0,5

TARIFA F: Carga y descarga de mercancías.

- En los espacios reservados para carga y descarga de mercancías, el metro cuadrado, al año: 16,63 €/ m² al año.

TARIFA G: PLACA VADO PERMANENTE

- Placa normalizada y numerada de vado permanente : 17,40 € (esta tarifa está sujeta a las modificaciones que pueda sufrir en el mercado el coste de adquisición de la misma, por los servicios municipales.)

Artículo 6. Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 TRLRHL, no podrán reconocerse otros

beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.

b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

3.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, por ingreso directo mediante Autoliquidación, en las entidades debidamente autorizadas para tales efectos por la Tesorería Municipal, sin cuyo requisito la solicitud no será admitida a trámite.

b) Tratándose de aprovechamientos ya prorrogados, se encuentren o no autorizados, se procederá a la inclusión de dicha deuda en el Padrón anual correspondiente, el cual será expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante un plazo de 15 días para que los interesados puedan presentar las reclamaciones oportunas. En el caso de que no hubiese reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado.

El pago se efectuará en las entidades bancarias acordadas por la Recaudación, según el calendario aprobado por el Servicio Provincial de Recaudación y gestión tributaria, y conforme a las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán formular la declaración de alta en la Tasa mediante la oportuna Autoliquidación que deberán acompañar a la solicitud de licencia en el modelo establecido a tal efecto, acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio así como capacidad, número de plazas, extensión del aprovechamiento, nombre de los titulares y demás elementos necesarios para la determinación de la tarifa correspondiente.

2.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre siguiente al de la presentación de la misma en el Ayuntamiento.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Así, el importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nuevas autorizaciones, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de la autorización. La solicitud de baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación, siendo asimismo la cuota prorrateable por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzcan la misma.

3.- Para que pueda accederse a la baja solicitada será necesario que por parte de los interesados se reponga, bajo el control de los Servicios Técnicos Municipales, la acera y pavimento a su primitiva situación, desaparezcan los discos de delimitación y se asegure la no entrada o salida de vehículos.

4.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 TRLRHL.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz nº 301 de fecha 31 de diciembre de 1998, entrando en vigor el día 1 de enero de 1999.

Disposición final.

La presente modificación entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de julio de 2000, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz número 236 de fecha 10 de octubre de 2000, entrando en vigor el día 11 de octubre de 2000.

2ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2001, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz número 289 de fecha 15 de diciembre de 2001, entrando en vigor el día 1 de enero de 2002.

3ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2004, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz número 24 de fecha 31 de enero de 2005, entrando en vigor dichas modificaciones el día siguiente al de la mencionada publicación.

4ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en

el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz número 26 de fecha 8 de febrero de 2006, entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

5ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2011, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el expediente tramitado y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz nº 117 de 22 de junio de 2011, entrando en vigor dichas modificaciones el día 23 de junio 2011.

6ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de Abril de 2014, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 160 de fecha 22 de Agosto de 2014, entrando en vigor dichas modificaciones el día 23 de Agosto de 2014.

7ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 21 de Diciembre de 2017, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el expediente tramitado y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 245 de 27 de Diciembre de 2017, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de Enero de 2018.

En la Villa de Los Barrios, a 2 de Enero de 2018

EL ALCALDE,

Fdo.: Jorge Romero Salazar.



ORDENANZA FISCAL N° 19 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y artículo 20 de dicha norma, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización, según lo previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 TRLRHL.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 LGT..

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 LGT.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1ª.- Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que se dediquen, por metro cuadrado o fracción al año: 15,85 €.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción: 1,98 €.

TARIFA 2ª.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

Las tarifas serán las siguientes, expresadas en euros y según los tramos de superficie de ocupación y periodo de tiempo del mismo:

SUPERFICIE DE 0 A 5 M2.		SUPERFICIE DE 6 A 10 M2.	
DIAS DE OCUPACIÓN	EUROS.	DIAS DE OCUPACIÓN.	EUROS.
1 a 15	4,17	1 a 15	5,36
16 a 30	8,32	16 a 30	10,70
31 a 45	12,49	31 a 45	16,05
46 a 60	16,65	46 a 60	21,41
61 a 75	20,81	61 a 75	26,75
76 a 90	24,97	76 a 90	32,10
91 a 105	29,14	91 a 105	37,46
106 a 120	33,29	106 a 120	42,80
121 a 135	37,46	121 a 135	48,16

DIAS DE OCUPACIÓN	EUROS.	DIAS DE OCUPACIÓN.	EUROS.
136 a 150	41,61	136 a 150	53,51
151 a 165	45,78	151 a 165	58,87
166 a 180	49,94	166 a 180	64,21
181 a 195	54,11	181 a 195	69,56
196 a 210	58,26	196 a 210	74,92
211 a 225	62,43	211 a 225	80,26
226 a 240	66,60	226 a 240	85,62
241 a 255	70,75	241 a 255	90,97
256 a 270	74,92	256 a 270	96,31
271 a 285	79,07	271 a 285	101,67
286 a 300	83,24	286 a 300	107,02
301 a 315	87,40	301 a 315	112,37
316 a 330	91,56	316 a 330	117,72
331 a 365	95,72	331 a 365	123,08
346 a 365	101,27	346 a 365	130,21

SUPERFICIE DE 11 A 15 M2.		SUPERFICIE DE 16 A 20 M2.	
DIAS DE OCUPACIÓN	EUROS.	DIAS DE OCUPACIÓN.	EUROS.
1 a 15	6,54	1 a 15	5,86
16 a 30	13,08	16 a 30	11,72
31 a 45	19,63	31 a 45	17,58
46 a 60	26,16	46 a 60	23,44
61 a 75	32,70	61 a 75	29,30
76 a 90	39,24	76 a 90	35,16
91 a 105	45,78	91 a 105	41,02
106 a 120	52,32	106 a 120	61,83
121 a 135	58,87	121 a 135	69,56
136 a 150	65,40	136 a 150	77,29
151 a 165	71,94	151 a 165	85,02
166 a 180	78,48	166 a 180	92,75
181 a 195	85,02	181 a 195	100,48
196 a 210	91,56	196 a 210	108,21

DIAS DE OCUPACIÓN	EUROS.	DIAS DE OCUPACIÓN.	EUROS.
211 a 225	98,11	211 a 225	115,94
226 a 240	104,64	226 a 240	123,67
241 a 255	111,18	241 a 255	131,40
256 a 270	117,72	256 a 270	139,13
271 a 285	124,26	271 a 285	146,86
286 a 300	130,81	286 a 300	154,59
301 a 315	137,35	301 a 315	162,32
316 a 330	143,88	316 a 330	170,05
331 a 365	150,42	331 a 365	177,77
346 a 365	159,14	346 a 365	188,08

SUPERFICIE DE 21 A 25 M2.		SUPERFICIE DE 26 A 30 M2.	
DIAS DE OCUPACIÓN	EUROS.	DIAS DE OCUPACIÓN.	EUROS.
1 a 15	8,92	1 a 15	9,51
16 a 30	17,83	16 a 30	19,02
31 a 45	26,75	31 a 45	28,54
46 a 60	35,68	46 a 60	38,05
61 a 75	44,60	61 a 75	47,56
76 a 90	53,51	76 a 90	57,07
91 a 105	62,43	91 a 105	66,60
106 a 120	71,34	106 a 120	76,11
121 a 135	80,26	121 a 135	85,62
136 a 150	89,18	136 a 150	95,13
151 a 165	98,11	151 a 165	104,64
166 a 180	107,02	166 a 180	114,16
181 a 195	115,94	181 a 195	123,67
196 a 210	124,86	196 a 210	133,18
211 a 225	133,77	211 a 225	142,69
226 a 240	142,69	226 a 240	152,20
241 a 255	151,61	241 a 255	161,72
256 a 270	160,52	256 a 270	171,23

DIAS DE OCUPACIÓN	EUROS.	DIAS DE OCUPACIÓN.	EUROS.
271 a 285	169,45	271 a 285	180,74
286 a 300	178,37	286 a 300	190,25
301 a 315	187,28	301 a 315	199,78
316 a 330	196,20	316 a 330	209,29
331 a 365	205,12	331 a 365	218,80
346 a 365	217,02	346 a 365	231,48

TARIFA 3ª.- Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

A) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al día: 0,21 €.

B) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada elemento y día: 0,21 €.

TARIFA 4ª.- Grúas, hormigoneras, maquinarias de obra, etc.

-- Ocupación de la vía pública con grúas, compresores, hormigoneras o cualquier maquinaria de obra y otros aprovechamientos análogos, por metro cuadrado o fracción al día: 0,62 €.

TARIFA 5ª.- Contenedores.

-- Ocupación de la vía pública con contenedores, por unidad al mes: 5,00 €.

3. Normas de aplicación.

a) Las tarifas anteriores sufrirán un recargo del 50 por 100, en el supuesto de que el aprovechamiento ocupase la calzada.

b) Cuando se interrumpa la circulación, se abonará además:

-- Por las tres primeras horas: 30 €.

-- Por cada hora o fracción siguientes: 12 €.

c) Cuando la ocupación interrumpiese la circulación por tiempo superior a un día, se abonará por día: 60 €.

Artículo 6. Beneficios fiscales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.

b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado al efecto, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda; cuando se trate de cuotas anuales las solicitudes de bajas surtirán efecto a partir del día primero del mes natural siguiente al de la presentación de las mismas. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

5. Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal en el plazo que oportunamente se anunciará.

6. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 TRLRHL.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 30 de diciembre de 1998, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 301, de fecha 31 de diciembre de 1998, entrando en vigor el día 1 de enero de 1999.

Disposición final.

Las modificaciones de la presente Ordenanza Fiscal, entrarán en vigor y serán de aplicación el día siguiente al de la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de las mismas, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de julio de 2000, publicándose el acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 236 de 10 de octubre de 2000, entrando en vigor dichas modificaciones el día 11 de octubre de 2000.

2ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2001, publicándose el acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 289 de 15 de diciembre de 2001, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2002.

3ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 26 de 8 de febrero de 2006, entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

4ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2011, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el expediente tramitado y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 117 de 22 de junio de 2011, entrando en vigor dichas modificaciones el día 23 de junio 2011.

En la Villa de Los Barrios, a 23 de junio de 2011.

EL ALCALDE,

Fdo.: Jorge Romero Salazar



ORDENANZA FISCAL Nº 20, REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y artículo 20 de dicha norma, el Ayuntamiento de Los Barrios establece las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que se relacionan en el artículo siguiente.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 20 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, así como en el art. 6 de la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, modificado por la ley 25/98 de 13 de julio, se establecen las tasas reguladoras de la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que a continuación se relacionan, se haya contado o no con la procedente autorización:

- a) Ocupación de la vía pública con terrazas, mesas y sillas, veladores, delimitadores, jardineras y cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza y el mobiliario especial con motivo de Planes de aprovechamiento.
- b) Ocupación de terrenos de uso público con toldos, terrazas con cerramiento estable e instalaciones semejantes, colocados en establecimientos comerciales e industriales con y sin publicidad.
- c) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, mercadillos ocasionales, los rodajes cinematográficos, los vehículos promocionales y las Ferias de Artesanías, Exhibiciones comerciales y similares.
- d) Aprovechamientos Especiales con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones durante la Feria o en las festividades o festejos tradicionales.

- e) Circos y teatros u otros espectáculos en terrenos de uso público
- f) Ocupación de la Vía Pública o Terrenos de Uso Público con comercio callejero al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente (ambulancia y mercadillos periódicos)
- g) Tren turístico
- h) Cualquier otro uso o utilización que guardando identidad con los anteriormente definidos, tenga una distinta denominación.

2. Las Tasas reguladoras en esta Ordenanza son independientes y compatibles entre sí mismas.

3. Se prohíben las ocupaciones de la vía pública con los siguientes elementos, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ordenanza Reguladora de Terrazas, Mesas y Veladores:

“Artículo 13. Prohibiciones.

1. *En las terrazas autorizadas en base a esta Ordenanza se prohíbe la colocación de vitrinas frigoríficas, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juegos y similares. De igual forma, no se permitirá la colocación de mostradores, barbacoas u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior, debiendo ser atendida desde el propio local, salvo en terrazas no contiguas con el establecimiento hostelero.*
2. *Durante el ejercicio de la actividad no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales, residuos propios de las instalaciones o los mismos veladores fuera de los inmuebles o locales.*
3. *No se permitirá la instalación de equipos audiovisuales ni las actuaciones en directo, salvo autorizaciones específicas para determinados eventos y en fechas determinadas.”*

4. Asimismo, la Ordenanza Reguladora de Terrazas, Mesas y Veladores, en su art. 11, establece las siguientes limitaciones por emplazamiento:

“Artículo 11.- Limitaciones por emplazamiento

No se autorizará la instalación de terraza de veladores en los siguientes espacios:

- a) *En calzada o paso de vehículos. No obstante, en aquellas calles semipeatonales o de tráfico rodado limitado, podrá autorizarse la instalación de terraza de veladores, siempre que cuente con informe favorable de la Policía Local y Bomberos*
- b) *En zonas en las que la instalación de elementos de mobiliario suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor) o dificulte sensiblemente el tráfico peatonal.*
- c) *En las salidas de emergencias en todo su ancho, dejando espacio de respeto.*
- d) *En el interior de zonas ajardinadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Zonas Verdes y Arbolado Público.*
- e) *En las paradas de transporte público legalmente establecidas.*
- f) *En los pasos de peatones*
- g) *En los garajes y otros pasos de vehículos, manteniendo una zona de respeto.*

h) En espacios en los que se impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, etc)

i) No se autorizarán mediante esta Ordenanza cerramientos estables en suelos de titularidad privada, debiéndose tramitar estos elementos en ese caso como instalaciones edificatorias sujetas a la normativa urbanística general.”

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria (LGT), que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.
2. La obligación de pago antes descrita se exigirá tanto al que figure como titular de la autorización de ocupación como a quien la realice de hecho sin contar con la debida autorización.

Artículo 4. Devengo

Las Tasas se devengarán según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo se determinará:

a) En los aprovechamientos permanentes, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, siendo el período impositivo el año natural.

b) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, el devengo se producirá cuando se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

En cualquier caso, el devengo se producirá desde el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida autorización, sin perjuicio del carácter preceptivo de la obtención de la mencionada licencia municipal.

Una vez autorizada la ocupación con el período de funcionamiento correspondiente, la Tasa se devengará y se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Se ajustará el período impositivo a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota. Igualmente, dicho prorrateo se efectuará en los supuestos de cese, cuando se extinga la utilización privativa o aprovechamiento especial. A los efectos del prorrateo de la cuota en función del momento en que se produzca el inicio o el cese del aprovechamiento, se incluirá en la liquidación de ese ejercicio el trimestre de inicio o cese.

No obstante, la liquidación de la tasa se practicará cuando haya sido correctamente notificada la concesión de la autorización, o cuando se constate fehacientemente que se ha iniciado el uso o aprovechamiento por parte del sujeto pasivo.

En todos los casos se entenderá que se produce el aprovechamiento cuando se haya concedido por el Excmo. Ayuntamiento la autorización correspondiente, o desde que se inicie efectivamente el uso privativo o aprovechamiento cuando así sea descubierto por la Administración municipal. Para los aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización municipal, salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se viene produciendo desde el mismo momento en que éste se detecte, sin perjuicio de las consecuencias que tales hechos originarían y sin que se entienda que por originarse el devengo se produce autorización del aprovechamiento.

Las alteraciones que se produzcan en las condiciones de la autorización por cambio de titularidad o por cambios de elementos cuantificadores de la tasa, durante la vigencia de aquélla, únicamente tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en el que tuviera lugar. No obstante, ello no impedirá la liquidación inmediata de la tasa que corresponda cuando sean descubiertas ocupaciones de hecho no autorizadas y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Como caso excepcional, el cómputo de los plazos en el caso de la Ocupación de la Vía Pública o terrenos de uso público durante la Feria o en las Festividades o Festejos Tradicionales se limitará a los días efectivos de duración del evento, no teniéndose en cuenta el tiempo empleado en el montaje. Del mismo modo, tal como establece el art. 13 de la Ordenanza Reguladora de la Feria y Fiestas Patronales en el término municipal de Los Barrios, *“las casetas de feria deberán quedar completamente desmontadas 48 horas después de la finalización de la misma”*. A tal efecto y en el mismo sentido se pronuncia el art. 19 de la mencionada Ordenanza, en relación a las atracciones de feria, puestos de alimentación, casetas de juegos y similares.

Artículo 5: Régimen de declaración y de ingreso

Los interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado a tal efecto, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio y duración del aprovechamiento. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el 31 de diciembre.

Todo ello con independencia de la documentación que requiera el Departamento municipal, que ostente la competencia para la tramitación de la autorización del

aprovechamiento que se solicite.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la autoliquidación previamente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio de las Tasas y de las sanciones y recargos que procedan.

Tratándose de nuevas autorizaciones en la vía pública, la Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones tributarias con las formalidades y plazos contenidos en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normas de aplicación.

Se formarán padrones fiscales tanto para aquéllos aprovechamientos permanentes cuyo período impositivo sea anual, como para aquéllos que tengan plazos temporales determinados y fijos aunque sean inferiores al año natural.

Los períodos de cobro de las liquidaciones y los períodos de cobranzas de los recibos dimanantes de esos padrones -que se adecuarán a las características específicas de cada aprovechamiento- serán los recogidos en la Ley 58/2013, de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y Convenios

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asímismo estarán exentas de pago aquellas ocupaciones que en el ámbito de sus competencias realicen Servicios Municipales, Organismo Autónomos o similares, para Asociaciones sin ánimo de lucro.

2. La exención no anula la obligación de solicitar ante la Administración Municipal la autorización de cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza.

3. Las ocupaciones que se realicen con ocasión de campañas informativas, y siempre que las asociaciones que las pretendan, estén definidas en sus objetivos como asociaciones sin ánimo de lucro, no serán objeto del pago de las tasas por el hecho imponible recogido en el apartado 1 c) del art. 2 de la presente norma. Igualmente, todas aquellas campañas que se vienen celebrando tradicionalmente, referidas a cuestiones benéficas (Cruz Roja, Campaña contra el Cáncer, Campaña contra el SIDA, etc.), y supongan ocupación de vía pública estarán exentas del pago de las tasas antes mencionadas.

4. Al objeto de compaginar los intereses de todos los usuarios de la Vía Pública y el de asociaciones comerciales, asociaciones sin ánimo de lucro, culturales, recreativas, o cualquier otro de carácter similar, el Excmo. Ayuntamiento podrá firmar Convenios de Colaboración que permitan que se realicen actividades que supongan una ocupación de la vía pública, durante un período de tiempo determinado.

Dichos Convenios recogerán la superficie que pretenda ocuparse con carácter exclusivo, los tipos de actividad a desarrollar, el tiempo total de ocupación y el coste de la misma, pudiendo ser gratuitos cuando el interés social de la instalación así se interprete. Para el cálculo del coste se tendrá en cuenta preferentemente el carácter lucrativo o no de la actividad a desarrollar, la superficie y el tiempo realmente ocupado sobre el total solicitado.

En síntesis, el texto de dichos convenios determinará las contraprestaciones y obligaciones a cumplir por las partes, quedando fuera del ámbito de competencia de las Tarifas de la presente Ordenanza, cuando así se establezca en dicho texto.

Artículo 7. Cuotas Tributarias.

Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes.

Las categorías fiscales a aplicar vienen determinadas en función del Callejero Fiscal vigente, que se establece en el art. 82 de la **Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros Ingresos de Derecho Público Local.**

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, VELADORES, SILLAS, DELIMITADORES, JARDINERAS Y CUALQUIER OTRA CLASE DE ELEMENTOS DE ANÁLOGA NATURALEZA Y EL MOBILIARIO ESPECIAL CON MOTIVOS DE APROVECHAMIENTO.

Artículo 8.

1. La liquidación de la Tasa correspondiente a mesas y sillas se determinará en función del número de veladores instalados, teniendo en cuenta la superficie ocupada según la definición que otorga la Ordenanza Reguladora de Terrazas, Mesas y Veladores en su artículo 2.3 para un Módulo de Velador: *“Con carácter general será el conjunto formado por una mesa, de dimensiones estándar y hasta cuatro sillas, enfrentadas dos a dos, contabilizando una superficie de 4 metros cuadrados (2*2). Si por cuestiones dimensionales del espacio disponible no cupiesen los módulos del velador tipo, podrá admitirse otros módulos variando el número y disposición de las sillas.”*

Del mismo modo, con carácter general, las mesas y sillas, parasoles o sombrillas y otros elementos que se coloquen, deberán reunir las características de orden estético establecidas en el art. 12 de la Ordenanza Reguladora mencionada.

2. Las tarifas se calcularán de acuerdo con la categoría de la calle en que se sitúe

el aprovechamiento , excepto para la ocupación ocasional, en la que el precio del metro cuadrado será único.

Las tarifas serán las siguientes:

- a) Mesas y sillas. Ocupación Anual / Temporal / Ocasional (por n.º de juegos y tiempos):

TARIFA MESAS Y SILLAS	CATEGORIA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Anual	84,8 €/unidad/añal	63,60 €/unidad/añal	42,4 €/unidad/añal	21,2 €/unidad/añal

TARIFA MESAS Y SILLAS	CATEGORIA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Temporal (Marzo a Octubre)	8,48 €/unidad/mes	6,36 €/unidad/mes	4,24 €/unidad/mes	2,12 €/unidad/mes

TARIFA MESAS Y SILLAS	CATEGORIA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Ocasional (Ferias y otros festejos)	*6,00 €/unidad/día	*6,00 €/unidad/día	*6,00 €/unidad/día	*6,00 €/unidad/día

* Cantidad mínima a liquidar, según establece el art. 26 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público local.

- b) Plataformas, Tablados, etc. Ocupación Anual/ Temporal/ Ocasional por superficie ocupada:

PLATAFORMAS, TABLADOS....	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Anual	21,2 €/m2/añal	15,9 €/m2/añal	10,00 €/m2/añal	7,00 €/m2/añal

PLATAFORMAS, TABLADOS....	CATEGORÍA DE LA CALLE		
	1ª	2ª	3ª y 4ª
Temporal (Marzo a Octubre)	2,12 €/m2/mes	1,59 €/ m2/mes	1,00 €/m2/mes

PLATAFORMAS, TABLADOS....	CATEGORÍA DE LA CALLE		
	1ª	2ª	3ª y 4ª

Ocasional (Ferias y otros festejos)	*6,00 €/m2/día	*6,00 €/m2/ día	*6,00 €/m2/día
-------------------------------------	----------------	-----------------	----------------

* Cantidad mínima a liquidar, según establece el art. 26 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público local.

3. La liquidación de la tasa del aprovechamiento descrito en la Tarifa b), será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que comprenda el aprovechamiento, y sólo cabe reducción de la misma cuando cesaran en la actividad y así fuese comprobado por el Excmo. Ayuntamiento estableciendo un prorrateo por **trimestres** de la tarifa anual o temporal según proceda. No obstante para aquellos establecimientos que inicien su actividad, por obtener la pertinente licencia, a lo largo del año, se les liquidará el importe de este aprovechamiento de la misma forma antes referida.

4. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso o defecto, según que alcance o no a 0,5 metros cuadrados, respectivamente.

5. En el caso de ocupaciones de hecho, las liquidaciones se realizarán de acuerdo con los siguientes períodos y criterios, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 4 (Devengo):

- a) Tarifa ocasional: Semana Santa, Feria y otras ocupaciones puntuales en festejos tradicionales.
- b) Tarifa temporal: Del 1 de Marzo al 31 de Octubre.
- c) Tarifa anual: Año completo.

6. Se prohíbe el montaje de tarimas sobre el acerado, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 b) del artículo 9 de la Ordenanza Reguladora de Terrazas, Mesas y Veladores.

7. Se aplicará una reducción del **20 %** de la cuota tributaria por la Ocupación de la Vía Pública con Mesas y Sillas a aquellos negocios **con licencia municipal** concedida para la ocupación de terrenos de uso público con toldos y terrazas con cerramiento estable.

OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TOLDOS Y TERRAZAS CON CERRAMIENTO ESTABLE, COLOCADOS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 9.

1. La liquidación o determinación de la Tasa regulada en este apartado se calculará basándose en la extensión superficial de terreno de uso público autorizado o la proyección vertical sobre el suelo de la instalación -o a los efectivamente ocupados sin fueran mayores, y con los requisitos, prohibiciones, condiciones de instalación y emplazamiento, establecidos por la Ordenanza Reguladora de Terrazas, Mesas y Veladores dentro de su competencia, así como de acuerdo con lo expresado en la

Ordenanza Reguladora de la Feria y Fiestas Patronales en el término municipal de Los Barrios.

2. La superficie ocupada se medirá de acuerdo con la proyección vertical de los toldos sobre el pavimento, entendiéndose, en todo caso, que la consideración de calles públicas deriva, tanto de la cesión de las mismas al Ayuntamiento, como de ser afectas al uso público intenso y generalizado que es factor decisivo en las mutaciones demaniales, de forma que, cuando se produzca discrepancia entre la apariencia formal y la realidad del destino del bien, es el formalismo el que debe adaptarse para concordar con la realidad.

3. La superficie se expresará en metros cuadrados redondeándose las fracciones por exceso o defecto según alcancen o no a 0,5 m² respectivamente.

Artículo 10.

1. Las tarifas de las tasas, por ocupación del suelo con toldos o instalaciones semejantes, en las formas enrollables o abatibles a fachada, salvo parasoles, paraguas, sombrillas o similares, serán de dos tipos:

a) Toldos abatibles o enrollables, adosados a la pared del establecimiento.

b) Terrazas con cerramiento estable: según el art. 2 apartado 5 de la Ordenanza Reguladora de Terrazas, Mesas y Veladores, son terrazas cerradas en su perímetro por un máximo de tres lados, y cubiertas mediante elementos desmontables que se encuentran en terrenos de titularidad y uso público y que desarrollan su actividad de forma accesoria a un establecimiento principal. Para uso de fumadores sólo podrá estar rodeada lateralmente por un máximo de 2 paredes o paramentos.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3. La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

TERRAZAS	CATEGORIAS DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4º
Toldos abatibles o enrollables adosados a la pared del establecimiento	10,60 €/M2	7,95 €/ M2	5,3 €/m2	3,00 €/m ²

TERRAZAS	CATEGORIAS DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4º
Terrazas con cerramiento estable	21,2 €/M2	15,9 €/ M2	10,60 €/m2	5,3 €/m2

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES, MERCADILLOS OCASIONALES, LOS RODAJES CINEMATOGRAFICOS, LOS VEHÍCULOS PROMOCIONALES Y LAS FERIAS DE ARTESANÍAS, EXHIBICIONES COMERCIALES Y SIMILARES.

Artículo 11.

1. La cuantía de la tasa se liquidará con arreglo a las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie de uso público ocupada y al tiempo de ejercicio de la actividad.
2. La superficie se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto, según alcancen o no a 0,5 metros cuadrados respectivamente.
3. La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas, para **períodos ocasionales:**

Norias, tiiovivos, baby carrusel y otras análogas (Atracciones infantiles)	15,00 € m2/día
Autochoques, látigo (Atracciones para adultos)	25,00 € m2/día
Columpios y ocupaciones análogas	25,00 € m2/día
Tómbolas comerciales	1,25 € m2/día
Dibujantes, Fotógrafos, caricaturistas, etc., por m2 y día.	3,00 €/m2 al día
En vehículos, productos alimentación, por m2 y día.	3,50 €/m2 al día
Barras de bebidas, por metro lineal y día	8,75 € m/día
Chocolaterías, por m2 y día	1,17 €/m2 al día
Ferias artesanales, exhibiciones comerciales y similares, por m2 y día	1,17 €/m2 al día
Vehículos promocionales o expositores móviles para exhibiciones, divulgaciones bibliográficas, comerciales, artísticas, etc	3,50 € m2/día
Otros no clasificados, por m2 y día.	7,00 €/m2 al día

4. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la autorización, adjudicación o concesión. Asimismo, tal como se establece en el apartado 4 del artículo 6 de la presente ordenanza, los convenios suscritos en el marco municipal para la organización de eventos sociales, lúdicos, culturales o recreativos, determinarán las contraprestaciones y obligaciones a cumplir por las partes, quedando fuera del ámbito del competencia de las Tarifas que se establecen en este texto normativo.

Artículo 12. Circos, teatros y otros espectáculos en terrenos de uso público.

	Circos, teatros o espectáculos , por m2 al día	0,30 €/m2 día

1. No se establecerán las Tarifas establecidas en el caso de suscribirse convenio de

finés sociales, culturales, lúdicos, etc, tal como se establece en el apartado 4 del artículo 6 de la presente Ordenanza.

APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES DURANTE LA FERIA O EN LAS FESTIVIDADES O FESTEJOS TRADICIONALES.

Artículo 13: Feria y Fiestas de la Localidad

Casetas de feria tradicionales	1,00€/m2/día de feria
Casetas de feria juventud o discocaseta	1,50 €/m2/día de feria
Norias, tivovivos, baby carrusel y otras análogas (Atracciones infantiles)	0,60 € /día de feria
Autochoques, látigo (Atracciones adultos)	1,00 €/m2/día de feria
Casetas de tiro, tómbolas comerciales y puestos de comida ambulante	2,00 €/m2/día de feria
Dibujantes, Fotógrafos, caricaturistas, etc., por m2 y día.	2,00 €/m2/día de feria
Otros no clasificados, por m2 y día.	2,00 €/m2/día de feria

1. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la autorización, adjudicación o concesión.
2. Según establece el artículo 16 de la Ordenanza Reguladora de la Feria y Fiestas Patronales en el Término Municipal de Los Barrios, se contempla que para la organización y distribución de atracciones de feria, puestos de alimentación y casetas de juegos, este ayuntamiento procederá a establecer un convenio de colaboración con una Asociación de Feriantes autorizada al efecto, por lo que las compensaciones económicas se ajustarán a lo establecido en el Clausulado del citado convenio. En el caso de no concretarse el citado convenio, la organización y distribución corresponderá directamente al Ayuntamiento.
3. De cualquier forma, se estará a lo dispuesto en las condiciones generales y específicas establecidas en los Títulos II y III de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Feria y Fiestas Patronales en el término municipal de Los Barrios.

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON COMERCIO CALLEJERO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE (COMERCIO AMBULANTE Y MERCADILLOS PERIÓDICOS)

Artículo 14.- Ocasional y productos de temporada

Productos de temporada (castañas, higos y demás frutos..), por m2 al mes.	8,00 €/m2 al mes
En vehículos, venta itinerante de helados, por metro lineal al mes	8,00 €/m lineal al mes

Artículo 15.- Mercadillo Semanal

	Mercadillo Semanal , por metro lineal y día.	1,17 €/m lineal al día

TREN TURÍSTICO

Artículo 16. Tren turístico

En la medida que la prestación del servicio que se ofrece, requiere del uso de suelo público que debe conciliarse con razones imperiosas de interés general como el orden público, la seguridad y la salud pública, el inicio, las modificaciones y el cese de la prestación del mismo queda sometido a autorización administrativa, que será otorgada por este Ayuntamiento al amparo de los artículos 4 1,a), 25 2, g), 26 1,a y 84 1,b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 5 y 22 1 del Reglamento de Servicios de las [Corporaciones Locales](#), aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y 28 y 29 de Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local, por lo que no podrá realizarse el servicio de transporte de viajeros en tren turístico dentro del municipio sin la obtención de la autorización municipal correspondiente.

En períodos ocasionales (al día)	25,00 € al día
En Ferias y Fiestas Patronales (al día)	50,00 € al día

CASETA MUNICIPAL

Artículo 16. Bar de la Caseta Municipal

1. El importe de las tasas previstas por la adjudicación del bar de la Caseta Municipal de la Feria y Fiestas Patronales de Los Barrios, Palmones y Los Cortijillos, se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

- De conformidad con el art. 24.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales : “Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación”.
- No se establecerán las Tarifas establecidas en el caso de suscribirse convenios municipales de fines sociales, culturales, lúdicos, etc. A tal efecto,

dichos Convenios recogerán las condiciones y contraprestaciones a cumplir por las partes, pudiendo ser gratuitos cuando el interés social así se interprete.

- La cuota tributaria a satisfacer, se determinará aplicando la tarifa siguiente a los metros lineales de barra, así como la superficie ocupada dentro de la caseta municipal destinada a cocina y/o almacén, durante los días efectivos de feria:

Barras (por metro lineal ocupado)	8,75 €/ ml al día de feria
Superficie destinada a cocina y/o almacén	10 ,00 €/m ² al día de feria

Artículo 17. Infracciones y Sanciones

1. Se considerará infracción administrativa de la presente Ordenanza, toda transgresión de lo establecido en la misma, pudiendo dar lugar a la tramitación del oportuno expediente sancionador, el cual adecuará a lo previsto en el Reglamento regulador del régimen sancionador.

2. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Excmo. Ayuntamiento de los Barrios, y a la Ordenanza Reguladora de Terrazas, Mesas y Veladores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el anuncio de su aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma, y será de aplicación desde dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Aprobación, publicación y entrada en vigor:

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 12 de Marzo de 2018, elevándose automáticamente a definitivo dichos acuerdos al no presentarse alegaciones a los mismos y publicándose el anuncio de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz n.º 105, de 4 de Junio de 2018, entrando en vigor el 5 de Junio, y permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

Los Barrios, 4 de Junio de 2018



ORDENANZA FISCAL Nº 21, REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGIA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VIAS PUBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y artículo 20 de dicha norma, este Ayuntamiento establece la tasa por tendidos para las conducciones de energía eléctrica incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación de tendidos para las conducciones de energía eléctrica incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, según lo previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 TRLRHL.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a

que se refiere el artículo 42 LGT.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 LGT.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado 1., se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado 1.

Las tasas reguladas en este apartado 1 son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) TRLRHL, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición

Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

2. En los demás casos, la cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD	EUROS/Año.
1. Postes de hierro	Elemento	0,00
2. Postes de madera u otro material distinto al hierro	Elemento	0,00
3. Cables apoyados en fachadas o aéreos	Metro lineal	0,00
4. Cables subterráneos.	Metro lineal	0,50
5. Tuberías para la conducción de agua o gas.	Metro lineal	0,45
6. Palomillas	Elemento	1,97
7. Cajas de amarre, de distribución o registro	Elemento	0,00
8. Aparatos automáticos de venta o de entretenimiento infantil, accionados por monedas.	Elemento	36,57
9. Grúas, por la zona de barrido de la pluma contrapeso de la grúa, si lo hace sobre la vía pública, esté la base instalada o no sobre terrenos de uso público o privado, por metro cuadrado y día: 0,15 €.		
10. Estaciones bases o centros emisores de radio, televisión, telefonía, etc.	Unidad	1.828,58
11. Fibra óptica u otro material para telecomunicaciones o televisión por cable	Metro lineal	0,00

Artículo 6. Beneficios fiscales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
- Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento

autoliquidación, según el modelo aprobado al efecto, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre siguiente al de la presentación de la misma en el Ayuntamiento. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. Las empresas sujetas a la tasa en la modalidad a que se refiere el apartado primero del artículo 5 de esta Ordenanza, están obligadas a presentar, antes del 31 de enero de cada año, una declaración de los ingresos brutos procedentes de la facturación que hayan obtenido el año anterior en este término municipal. A la vista de esta declaración, y previas las comprobaciones que se estimen oportunas, el Ayuntamiento practicará la liquidación, que se notificará individualmente al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos que establece el Reglamento General de Recaudación para este tipo de liquidaciones.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

6. Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal en el plazo que oportunamente se anuncie.

7. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 TRLRHL.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de

aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final.

Se autoriza al Sr. Alcalde-Presidente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz nº 301, de fecha 31 de diciembre de 1998, entrando en vigor el día 1 de enero de 1999.

Disposición final.

Las modificaciones de la presente Ordenanza fiscal, entrarán en vigor el día 1 de enero de 2.012 para los aprovechamientos ya concedidos y al día siguiente de su publicación para las nuevas concesiones, una vez que el anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de las mismas sean publicados en el *Boletín Oficial* de la Provincia y será de aplicación desde dichas fechas, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de julio de 2000, publicándose el acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz nº 236, de fecha 10 de octubre de 2000, entrando en vigor dichas modificaciones el día 11 de octubre de 2000.

2ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2001, publicándose el acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz nº 289, de fecha 15 de diciembre de 2001, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2002.

3ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2003, publicándose el acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz nº 70, de fecha 26 de marzo de 2003, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2003, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto al texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz nº 26, de fecha 8 de febrero de 2006, entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

5ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva adoptado por el Ilustre Ayuntamiento

Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2011, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el expediente tramitado y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz nº 117 de 22 de junio de 2011, entrando en vigor dichas modificaciones el día 23 de junio 2011.

En la Villa de Los Barrios, a 23 de junio de 2011.

EL ALCALDE,

Fdo.: Jorge Romero Salazar.



ORDENANZA FISCAL N.º 22, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y artículo 20 de dicha norma, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la instalación de quioscos en la vía pública, se haya contado o no con la procedente autorización, según lo previsto en la letra m) del apartado 3 del artículo 20 TRLRHL.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son Sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de la correspondiente concesión administrativa.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 LGT.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

La Cuota se determinará mediante la aplicación del siguiente Cuadro de Tarifas, atendiendo a la categoría de la calle donde se ubique el quiosco y en función de la superficie ocupada:

Categoría vía pública	Coficiente	TARIFA ANUAL	TARIFA TRIMESTRAL
1ª	1	42,89 €/ m ² / año	10,72 €/ m ² /trimestre
2ª	0,9	38,60 €/m ² / año	9,65 €/m ² /trimestre
3ª	0,8	34,31 €/m ² / año	8,58 €/m ² /trimestre
4ª	0,7	30,02 €/m ² / año	7,50 €/m ² /trimestre

Artículo 6. Beneficios Fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 7. Periodo Impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.

b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado al efecto, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el omento de solicitar la correspondiente concesión para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

En la solicitud de concesión habrá de hacerse constar la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro el Municipio.

2. Las Licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza Fiscal, se entenderán otorgadas en la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los interese municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la

instalación o por cualquier otro concepto.

3. no se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados, el incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la o concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la Licencia.

5. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez otorgada la concesión, se entenderá prorrogada mientras nos se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir el día primero del trimestre natural siguiente al de la presentación de la misma. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los años fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

7. En el supuesto de que se utilice algún procedimiento de licitación pública para la adjudicación de las concesiones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, la cuota a que se refiere la presente Ordenanza servirá de tipo mínimo a dicho procedimiento. En este caso, la cuota definitiva de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.

8. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería Municipal.

9. Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación Municipal, mediante recibos trimestrales, en los plazos que oportunamente se anuncien.

10. Cuando se trate de aprovechamientos adjudicados mediante licitación pública, el pago se efectuará en la Tesorería Municipal, una vez notificada la liquidación de ingreso directo que se practique, en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación para este tipo de notificaciones.

11. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

12. El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de

nuevas autorizaciones, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de la autorización. La Solicitud de baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación, siendo asimismo la cuota prorrateable por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicha baja.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 TRLRHL.

Disposición transitoria.

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por la utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz n.º 301, de fecha 31 de diciembre de 1998, entrando en vigor el día 1 de enero de 1999.

Disposición final.

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2019 para los aprovechamientos ya concedidos, una vez que se publique el anuncio de aprobación definitiva de la modificación y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, y al día siguiente de su publicación para las nuevas concesiones, permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2001, publicándose el acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz n.º 289, de fecha 15 de diciembre de 2001, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2002.

2ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada del día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto al texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz n.º 26, de fecha 8 de febrero de 2006, entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

3ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2011, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el expediente tramitado, y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz n.º 117 de 22 de junio de 2011, entrando en vigor dichas modificaciones el día 23 de junio de 2011.

4ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada del día 9 de Julio de 2018, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto al texto íntegro de las modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz n.º 246, de fecha 26 de diciembre de 2018, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2.019 para los aprovechamientos ya concedidos, y al día siguiente de su publicación para las nuevas concesiones.



ORDENANZA FISCAL N° 24, REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y artículo 20 de dicha norma, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de Piscina Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del Ayuntamiento, del servicio de Piscina Municipal, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 TRLRHL.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 LGT.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

A) Usuarios individualmente considerados:

1. Mayores de 15 años.

ABONOS				
Sábados y Festivos	Laborables	Mensual	Bimestral	Trimestral
3,16 €	2,37 €	51,42 €	94,91 €	138,42 €

2. Menores de 15 años.

ABONOS				
Sábados y Festivos	Laborables	Mensual	Bimestral	Trimestral
2,76 €	1,97 €	27,69 €	47,45 €	71,18 €

B) Usuarios familiarmente considerados:

ABONOS MENSUAL	
Matrimonio	79,09 €
Por cada hijo menos de 18 años	15,82 €

Artículo 6. Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo desde el momento de la entrada en las instalaciones de la piscina.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

La tasa se ingresará directamente en la taquilla de la piscina, entregándose al usuario un recibo que deberá conservar durante todo el tiempo que permanezca en las instalaciones, estando obligado a exhibirlo al personal municipal que lo requiera, como acreditación del pago.

Artículo 9. Gestión del Servicio.

El Ilmo. Ayuntamiento realizará directamente la prestación de los servicios a los que se refiere la presente Ordenanza u otorgará la concesión de los mismos a particulares o empresas, con sujeción a las prescripciones establecidas en los Reglamentos de Contratación, Bienes y Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 10. Apertura y cierre.

La fecha de apertura y cierre de la Piscina Municipal en cada temporada, así como el horario, lo fijará el Ayuntamiento.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 TRLRHL.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 301, de fecha 31 de diciembre de 1998, entrando en vigor el día 1 de enero de 1999.

Disposición final.

Las modificaciones de la presente Ordenanza Fiscal, entrarán en vigor y serán de aplicación el día siguiente al de la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de las mismas, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día

18 de julio de 2000, publicándose el acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 236, de fecha 10 de octubre de 2000, entrando en vigor dichas modificaciones el día 11 de octubre de 2000.

2ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2001, publicándose el acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 289, de fecha 15 de diciembre de 2001, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2002.

3ª. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones mismas en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 26, de fecha 8 de febrero de 2006, entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

4ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2011, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el expediente tramitado y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 117 de 22 de junio de 2011, entrando en vigor dichas modificaciones el día 23 de junio 2011.

En la Villa de Los Barrios, a 23 de junio de 2011.

EL ALCALDE,

Fdo.: Jorge Romero Salazar.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 26 GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 28 a 38 y 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Los Barrios, establece la presente Ordenanza General reguladora de las Contribuciones Especiales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por las entidades respectivas.

Artículo 3. Obras y servicios públicos locales.

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquellas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.
- c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de estas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en el párrafo a) del apartado anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una entidad

local, por concesionarios con aportaciones de dicha entidad a por asociaciones de contribuyentes.

3. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguiente conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las entidades locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de aquellas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la entidad local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgase por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

CUOTA TRIBUTARIA Y DEVENGO.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicaran conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por este, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2.d) del artículo 4 de esta ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de aquellas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

3. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 7. Devengo.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente

anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que este hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes de la entidad impositora ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 8. Acuerdos de imposición y ordenación.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la

determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la ordenanza general de contribuciones especiales, si la hubiera.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 9. Gestión y recaudación.

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la ley, su gestión y recaudación se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 10. Colaboración ciudadana.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la entidad local podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 11. Asociación administrativa de contribuyentes.

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 12. Infracciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público local y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicará la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público local y en las demás disposiciones legales vigentes.

APROBACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada mediante acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2.010, quedando elevado automáticamente dicho acuerdo a definitivo al no haberse presentado reclamaciones en el plazo de exposición pública del expediente y entrará en vigor y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2.011; el mencionado acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo junto con el texto de la Ordenanza fueron publicados en el *Boletín Oficial* de la Provincia de Cádiz número 243, de 23 de diciembre de 2.010,

En la Villa de Los Barrios, a 30 de diciembre de 2.010.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO ACCIDENTAL,

Fdo.: Juan A. Montedeoca Márquez.

Fdo.: Pedro M. Gavira Lobato.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 27, REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON CAJEROS AUTOMÁTICOS, INSTALADOS EN LA FACHADA DE ESTABLECIMIENTOS [BANCARIOS, VENDING, FARMACIAS, VIDEOCLUBES, ETC.] Y CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes en relación con los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece la “tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público con cajeros automáticos, instalados en la fachada de establecimientos [bancarios, vending, videoclubes, etc.] y con acceso directo desde la vía pública” que se registrará por esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Los Barrios (Cádiz).

Artículo 3. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público con cajeros automáticos, instalados en la fachada de establecimientos [bancarios, videoclubes, vending, etc.] y con acceso directo desde la vía pública, en virtud de lo establecido en los artículos 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia

administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son los siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento especial del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5. Responsables.

Serán responsables solidarios y responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas citadas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respectivamente.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las Tarifas incluidas en la presente Ordenanza Fiscal, según la naturaleza del hecho, derivado de actuaciones para las que se haya otorgado el correspondiente aprovechamiento especial y [en su caso] atendiendo a la categoría de la calle donde esté instalado el cajero automático.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por el siguiente cuadro de tarifas (cuyo importe se ha determinado teniendo en cuenta el valor que tendría en el mercado el aprovechamiento especial del terreno si éste no fuese dominio público):

Epígrafe 1. Cajeros automáticos instalados en la fachada de establecimientos dedicados a “ACTIVIDADES BANCARIAS”:

Por cada cajero automático, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deben ejecutarse desde la misma.

	SITUACIÓN	CUOTA
1	Calle de 1. ^a categoría.	458,00 €

2	Calle de 2. ^a categoría.	376,00 €
3	Calle de 3. ^a categoría.	319,00 €
4	Calle de 4. ^a categoría.	199,00 €

Epígrafe 2.- Cajeros automáticos instalados en la fachada de establecimientos dedicados a “VENDING”, FARMACIAS Y ANÁLOGOS:

Por cada cajero automático, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deben ejecutarse desde la misma.

	SITUACIÓN	CUOTA
1	Calle de 1. ^a categoría.	367,00 €
2	Calle de 2. ^a categoría.	301,00 €
3	Calle de 3. ^a categoría.	255,00 €
4	Calle de 4. ^a categoría.	159,00 €

Epígrafe 3.- Cajeros automáticos instalados en la fachada de establecimientos dedicados a “VIDEOCLUBES”:

Por cada cajero automático, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deben ejecutarse desde la misma.

	SITUACIÓN	CUOTA
1	Calle de 1. ^a categoría.	275,00 €
2	Calle de 2. ^a categoría.	226,00 €
3	Calle de 3. ^a categoría.	191,00 €
4	Calle de 4. ^a categoría.	120,00 €

Artículo 7. Exenciones de la Tasa.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 8. Devengo y Período impositivo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero de cada año.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputable al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

En los siguientes ejercicios y en los plazos determinados anualmente por la Corporación, la Tasa se liquidará por medio del Padrón de cobro periódico por recibo.

El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial del dominio público, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia, prorrateándose la cuota por trimestres naturales calculándose las tarifas en proporción al número de trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento mencionado.

En los supuestos de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas se prorratearán por trimestres naturales con exclusión del trimestre en el que se produzca el cese citado, pudiendo solicitar el reintegro de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se produjo aprovechamiento alguno.

[A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o e aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado].

Artículo 9. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas

para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanzas deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Artículo 10. Recaudación.

Tratándose de supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, aquellos comprendidos en el artículo 8.a) de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista cobratoria, la cuál habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos de cobro periódico y que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás legislación aplicable, conforme a lo que dispone el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.011, una vez que el anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma sean publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada mediante acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2.010, quedando elevado automáticamente dicho acuerdo a definitivo al no haberse presentado reclamaciones en el plazo de exposición pública del expediente; el mencionado acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo junto con el texto de la Ordenanza fueron publicados en el *Boletín Oficial* de la Provincia de Cádiz número 243, de 23 de diciembre de 2.010.

En la Villa de Los Barrios, a 30 de diciembre de 2.010.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO ACCIDENTAL,

Fdo.: Juan A. Montedeoca Márquez.

Fdo.: Pedro M. Gavira Lobato.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS INERTES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de, y en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RETIRADA, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS INERTES, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, cuya recepción es de carácter no voluntario, de retirada, transporte, tratamiento y destino final de residuos industriales, incluyendo lodos y fangos con carácter inerte.

Quedan expresamente excluidos todos aquellos residuos catalogados como tóxicos y peligrosos por la legislación vigente.

2. El contenido de la prestación se materializará en la entrega por parte de las industrias de sus residuos sobre vehículos destinados al efecto por los servicios municipales o por la empresa concesionaria del servicio, para su posterior transporte, tratamiento y destino final.

Para ello, dichas industrias deberán disponer de los medios e instalaciones necesarias para la carga de dichos vehículos de forma que se genere el menor impacto ambiental.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que posean, ocupen, o utilicen los locales, establecimientos, centros o inmuebles ubicados dentro del ámbito territorial de la misma, en cuyo beneficio o

provecho se preste o disponga el servicio de carácter general y obligatorio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario o la comunidad de propietarios titulares de los locales, establecimientos, centros o inmuebles, que podrán repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible de esta tasa viene determinada por la cantidad de residuos que sean retirados, transportados, depositados y tratados.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por tonelada, que se establece en 7,21 € por tonelada, a la que habría de añadirse un 7% de I.V.A., resultando una cuota total de 7,72 € por tonelada.

Esta tasa podrá ser revisada anualmente de acuerdo con un índice referenciado a la elevación de los costes por la prestación del servicio.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que

se inicie la prestación del servicio. Se entiende iniciada la prestación del servicio, dada la naturaleza de recepción no voluntaria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de retirada, transporte, depósito y tratamiento de residuos industriales inertes, devengándose luego de forma periódica el día 1 de enero de cada año.

Artículo 9. Padrones y matrículas de cobro.

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados sujetos al pago de los derechos por la prestación de los servicios de carácter obligatorio, el cual será expuesto al público por plazo de 15 días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia , Tablón de Edictos del Ayuntamiento y diario de difusión provincial.

Artículo 10. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Previamente al comienzo de la prestación del servicio, las empresas presentarán una solicitud en la que harán constar: una previsión, basada en datos históricos de:

- Tipo y cantidad anual de los residuos sólidos a tratar.
- Lugar de retirada.
- Procedimiento de entrega acorde con los medios del servicio municipal o empresa concesionaria.
- Caracterización analítica de los residuos realizada por entidad dependiente.

Con carácter previo al comienzo de la prestación, se establecerá una cuota única, con carácter de fianza, igual al 20% del importe anual estimado que se calcula en base a la declaración especificada anteriormente.

Esta fianza solo podrá ser devuelta a sus titulares una vez cesen en su actividad, deduciéndose previamente los descubiertos sea cual fuese su naturaleza.

2. Las cuotas exigibles se efectuarán mediante recibos mensuales, cuyo cobro será gestionado por los servicios municipales o empresa concesionaria. Dichos recibos se emitirán por meses vencidos, después de conocidas las toneladas de residuo tratadas, debiéndose liquidar durante los treinta días hábiles siguientes a la fecha del devengo.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal modificada entrará en vigor el día de la publicación de las modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación.

Las últimas modificaciones de esta Ordenanza Fiscal, que consta de once artículos y una disposición final, fueron aprobadas por el Ilustre Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2001.

Publicación.

El texto íntegro de las modificaciones de la presente Ordenanza Fiscal fue publicado en el “Boletín Oficial” de la Provincia número 289, de 15 de diciembre de 2001.

Los Barrios, a 15 de diciembre de 2001.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 29, REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, ASÍ COMO COLUMNAS, CARTELES Y OTROS ELEMENTOS PROMOCIONALES ANÁLOGOS, QUE SUPONGAN LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, TANTO DEL SUBSUELO, SUELO COMO DEL VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Fundamento legal

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y en el artículo 20 de la misma, establece la TASA POR INSTALACION DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Hecho imponible

Artículo 2.

El supuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, por la instalación de anuncios, así como la utilización de columnas, carteles u otros elementos promocionales análogos para la exhibición de anuncios, se haya contado o no con la procedente autorización municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 LGT.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.

1. La cuota de la tasa regulada en este ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la siguiente tarifa:

INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, COLUMNAS, CARTELES Y OTROS ELEMENTOS PROMOCIONALES ANÁLOGOS OCUPANDO TERRENOS (SUBSUELO, SUELO O VUELO) DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL:

Categoría de la calle.	Euros/m2 o fracción anuncio/año
1ª	35,82
2ª	33,82
3ª	31,84
4ª	29,84

Devengo y periodo impositivo

Artículo 7.

1.- Se devenga la tasa cuando se inicia el uso privativo o aprovechamiento especial, aun cuando este se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la administración municipal. En este caso, se entenderá que comienza el devengo de la tasa desde la fecha en que se tenga

constancia fehaciente de la instalación o actividad publicitaria, aunque no hubiese recaído autorización expresa u otorgamiento de la licencia por parte del Ayuntamiento.

2.- Conforme a lo prevenido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones de dominio público local previstas en esta Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que se realizará incluyendo, en todo caso, el mes completo de inicio o cese.

3.- Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, sin perjuicio de la posible sanción administrativa que pudiera recaer por carecer de la licencia, o de la no concesión de la misma.

4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Normas de gestión

Artículo 8.

1. Con carácter general, los interesados en llevar a cabo el aprovechamiento recogido en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia municipal, haciendo constar en su solicitud, los siguientes extremos:

- a) Número y características de los elementos a instalar.
- b) Dimensiones de cada uno de ellos.
- c) Lugar del aprovechamiento.
- d) Duración del aprovechamiento.
- e) Cualquier otro extremo necesario para practicar la liquidación.

2. A la solicitud deberá acompañarse Carta de Pago de la autoliquidación, que tendrá la consideración de depósito previo a la licencia. No se concederá ninguna autorización de ocupación del dominio público local hasta tanto no se haya abonado la misma.

3. Si no se acompañase la Carta de Pago de la autoliquidación, transcurrido el plazo de un mes, a contar desde la fecha de petición de la licencia, sin que se hubiese constituido el depósito previo, se entenderá que el interesado desiste de su petición, archivándose sin más trámite.

4. Una vez autorizada la instalación, cuando el periodo de duración del aprovechamiento fuese indeterminado, la autorización se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Cuando no haya sido constituido dicho depósito, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los costes de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiendo condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

6. La recaudación de la tasa, en periodo voluntario, se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

a) Las tasas devengadas con ocasión de concesiones adjudicadas mediante licitación pública se harán efectivas del modo y en el momento previsto en el Pliego de Condiciones que rija el procedimiento de licitación o, en su defecto, en el acto de adjudicación o licitación.

b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duración limitada, la tasa se exigirá en régimen de depósito previo, por ingreso directo mediante autoliquidación en la Tesorería Municipal.

c) En los sucesivos periodos, una vez incluida la concesión en el padrón correspondiente, la tasa se devengará anualmente, efectuándose el cobro de las cuotas correspondientes mediante recibo, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 TRLRHL.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Ilustre

Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de julio de 2000, elevándose automáticamente a definitivo dicho acuerdo, al no haberse presentado reclamaciones y que fue publicado junto con el texto íntegro de la ordenanza, en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 236, de fecha 10 de octubre de 2000, entrando en vigor el día 11 de octubre de 2000.

Disposición Final

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2016, una vez que se publique el anuncio de aprobación definitiva de la modificación y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

Modificaciones: Aprobación, publicación y entrada en vigor.

1ª. Mediante acuerdo provisional adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2001, elevándose a definitivo al no haberse presentado reclamaciones y que fue publicado junto con el texto íntegro de las modificaciones, en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 289, de fecha 15 de diciembre de 2001, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2002.

2ª. Mediante acuerdo provisional adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2003, elevándose a definitivo al no haberse presentado reclamaciones y que fue publicado junto con el texto íntegro de las modificaciones, en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 70, de fecha 26 de marzo de 2003, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de enero de 2003, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3ª. Mediante acuerdo provisional adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2005, elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 26, de fecha 8 de febrero de 2006, entrando en vigor dichas modificaciones el día 9 de febrero de 2006.

4ª. Mediante acuerdo de aprobación definitiva adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2011, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el expediente tramitado y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz nº 117 de 22 de junio de 2011, entrando en vigor dichas modificaciones el día 23 de junio 2011.

5ª. Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 13 de Octubre de 2015, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y publicándose junto con el texto íntegro de las modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 243 de fecha 21 de diciembre de 2015, entrando en vigor dichas modificaciones el día 1 de Enero de 2016.

Los Barrios, a 29 de Diciembre de 2015



ORDENANZA NÚMERO 31, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LA PISCINA CUBIERTA MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

El Excmo. Ayuntamiento de Los Barrios, conforme a lo autorizado por el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 41 a 47 del mismo cuerpo legal, establece el precio público por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales según las tarifas que se expresan en el artículo de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Objeto

Será objeto de este precio público, el uso para la práctica deportiva, de las instalaciones de la Piscina Cubierta Municipal, sitas en C/ Maestro Quico S/N.

Artículo 3.- Obligación de pago

Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, quienes previa solicitud, utilicen las instalaciones mencionada en el artículo anterior, devengándose la cuota desde el mismo momento en que se confirme la inscripción en la actividad de que se trate o la reserva de la instalación, a cuyos efectos se girará la correspondiente autoliquidación, en la forma prevista en el artículo de la presente Ordenanza.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago, no se pudiera recibir el servicio o utilizar la instalación solicitada, procederá la devolución de su importe, o bien canjear su utilización por otra fecha disponible, elegida por el interesado.

Artículo 4.- Tarifas

Las tarifas a aplicar-que podrán ser revisadas al principio de cada año en función de la variación del IPC o del índice que lo sustituya- serán las que se determine en cada uno de los epígrafes siguientes, según las siguientes normas:

- a) El precio por utilización de las instalaciones comprenderá la de los servicios de vestuarios y duchas.
- b) En el documento de pago (Autoliquidación), se hará constar la identidad del usuario, que podrá ser constatada, para dar acceso a las instalaciones, por el personal del Ayuntamiento o por el personal de la empresa adjudicataria, en el caso de que los servicios se gestión de forma indirecta , mediante cualquiera de las modalidades previstas en la legislación para la contratación de la gestión de los servicios públicos.

APDO. 1) ABONOS:

Individual	33,60 €
Individual Pensionista	23,50 €
Junior	23,50 €
Individual Convenio	23,50 €
Individual Mañanas	27,00 €
Familiar	44,80 €
Familiar Convenio	31,35 €
Familiar Pensionista	31,35 €
Trío	17,99 €
Dúo	20,99 €
Matrícula Bono.	33,60 €
Matrícula Dúo/Trío.	15,00 €

En caso de baja temporal, se deberá abonar una cuota igual al 50% de la que en su caso correspondiera para mantener la reserva de plaza.

APDO. 2) POR RECEPCIÓN DE SERVICIOS:

Curso Natación 2 días	22,50 €
Curso Natación 3 días	33,60 €
Suplemento curso 2 días	5,60 €
Suplemento curso 3 días	8,40 €
Actividades dirigidas por monitor (2 días)	22,50 €
Actividades dirigidas por monitor (3 días)	33,60 €
Matrícula Curso	11,20 €

APDO. 3) POR USO DE INSTALACIONES:

Entrada 1 hora.	3,95 €
Bono 10 Baños.	28,00 €

Artículo 5.- Infracciones y sanciones

1. Constituyen infracciones graves:

- a) La producción de desperfectos, deterioros o daños en las instalaciones utilizadas.
- b) La alteración del orden en el interior del recinto.
- c) La utilización de las instalaciones deportivas para fines distintos a los previstos en la autorización.

2. Constituyen infracciones menos graves:

- a) La producción de desperfectos, deterioros o daños en las instalaciones utilizadas.
- b) La alteración del orden en el interior del recinto.

Las infracciones reguladas en este artículo serán sancionadas con multas, que oscilarán entre 6 y 150 €, en función de la intencionalidad o negligencia del infractor y de la gravedad de la infracción cometida.

La infracción regulada en el apartado 1.a), dará lugar a la obligación de reintegro del coste total de los gastos de reparación o reconstrucción, además de la multa correspondiente, así como la imposibilidad de utilizar las instalaciones deportivas reguladas en la presente Ordenanza, durante un año desde la comisión de la infracción.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor y será de aplicación una vez llevado a cabo el anuncio de aprobación definitiva de la modificación y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN, PUBLICACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y FECHA DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 11 de diciembre de 2.007, elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, siendo publicados el mencionado acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora y tarifas en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz número 31 de 15 de febrero de 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, entrando en vigor y siendo de aplicación desde dicha fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES: Aprobación, publicación y entrada en vigor

1ª. Mediante acuerdo provisional adoptado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión

celebrada el día 14 de Diciembre de 2015, elevándose a definitivo al no haberse presentado reclamaciones y que fue publicado junto con el texto íntegro de las modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 83, de fecha 5 de Mayo de 2016, entrando en vigor dichas modificaciones el día 6 de Mayo de 2016.

En la Villa de Los Barrios, a 10 de Mayo de 2016

EL ALCALDE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Jorge Romero Salazar

Fdo.: Julia Hidalgo Franco



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 33, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL Y DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO.

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la **tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil y de inscripción en el registro municipal de uniones de hecho.**

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonio civil, y ello, aunque el matrimonio no llegue a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y sujetos pasivos de la Tasa.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio o a quienes se preste el servicio de matrimonio civil, para cuya celebración se haya iniciado el expediente, que quedan obligados de forma solidaria.

Artículo 4. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando por el interesado se presente la solicitud para la celebración del matrimonio civil, la inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho, la expedición de certificados justificativos de los anteriores actos o la inscripción de Baja en el Registro Municipal de Uniones de Hecho.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la cuota tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

Artículo 6. Cuota tributaria.

El importe de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

EPÍGRAFE PRIMERO.

– Por cada **matrimonio Civil** que se celebre:

		Lunes a viernes no festivos en horario de 8:00 a 15:00 horas.	Sábados, Domingos, Festivos y no festivos fuera del horario de 8:00 a 15:00 horas.
En dependencias municipales	Empadronados	84,00 €	108,00 €
	No empadronados	124,00 €	168,00 €
En otros lugares	Empadronados	94,00 €	134,00 €
	No empadronados	134,00 €	194,00 €

EPÍGRAFE SEGUNDO.

– Por cada acto de inscripción en el **Registro Municipal de Uniones de Hecho: 50,00 €.**

EPÍGRAFE TERCERO.

– **Por la expedición de certificados justificativos de los anteriores Actos:**

- Primer Certificado: _____ **5,00€**
- Segundo y sucesivos:
 - a) Hasta 5 años de antigüedad del acto o inscripción: _____ **10,00€**
 - b) De más de 5 años de antigüedad del acto o inscripción: _____ **15,00€**

EPÍGRAFE CUARTO.

– Por cada acto de inscripción de Baja en el **Registro Municipal de Uniones de Hecho: 20,00€.**

Se entenderá por empadronados a efectos de la presente ordenanza cuando al menos uno de los contrayentes esté empadronado en el término municipal de Los Barrios con una antigüedad mínima de **1 año** con anterioridad al día del enlace.

Artículo 7. Régimen de declaración e ingreso.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece para la exacción de esta Tasa el régimen de Autoliquidación, utilizando el impreso habilitado al efecto.

2. Las personas que proyecten contraer matrimonio civil o inscribirse en el Registro Municipal de Uniones de Hecho, acompañarán a la solicitud para la determinación de la fecha y hora de la celebración del matrimonio civil, la autoliquidación mencionada anteriormente y el justificante acreditativo de haber satisfecho el importe de la misma, requisito sin el cual no se dará trámite a la solicitud.

La realización material de los ingresos se efectuará en la Ventanilla Única del Ayuntamiento.

3. Si, con posterioridad a la presentación de la instancia, los interesados desistiesen del servicio solicitado, se procederá a la devolución del 50 por 100 del importe de la tasa, siempre que el desistimiento se formule con una anticipación mínima de 48 horas al día fijado para la celebración de matrimonio civil o del acto de inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho, en su caso.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Aprobación.

La presente ordenanza fiscal fue aprobada mediante acuerdo del Ilmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 20 de mayo de 2.011, una vez

resueltas las reclamaciones presentadas contra el expediente tramitado.

Publicación.

El texto de la presente Ordenanza Fiscal, fue publicado en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Cádiz número 117 de 22 de junio de 2.011.

En la Villa de Los Barrios, a 23 de junio de 2.011.

EL ALCALDE,

Fdo.: Jorge Romero Salazar.



ORDENANZA FISCAL NÚM: 34

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, electricidad, agua, e hidrocarburos.

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la **Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, electricidad, agua, e hidrocarburos** conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

ARTICULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se hará en régimen general:

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen general, la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE:

1.- Constituye el hecho Imponible de la tasa, CONFORME AL ARTICULO 20 DEL Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

Instalaciones de transporte de energía eléctrica con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte de energía, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilizations del dominio público local no recogidos en apartados anteriores.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar **instalaciones de las referidas** que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público en general.

2.- A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio **público** o servicio público **que se hallen en el término municipal así los bienes comunales** o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales; y por vía pública, el espacio del terreno sobre cuyo suelo, subsuelo o vuelo existan los bienes relacionados, que formando parte del dominio público local, esté comprendido por calles, plazas, y otros suelos, vuelos o subsuelos dentro del perímetro de la población en suelo urbano o urbanizable teniendo un tratamiento fiscal diferente en función de la clase de suelo urbano, urbanizable o fuera de dichas categorías conforme a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local, en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General

Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que, producen, transportan, distribuyen y comercializan energía eléctrica, e hidrocarburos, (gaseoductos, oleoductos y similares) y sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

ARTICULO 4º.- BASES, TIPOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS. La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

A) Para los sujetos pasivos sometidos al régimen general de la tasa en los términos de esta ordenanza fiscal, constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, con las salvedades de los dos últimos párrafos del art. 25 del RDL 2/2004 en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1, a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, se han establecido las tarifas anexas, para los elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc... que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

El valor de mercado se hallará teniendo en cuenta los valores catastrales como valores oficiales e imparciales, que además son los que la legislación otorga a este Municipio para otros tributos, tales como el IBI, las Plusvalías, etc...(RD legislativos 1 y 2/2004 de 5 de marzo) corregidos mediante las fórmulas y parámetros que constan en el estudio técnico-económico para que ofrezcan la seguridad jurídica del verdadero valor del aprovechamiento, en los casos concretos habida cuenta del uso del suelo, de la clase de suelo catastral en relación con las diferentes clases de suelo al ser obvio que no se trata ni de un suelo cualquiera ni de una ocupación cualquiera ni de un vuelo cualquiera, sino específicamente ocupado que inutiliza otros usos en las zonas , y visto también el rendimiento casi perpetuo que dan las instalaciones gravadas a sus titulares.

Una vez hallado el valor, al mismo se aplicarán las fórmulas del Informe técnico-económico-jurídico, que forma parte integrante obligada de la Ordenanza que se halla en el expediente para consulta pública, según el cual se justifica el valor de mercado del aprovechamiento, lo que supondrá llegar al cálculo de la cuota tributaria de la tasa, que es la que figura en las tarifas resultantes del propio informe anteriormente indicado y que figuran anexas a la Ordenanza, producto de aplicar al valor del aprovechamiento los porcentajes indicados obtenidos de la legislación y que se desglosan y justifican en el Informe que está incorporado al expediente y que consisten en partir del Valor de Mercado así considerado y aplicar un porcentaje como tipo para hallar la cuota, del mismo modo que si se tratase de arrendamiento o uso temporal siguiendo los dictados de las normativas sobre bienes municipales, para la adopción del acuerdo de implementación de la tasa o su continuación adoptada a las variaciones legislativas en cada caso.

B) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

C) Resulta compatible el gravamen indiciario del art. 24.1 c) con el contemplado en el artículo 24.1.a) para las empresas cuyas instalaciones sean sujetos pasivos por el régimen indiciario del 1,5%, en cuanto a las instalaciones que se hallen fuera de las vías públicas, pero ocupan partes del dominio público distinto a aquellas.

ARTÍCULO 5º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

ARTICULO 6°. NORMAS DE GESTIÓN.

1.- La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación.- También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento

solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.

Alternativamente, pueden presentarse los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora .

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

3.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario.

ARTÍCULO 7º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa

continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas.- La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2014, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa quedando derogadas las ordenanzas análogas que pudieran mantenerse hasta la fecha.

ANEXO: CUADRO DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS CON LA CUOTA TRIBUTARIA.

GRUPO I: ENERGÍA ELÉCTRICA	A	B	C	D	E		F
					Ocupación por tipo de terreno en m2		TOTAL TARIFA € (D*E)
ELEMENTOS	UVE/M²	COEFI C. APROV ECH.	COEF. MEDIO AM. (CM)	CUOTA €/m2 (A*(B+C))	General	Arbolado	Urbano
TIPO A. Un metro lineal de línea de tensión de categoría especial (\Rightarrow 220 KV)	25,70	5%	2,0%	1,80	15	19,3	21,1
TIPO B. Un metro lineal de línea de tensión de categoría primera ($<$ 220 KV - $>$ 66 KV)	25,70	5%	1,5%	1,67	10	12,68	15
TIPO C. Un metro lineal de línea de tensión de categoría segunda (\leq 66 KV - $>$ 30 KV)	25,70	5%	1,0%	1,54	5	7,05	10
TIPO D. Un metro lineal de línea de tensión de categoría tercera. (\leq 30 KV - $>$ 1 KV)	25,70	5%	0,5%	1,41	1	3	6
TIPO E. Un poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 metros).	25,70	5%	1,0%	1,54	5,50		8,48
TIPO F. Una torre metálica de hasta 30 mts. de altura.	25,70	5%	2,0%	1,80	30,00		53,97
TIPO G. Una torre metálica superior.	25,70	5%	4,0%	2,31	45,00		104,09
TIPO H. Un transformador o similar.	25,70	5%	2,0%	1,80	10,00		17,99
GRUPO II: GAS e HIDROCARBUROS	A	B	C	D	E	F	
ELEMENTOS	UVE/m2	COEFI C. APROV ECH.	COEF. MEDIO AM. (CM)	CUOTA €/m2 (A*(B+C))	OCUPACIÓN M2	TOTAL TARIFA €	
TIPO A. Un metro de canalización subterránea de gas de Categoría I (UNE60.302 y	25,70	5%	0,0%	1,29	20	25,7	

UNE60.305)							
TIPO B. Un metro de canalización subterránea de gas de Categoría 2 (UNE60.302 y UNE60.305)	25,70	5%	0,0%	1,29	10	12,85	
TIPO C. Un metro de canalización subterránea de gas de Categorías 3 y 4 (UNE60.302 y UNE60.305)	25,70	5%	0,0%	1,29	5	6,425	
TIPO D. Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de hasta 10 m3	25,70	5%	0,5%	1,41	100	141,35	
TIPO E. Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos superior	25,70	5%	1,0%	1,54	500	771	
TIPO F. Un metro de canalización exterior de gas de Categoría 1 (UNE60.302 y UNE60.305)	25,70	5%	1,0%	1,54	20	30,84	
TIPO G. Un metro de canalización exterior de gas de Categoría 2 (UNE60.302 y UNE60.305)	25,70	5%	1,0%	1,54	10	15,42	
TIPO H. Un metro de canalización exterior de gas de Categorías 3 y 4 (UNE60.302 y UNE60.305)	25,70	5%	1,0%	1,54	5	7,71	
TIPO I. Un metro de canalización exterior de gas o hidrocarburos conforme a la distancia de seguridad del proyecto.	25,70	5%	1,0%	1,54	Conforme a la distancia de seguridad del proyecto	D*E	
TIPO J. Un metro de canalización subterránea de gas o hidrocarburos conforme a la distancia de seguridad del proyecto.	25,70	5%	0,0%	1,29	Conforme a la distancia de seguridad del proyecto	D*E	
GRUPO III: AGUA	A	B	C	D	E	F	
ELEMENTOS	UV€/m2	COEFIC. APROV ECH.	COEF. MEDIO AM. (CM)	CUOTA €/m2 (A*(B+C))	OCUPACIÓ N m2	TOTAL TARIFA €	
TIPO A. Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro.	25,70	5%	0,0%	1,29	3	3,855	
TIPO B. Un metro de tubería de hasta 25 cm. de diámetro.	25,70	5%	0,0%	1,29	6	7,71	
TIPO C. Un metro de tubería de 25 hasta 50 cm. de diámetro.	25,70	5%	0,0%	1,29	8	10,28	
TIPO D. Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro.	25,70	5%	0,0%	1,29	10	12,85	
TIPO E. Un metro de canal a cielo abierto.	25,70	5%	0,0%	1,29	Sobre medición real	D*E	
GRUPO IV: OTROS	A	B	C	D	E	F	

ELEMENTOS	UVE/m2	COEFIC. APROV ECHAMIENTO	COEF. MEDIO AM. (CM)	CUOTA €/m2 (A*(B+C))	OCUPACIÓN N m2	TOTAL TARIFA €
TIPO A. Por cada m3 realmente ocupado en el subsuelo	25,70	5%	0	1,29	1	1,285
TIPO B. Por cada m3 realmente ocupado en el suelo	25,70	5%	0	1,29	2	2,57
TIPO C. Por cada m3 realmente ocupado en el vuelo	25,70	5%	0	1,29	3	3,855
TIPO D. Otros	25,70	5%	0	1,29	Se equiparán a la tarifa más aproximada	D * E
<p>TARIFA SUPLETORIA: En caso de que el valor del aprovechamiento y su cuota resultante se acredite por el sujeto pasivo fueran inferiores y estuviera refrendado judicialmente, se entenderá que la tarifa del cuadro ha sido reducida hasta el 25% del valor del aprovechamiento fijado en sentencia firme y en consecuencia la cuota podrá girarse nuevamente en tales casos sin que la misma supere dicho porcentaje, y siempre que la ordenanza no haya sido declarada ilegal.</p>						



ORDENANZA FISCAL N° 35, REGULADORA DE LA TASA POR TRANSMISIONES ONEROSAS DE TITULARIDAD DE LOS PUESTOS Y LOCALES SITUADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.

CAPITULO I: NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1°:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y al amparo de lo previsto en el artículo 20.4 y 57 del RDL.2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece con esta configuración legal, La Tasa por Transmisiones Onerosas de Titularidad de los puestos y locales situados en los Mercadillos Municipales.

Artículo 2°:

Constituye el hecho imponible de la Tasa reguladora en la presente Ordenanza la actividad administrativa iniciada y desarrollada, con motivo de las transmisiones de titularidad de los puestos o locales en los mercadillos municipales.

CAPITULO II: SUJETO PASIVO.

Artículo 3°:

Son sujetos pasivos de la Tasa por cambio de titularidad de puestos de mercados, aquellos adjudicatarios que transmiten sus derechos sobre los mismos, y ello en la forma establecida en la correspondiente Ordenanza Municipal Reguladora.

CAPITULO III: DEVENGO Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4°

1. La cuantía correspondiente a la Tasa por Transmisiones de Titularidad Onerosas de Puestos de

Mercados, regulada por la presente Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el punto siguiente.

2. Las tarifas de la Tasa por Transmisiones Onerosas de Puestos de Mercados serán las siguientes:

d) Mercadillo Los Barrios : 330,82 €

CAPITULO IV.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 5º.

1. El Ayuntamiento deberá adjudicar los puestos y locales de los mercados a través del procedimiento correspondiente y de acuerdo con las prescripciones establecidas en la Ordenanza Municipal Reguladora.

2. En los casos de traspaso inter-vivos, el titular que pretenda efectuarlo (cedente), deberá presentar solicitud al respecto, conjuntamente con el cesionario, acompañado de la documentación establecida en el artículo 13 de la Ordenanza Municipal Reguladora del Comercio Ambulante , así como Carta de Pago de la Tasa por Transmisión Onerosa de Puesto de Mercado establecida en el artículo 4.1 de la presente Ordenanza. Asimismo, deben acreditar tanto el cedente como el cesionario que están al corriente con la Hacienda Municipal.

CAPITULO V.- OBLIGACIÓN DEL PAGO.

Artículo 6º.

Nace la obligación del pago y se devenga la Tasa regulada en esta Ordenanza, en el momento de la presentación de la solicitud para la tramitación de la Transmisión de la titularidad onerosa de puestos de Mercados Municipales, realizada en los términos previstos en el artículo 9 de la Ordenanza Municipal Reguladora del Comercio Ambulante en Los Barrios.

CAPITULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 7º.

En todo lo relativo a infracciones, defraudación, y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, se aplicará la Ley General Tributaria vigente y la Ordenanza Municipal

Reguladora del Comercio Ambulante en Los Barrios.

Artículo 8º.

La imposición de sanciones será compatible con la liquidación y cobro de las tasas reguladas en esta Ordenanza, devengadas y no prescritas, así como también será compatible con la facultad de declarar la revocación de la autorización que contempla la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante de Los Barrios.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: En todo lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante en Los Barrios y las demás disposiciones de general aplicación.

SEGUNDA: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de Junio de 2014 , publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 212 de fecha 6 de Noviembre, entrando en vigor el día 7 de enero de 2014.

En la Villa de Los Barrios, a 6 de Noviembre de 2014.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 36, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE VIAJEROS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 41 a 47 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece el presente precio público por la prestación de Servicios de Transporte Público Colectivo Urbano de Viajeros y según las normas contenidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio de transporte público colectivo urbano de viajeros en el término municipal de Los Barrios, en los supuestos previstos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 3. Obligados al Pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios y actividades prestados o realizados por el Ayuntamiento a que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza, y en particular los que se beneficien de los servicios prestados por la utilización de transporte público colectivo establecido dentro del término municipal.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuantía

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la cantidad establecida en la siguiente tabla de tarifas:

1. TARIFA DE VIAJE	CUOTA (IVA INCLUIDO)
Billete Ordinario	0,90 €
Tarjeta Consorcio	0,75 €
Billete Pensionista	0,50 €

ARTÍCULO 6. Devengo (Pago de los Precios Públicos)

Se devenga el Precio Público y nace la obligación de pago en el momento en que se solicita la prestación de los servicios que regulan en esta Ordenanza, en concreto cuando se haga uso de los vehículos adscritos a la prestación del servicio, dentro de los recorridos fijados a tal fin.

Cuando por causas no imputables al obligado el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las deudas por estos precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 9. Modificación

La modificación de los precios públicos fijados en la presente Ordenanza corresponderá al Pleno de la Corporación, en virtud el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la norma de recaudación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 11. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Aprobación, publicación y entrada en vigor:

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 12 de Marzo de 2018, elevándose automáticamente a definitivo dichos acuerdos al no presentarse alegaciones a los mismos y publicándose el anuncio de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz n.º 105, de 4 de Junio de 2018, entrando en vigor el 5 de Junio, y permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

Los Barrios a 4 de Junio de 2018